

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, jueves 14 de octubre de 2010

Número 39.530

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Contrato mediante el cual se aprueba la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa «Eni Lasmo PLC», o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial que en él se indica.

Contrato mediante el cual se aprueba la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa CNPC AND Development Company LTD (CNPC E&D), o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial que en él se señala.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.719, mediante el cual se nombra a los ciudadanos y ciudadanas que en él se mencionan, encargados de los Ministerios que en él se señalan, en los términos que en él se indican. (Se reimprime por error de imprenta).

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto 7.680 de fecha 21 de septiembre de 2010.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto 7.692 de fecha 24 de septiembre de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Hadel Mostafá Paolini, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Estado de Kuwait.

Resolución por la cual se dispone el cese en sus funciones del ciudadano Juan Carlos Valdez González, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en Barbados.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SUDEBAN

Resolución por la cual se interviene con cese de intermediación financiera a Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, a partir del cierre de operaciones del día 14 de octubre de 2010.

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Patricia Pilar Muñoz Rocha, como Gerente de la Aduana Principal de Mérida.

SUNAHIP

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se autoriza, bajo régimen especial, a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, a gestionar el Programa de Formación de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, miembro Principal y miembro Suplente, ante el Consejo Directivo de la Fundación «Samuel Robinson».

Resolución por la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná, con sede en Cumaná, estado Sucre, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología «Jacinto Navarro Vallenilla», con sede en Carúpano, estado Sucre, integrada por los ciudadanos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Angel Segundo Arias Monserratt, Sub-Director Administrativo de la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología «Paulo Freire» (IALA), con sede en el estado Barinas.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

INPSASEL

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Yamila Estela Bonilla López, como Coordinadora de Producción Audiovisual, adscrita a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Víctor Hugo Pinto Lara, como Consultor Jurídico, Encargado, de este Ministerio.

Centro Simón Bolívar, C.A.

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Contrataciones de la Empresa, Centro Simón Bolívar, C.A.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Actas.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura Fundación Editorial el Perro y la Rana

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones permanente, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 035/10, de fecha 14 de septiembre de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexis Ramírez Morales, como Director de Administración, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Evelin del Carmen González Arroyo, como Directora General del Despacho (Encargada), adscrita a este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Pulido Cardier, Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.-(Drs. Nancy Josefina Angulo Ybarra y Argenis Rafael Meza Sierra).

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Kenny Alberto Vargas Vargas, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, en calidad de Encargado.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio Nº F-1727 de fecha 14 de octubre de 2010,

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, por la cantidad de **UN MIL CIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 1.100.000.000,00)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partidas, que se señalan en el presente informe, de acuerdo con la siguiente Imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	1.100.000.000,00
Acción			
Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	1.100.000.000,00
Acción Específica: 260004001			
		Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	1.100.000.000,00
Partida 4.07			
		Transferencias y Donaciones (Ingresos Ordinarios)	1.100.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:			
05.01.00	Situado Constitucional	Bs.	1.100.000.000,00
05.01.01	Situado Estatal	Bs.	880.000.000,00
E5000	Distrito Capital		55.860.418,72
E5100	Estado Amazonas		14.237.788,11
E5200	Estado Anzoátegui		44.447.287,80
E5300	Estado Apure		21.800.268,09
E5400	Estado Aragua		48.155.185,93
E5500	Estado Barinas		28.227.562,12
E5600	Estado Bolívar		45.848.217,85
E5700	Estado Carabobo		60.742.555,80
E5800	Estado Cojedes		17.781.932,82
E5900	Estado Delta Amacuro		14.479.732,93
E6000	Estado Falcón		31.293.371,77
E6100	Estado Guárico		27.719.595,46
E6200	Estado Lara		51.351.165,11
E6300	Estado Mérida		29.946.940,72
E6400	Estado Miranda		75.082.097,69
E6500	Estado Monagas		30.477.275,26
E6600	Estado Nueva Esparta		20.890.320,49
E6700	Estado Portuguesa		30.620.369,88
E6800	Estado Sucre		31.424.139,48
E6900	Estado Táchira		37.458.147,64
E7000	Estado Trujillo		26.983.164,50
E7100	Estado Yaracuy		24.463.114,06
E7200	Estado Zulia		92.408.061,39
E7300	Estado Vargas		18.301.286,38
05.01.02	Situado Municipal	Bs.	220.000.000,00
E5000	Distrito Capital	Bs.	12.568.594,21
E5001	Municipio Libertador		12.568.594,21
E5100	Estado Amazonas	Bs.	3.559.447,02
E5101	Municipio Atures		1.381.278,25
E5102	Municipio Alto Orinoco		495.072,81
E5103	Municipio Atabapo		388.234,21
E5104	Municipio Autana		344.243,48
E5105	Municipio Gualaña		265.754,44
E5106	Municipio Manapiare		384.974,06
E5107	Municipio Río Negro		299.889,77
E5200	Estado Anzoátegui	Bs.	11.111.821,95
E5201	Municipio Anaco		720.008,00
E5202	Municipio Aragua		394.008,33
E5203	Municipio Simón Bolívar		1.863.992,92
E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual		379.322,17
E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal		287.494,42
E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal		310.451,15
E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja		339.385,41

E5208	Municipio Pedro María Fretes		617.133,08
E5209	Municipio San José de Guanipa		537.181,70
E5210	Municipio Guanta		356.198,79
E5211	Municipio Independencia		430.861,70
E5212	Municipio Libertad		318.215,58
E5213	Municipio Francisco de Miranda		466.007,03
E5214	Municipio José Gregorio Monagas		423.076,66
E5215	Municipio Fernando de Peñalver		359.146,56
E5216	Municipio Píritu		336.557,60
E5217	Municipio Simón Rodríguez		945.509,53
E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo		1.172.966,51
E5219	Municipio San Juan de Capistrano		273.025,45
E5220	Municipio Sir Mc Gregor		287.418,35
E5221	Municipio Santa Ana		293.861,01
E5300	Estado Apure	Bs.	5.450.067,02
E5301	Municipio Achaguas		781.172,05
E5302	Municipio Biruaca		670.210,42
E5303	Municipio Muñoz		551.087,37
E5304	Municipio Pérez		1.039.951,62
E5305	Municipio Pedro Camejo		603.306,70
E5306	Municipio Rómulo Gallegos		530.957,92
E5307	Municipio San Fernando		1.273.380,94
E5400	Estado Aragua	Bs.	12.038.796,48
E5401	Municipio Sucre		739.170,72
E5402	Municipio Bolívar		456.499,42
E5403	Municipio Camatagua		433.225,88
E5404	Municipio Girardot		1.893.745,66
E5405	Municipio José Ángel Lamas		427.312,01
E5406	Municipio José Félix Ribas		903.291,50
E5407	Municipio Libertador		622.112,87
E5408	Municipio Santiago Mariño		1.048.733,86
E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry		669.239,87
E5410	Municipio San Casimiro		438.793,53
E5411	Municipio San Sebastián		427.347,98
E5412	Municipio Santos Michelena		482.632,18
E5413	Municipio Tovar		388.863,26
E5414	Municipio Urdaneta		553.473,51
E5415	Municipio Zamora		889.537,07
E5416	Municipio José Rafael Reverga		497.898,43
E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara		800.600,46
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro		366.318,27
E5500	Estado Barinas	Bs.	7.056.890,53
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba		437.586,42
E5502	Municipio Antonio José de Sucre		649.626,68
E5503	Municipio Arismendi		429.103,39
E5504	Municipio Barinas		1.754.018,30
E5505	Municipio Bolívar		496.218,88
E5506	Municipio Cruz Paredes		389.842,56
E5507	Municipio Ezequiel Zamora		544.942,06
E5508	Municipio Obispos		433.434,98
E5509	Municipio Pedraza		639.048,69
E5510	Municipio Rojas		477.116,06
E5511	Municipio Sosa		437.082,28
E5512	Municipio Andrés Bello Blanco		368.870,23
E5600	Estado Bolívar	Bs.	11.462.054,46
E5601	Municipio Caroní		3.355.454,91
E5602	Municipio Cedeño		920.121,09
E5603	Municipio El Callao		568.186,43
E5604	Municipio Gran Sabana		679.320,02
E5605	Municipio Heres		1.777.482,33
E5606	Municipio Piar		905.092,81
E5607	Municipio Raúl Leóni		788.481,37
E5608	Municipio Roscio		574.756,05
E5609	Municipio Sifontes		676.603,43
E5610	Municipio Sucre		687.216,54
E5611	Municipio Padre Pedro Chien		529.339,48
E5700	Estado Carabobo	Bs.	15.185.638,95
E5701	Municipio Bejuma		724.511,70
E5702	Municipio Carlos Arvelo		1.137.386,31
E5703	Municipio Diego Ibarra		877.684,43
E5704	Municipio Guacara		1.110.544,47
E5705	Municipio Juan José Mora		789.305,89
E5706	Municipio Miranda		610.998,43
E5707	Municipio Montalbán		587.946,92
E5708	Municipio Puerto Cabello		1.219.552,92
E5709	Municipio San Joaquín		726.575,56
E5710	Municipio Valencia		3.392.056,89
E5711	Municipio Libertador		1.191.750,46
E5712	Municipio Los Guayos		1.048.191,98
E5713	Municipio Naguanagua		996.851,49
E5714	Municipio San Diego		772.281,50

E5800	Estado Cojedes	Bs.	4.445.483,21
E5801	Municipio Anzoátegui	"	355.015,22
E5802	Municipio Falcón	"	916.628,91
E5803	Municipio Girardot	"	352.238,19
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	"	416.545,41
E5805	Municipio Ricaurte	"	327.187,28
E5806	Municipio San Carlos	"	965.810,74
E5807	Municipio Tinaco	"	471.303,29
E5808	Municipio Lima Blanco	"	291.622,55
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	349.131,62

E5900	Estado Delta Amacuro	Bs.	3.619.933,23
E5901	Municipio Tucupita	"	1.524.088,91
E5902	Municipio Antonio Díaz	"	841.362,26
E5903	Municipio Casacoma	"	754.058,23
E5904	Municipio Pedemales	"	500.423,83

E6000	Estado Falcón	Bs.	7.823.342,94
E6001	Municipio Acosta	"	231.385,20
E6002	Municipio Bolívar	"	182.634,00
E6003	Municipio Buchivacoa	"	280.127,62
E6004	Municipio Cacique Manaure	"	187.628,42
E6005	Municipio Carirubana	"	1.226.534,40
E6006	Municipio Collina	"	333.848,08
E6007	Municipio Dabajuro	"	246.878,34
E6008	Municipio Democracia	"	220.195,64
E6009	Municipio Falcón	"	377.313,88
E6010	Municipio Federación	"	285.048,85
E6011	Municipio Jacura	"	226.203,92
E6012	Municipio Unión	"	226.608,28
E6013	Municipio Los Taques	"	295.063,07
E6014	Municipio Mauroa	"	285.463,88
E6015	Municipio Miranda	"	1.073.668,83
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	"	245.878,64
E6017	Municipio Palmasola	"	178.302,47
E6018	Municipio Pettit	"	214.878,20
E6019	Municipio Piritu	"	201.477,09
E6020	Municipio San Francisco	"	193.218,66
E6021	Municipio Silva	"	297.542,31
E6022	Municipio Zamora	"	287.507,07
E6023	Municipio Sucre	"	174.799,39
E6024	Municipio Tocópero	"	164.815,39
E6025	Municipio Urumaco	"	186.321,31

E6100	Estado Guárico	Bs.	6.929.898,87
E6101	Municipio Camaguan	"	325.673,84
E6102	Municipio Chaguaramas	"	282.683,18
E6103	Municipio El Socorro	"	299.691,17
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	810.559,96
E6105	Municipio Las Mercedes	"	379.534,74
E6106	Municipio Julián Mellado	"	356.508,89
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	939.896,50
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	587.714,29
E6109	Municipio Ortiz	"	340.096,97
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	430.681,14
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	"	799.375,34
E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	287.228,43
E6113	Municipio San José de Guaribe	"	260.686,83
E6114	Municipio Pedro Zaraza	"	494.838,51
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	"	334.729,08

E6200	Estado Lara	Bs.	12.837.791,27
E6201	Municipio Andrés Bello	"	849.950,86
E6202	Municipio Crespo	"	846.519,21
E6203	Municipio Iribarren	"	4.395.112,86
E6204	Municipio Jiménez	"	1.024.450,91
E6205	Municipio Morán	"	1.174.859,77
E6206	Municipio Palavecino	"	1.208.445,73
E6207	Municipio Simón Planas	"	798.955,38
E6208	Municipio Torres	"	1.554.145,99
E6209	Municipio Urdaneta	"	985.350,56

E6300	Estado Mérida	Bs.	7.486.735,18
E6301	Municipio Alberto Adriani	"	743.337,34
E6302	Municipio Andrés Bello	"	222.550,88
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	"	271.059,51
E6304	Municipio Aricagua	"	191.741,02
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	"	263.201,47
E6306	Municipio Campo Elías	"	617.353,85
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	"	296.580,19
E6308	Municipio Cardenal Quintero	"	201.122,71
E6309	Municipio Guaraque	"	208.307,73
E6310	Municipio Julio César Salas	"	222.798,69
E6311	Municipio Justo Briceño	"	192.541,27
E6312	Municipio Libertador	"	1.190.457,06
E6313	Municipio Miranda	"	260.692,67
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	"	268.666,67
E6315	Municipio Padre Noguera	"	166.781,02
E6316	Municipio Pueblo Llano	"	202.209,84
E6317	Municipio Rangel	"	242.215,74
E6318	Municipio Rivas Dávila	"	236.360,46

E6319	Municipio Santos Marquina	"	229.203,92
E6320	Municipio Sucre	"	423.007,97
E6321	Municipio Tovar	"	320.278,43
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	"	325.246,42
E6323	Municipio Zea	"	191.020,32

E6400	Estado Miranda	Bs.	18.254.657,93
E6401	Municipio Acevedo	"	916.866,91
E6402	Municipio Andrés Bello	"	499.212,01
E6403	Municipio Baruta	"	1.271.562,82
E6404	Municipio Brón	"	652.616,17
E6405	Municipio Carrizal	"	579.630,62
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	734.551,34
E6407	Municipio Buroz	"	511.944,50
E6408	Municipio Chacao	"	565.262,17
E6409	Municipio Gualcalupo	"	1.412.215,49
E6410	Municipio El Hatillo	"	570.797,46
E6411	Municipio Independencia	"	970.711,70
E6412	Municipio Lander	"	907.269,74
E6413	Municipio Los Salias	"	658.831,39
E6414	Municipio Pérez	"	646.366,36
E6415	Municipio Paz Castillo	"	828.618,87
E6416	Municipio Pedro Gual	"	586.508,66
E6417	Municipio Plaza	"	1.211.838,36
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	553.777,72
E6419	Municipio Sucre	"	2.235.175,95
E6420	Municipio Urdaneta	"	865.237,30
E6421	Municipio Zamora	"	1.075.662,39

E6500	Estado Monagas	Bs.	7.619.318,82
E6501	Municipio Acosta	"	352.804,26
E6502	Municipio Bolívar	"	470.757,56
E6503	Municipio Caripe	"	435.853,68
E6504	Municipio Cedeño	"	444.776,89
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	"	561.473,58
E6506	Municipio Libertador	"	508.370,10
E6507	Municipio Maturín	"	2.545.808,26
E6508	Municipio Piar	"	499.931,45
E6509	Municipio Punceres	"	404.142,82
E6510	Municipio Sotillo	"	395.445,58
E6511	Municipio Aguasay	"	358.461,31
E6512	Municipio Santa Bárbara	"	314.100,23
E6513	Municipio Uruao	"	327.393,10

E6600	Estado Nueva Esparta	Bs.	5.222.580,12
E6601	Municipio Antolín del Campo	"	375.393,86
E6602	Municipio Arismendi	"	391.696,12
E6603	Municipio Díaz	"	595.839,85
E6604	Municipio García	"	552.439,45
E6605	Municipio Gómez	"	437.735,73
E6606	Municipio Manelro	"	474.531,49
E6607	Municipio Marciano	"	416.390,10
E6608	Municipio Mariño	"	797.252,45
E6609	Municipio Península de Macanao	"	424.191,05
E6610	Municipio Tubores	"	480.264,13
E6611	Municipio Villalba	"	276.845,89

E6700	Estado Portuguesa	Bs.	7.655.092,47
E6701	Municipio Agua Blanca	"	340.630,44
E6702	Municipio Araure	"	871.516,53
E6703	Municipio Esteller	"	465.990,68
E6704	Municipio Guanare	"	1.150.163,82
E6705	Municipio Guanarito	"	489.162,04
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	"	364.940,22
E6707	Municipio Ospino	"	498.751,51
E6708	Municipio Pérez	"	1.065.137,11
E6709	Municipio Papelón	"	368.513,28
E6710	Municipio San Genaro de Bocoito	"	369.620,62
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	"	327.316,86
E6712	Municipio Santa Rosalía	"	335.887,30
E6713	Municipio Sucre	"	444.060,95
E6714	Municipio Turén	"	563.401,11

E6800	Estado Sucre	Bs.	7.856.034,88
E6801	Municipio Andrés Bello	"	371.628,40
E6802	Municipio Andrés Mata	"	350.956,59
E6803	Municipio Arismendi	"	485.961,62
E6804	Municipio Benítez	"	483.385,50
E6805	Municipio Bermúdez	"	903.915,62
E6806	Municipio Bolívar	"	341.298,00
E6807	Municipio Cajigal	"	341.711,68
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	"	420.636,94
E6809	Municipio Libertador	"	280.886,91
E6810	Municipio Mariño	"	350.280,82
E6811	Municipio Mejía	"	297.058,71
E6812	Municipio Montes	"	509.277,33
E6813	Municipio Ribero	"	544.196,35
E6814	Municipio Sucre	"	1.763.306,06
E6815	Municipio Valdez	"	411.534,35

E6900	Estado Táchira	Bs.	9.364.536,91
E6901	Municipio Andrés Bello	"	233.894,31
E6902	Municipio Ayacucho	"	411.114,63

E6903	Municipio Bolívar	398.080,21
E6904	Municipio Cárdenas	612.628,20
E6905	Municipio Córdoba	302.016,00
E6906	Municipio Fernández Feo	369.031,33
E6907	Municipio García de Hevia	395.846,33
E6908	Municipio Guásimos	322.030,31
E6909	Municipio Independencia	307.336,76
E6910	Municipio Jáuregui	355.193,00
E6911	Municipio Junín	495.717,92
E6912	Municipio Libertad	266.954,07
E6913	Municipio Libertador	267.893,17
E6914	Municipio Lobatera	196.563,18
E6915	Municipio Michelena	230.146,60
E6916	Municipio Panamericano	311.185,36
E6917	Municipio Pedro María Ureña	336.619,99
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	229.766,32
E6919	Municipio San Cristóbal	1.226.239,82
E6920	Municipio Seboruco	189.393,87
E6921	Municipio Sucre	194.018,90
E6922	Municipio Uribante	292.933,73
E6923	Municipio José María Vargas	189.621,93
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	186.848,51
E6925	Municipio Francisco de Miranda	172.574,73
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	179.048,74
E6927	Municipio Simón Rodríguez	156.222,99
E6928	Municipio Torbes	351.838,94
E6929	Municipio San Judas Tadeo	183.777,06

E7000	Estado Trujillo	Bs.	6.745.791,13
E7001	Municipio Boconó	"	637.633,31
E7002	Municipio Candelaria	"	319.257,76
E7003	Municipio Carache	"	336.051,76
E7004	Municipio Escuque	"	289.493,27
E7005	Municipio Miranda	"	289.240,80
E7006	Municipio Monte Carmelo	"	237.842,47
E7007	Municipio Motatán	"	241.008,14
E7008	Municipio Pampán	"	407.189,66
E7009	Municipio Rafael Rangel	"	261.807,67
E7010	Municipio San Rafael de Carvajal	"	403.871,71
E7011	Municipio Sucre	"	307.244,44
E7012	Municipio Trujillo	"	432.679,99
E7013	Municipio Urdaneta	"	343.415,62
E7014	Municipio Valera	"	803.564,30
E7015	Municipio Andrés Bello	"	239.238,94
E7016	Municipio Bolívar	"	241.874,80
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	181.881,64
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	"	207.960,31
E7019	Municipio La Ceiba	"	276.970,50
E7020	Municipio Pampanito	"	287.564,04

E7100	Estado Yaracuy	Bs.	6.115.778,51
E7101	Municipio Bolívar	"	411.883,48
E7102	Municipio Bruzual	"	579.956,14
E7103	Municipio José Antonio Páez	"	298.717,39
E7104	Municipio Nirgua	"	607.645,82
E7105	Municipio Peña	"	700.467,07
E7106	Municipio San Felipe	"	731.244,30
E7107	Municipio Sucre	"	294.962,86
E7108	Municipio Urachiche	"	311.535,69
E7109	Municipio Aristides Bastidas	"	305.566,88
E7110	Municipio Cocorote	"	430.207,06
E7111	Municipio Independencia	"	496.192,54
E7112	Municipio La Trinidad	"	285.480,43
E7113	Municipio Manuel Monge	"	283.349,47
E7114	Municipio Veroes	"	378.569,38

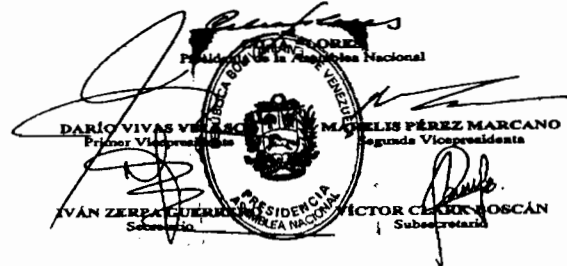
E7200	Estado Zulia	Bs.	23.102.015,35
E7201	Municipio Almirante Padilla	"	535.479,44
E7202	Municipio Baralt	"	827.733,17
E7203	Municipio Cabimas	"	1.357.164,59
E7204	Municipio Catatumbo	"	736.484,32
E7205	Municipio Colón	"	1.005.656,83
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	"	912.421,95
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	"	778.356,43
E7208	Municipio Lagunillas	"	1.208.187,48
E7209	Municipio Mara	"	1.264.839,97
E7210	Municipio Maracaibo	"	5.024.588,84
E7211	Municipio Miranda	"	840.294,30
E7212	Municipio Páez	"	762.081,65
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	1.113.012,76
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	827.622,07
E7215	Municipio Santa Rita	"	667.739,57
E7216	Municipio Sucre	"	709.197,38
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	707.254,45
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	652.052,97
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	742.823,06
E7220	Municipio San Francisco	"	1.781.460,54
E7221	Municipio Simón Bolívar	"	647.563,58

E7300	Estado Vargas	Bs.	4.575.321,60
E7301	Municipio Vargas	"	4.575.321,60

E7600	Área Metropolitana de Caracas	Bs.	1.912.376,96
-------	-------------------------------	-----	--------------

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano.

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Memoranda de Entendimiento suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a la empresa "Eni Lasmio PLC", domiciliada en Inglaterra, o sus respectivas afiliadas, como potencial socio de Petróleos de Venezuela, S.A., para el desarrollo de un de un proyecto que requiere la constitución de una empresa mixta para llevar a cabo actividades primarias, en un campo ubicado en el oriente del país.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante oficio N° 196, de fecha 7 de octubre de 2010, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa "Eni Lasmio PLC", o sus respectivas afiliadas, con fundamento en los diversos Memoranda de Entendimiento instruidos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en base a razones geopolíticas y estratégicas, donde consta el compromiso de las partes de constituir una Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado oficio N° 196, de fecha 7 de octubre de 2010, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea Nacional, informe detallado y documentación relativa a la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa "Eni Lasmio PLC", o sus respectivas afiliadas, a las condiciones para la realización del proyecto integrado de producción y refinación de petróleo crudo extrapesado, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular el Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la empresa mixta ha constituirse y PDVSA Petróleo, S.A.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la constitución de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa "Eni Lasmo PLC", o sus respectivas afiliadas, y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410 de fecha 31 de marzo de 2006, modificado según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.273 de fecha 28 de septiembre de 2009.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa "Eni Lasmo PLC", o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de las Empresas Mixtas, se sujetarán a los siguientes Términos y Condiciones:

1. La Empresa Mixta de Producción podrá desarrollar las actividades primarias referidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos dentro del Área Junín; específicamente en el Bloque 5, con una superficie de cuatrocientos veinticuatro con treinta kilómetros cuadrados (424,30 Km²), la cual está ubicada entre el Estado Guárico y el Estado Anzoátegui, que será delimitada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Área Delimitada"), en la cual La Empresa Mixta de Producción podrá producir un promedio mensual de hasta doscientos cuarenta mil barriles diarios (240 MBD) de petróleo crudo extrapesado, debiendo llevar a cabo actividades de recuperación secundaria con el objeto de alcanzar el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo del Área Delimitada durante el plazo referido en la Condición Segunda. Queda entendido que la creación de tal Empresa Mixta se autoriza en el contexto de un proyecto integrado de producción y refinación de petróleo crudo extrapesado, conforme al cual los accionistas de La Empresa Mixta de Producción simultáneamente conforman otra empresa mixta que tendrá por objeto la refinación de la totalidad del petróleo crudo extrapesado producido en el Área Delimitada (la "Empresa Mixta de Refinación"). La Empresa Mixta de Producción podrá además diluir, almacenar y manejar los hidrocarburos producidos, incluyendo la construcción y operación de las instalaciones necesarias para el transporte del petróleo crudo extrapesado producido en el Área Delimitada hasta el área de la refinería a ser desarrollada por la Empresa Mixta de Refinación, comercializar los productos refinados por la Empresa Mixta de Refinación en el mercado nacional e internacional (esto último sujeto a las habilitaciones que, mediante Decreto o Permiso, otorgue el Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos) así como desarrollar otras actividades necesarias para la ejecución de las actividades precedentemente enumeradas. La Empresa Mixta de Producción podrá prestar servicio a otras empresas mixtas, a empresas exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido que el objeto principal de La Empresa Mixta de Producción será el desarrollo de las actividades referidas en este Acuerdo y que la prestación de tales servicios no afectará el desarrollo de tal objeto principal. La producción temprana previa a la entrada en operación comercial de la refinería a ser desarrollada por la Empresa Mixta de Refinación no podrá exceder (a) el límite volumétrico de setenta y cinco mil barriles diarios (75 MBD) (límite que será incrementado conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo), ni (b) el plazo que se alcance primero entre (i) ciento noventa millones (190.000.000) de barriles de producción total acumulada, (ii) setenta y dos (72) meses contados a partir de la fecha de inicio de la producción temprana, y (iii) la fecha de entrada en operación comercial de la refinería de la Empresa Mixta de Refinación. Se entenderá por "fecha de inicio de la producción temprana", aquella fecha en la cual el primer pozo entre en producción permanente, quedando entendido que la producción de crudo extrapesado durante las pruebas de pozos no será propiedad de La Empresa Mixta de Producción. Una vez alcanzado el primero de los límites a la producción temprana antes referidos, La Empresa Mixta de Producción no podrá continuar con dicha producción, a menos que la entrada en operación comercial de la refinería de la Empresa Mixta de Refinación se demore por causa no imputable a [nombre del accionista minoritario], en cuyo caso el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo autorizará a La Empresa Mixta de Producción a continuar con la producción temprana durante el lapso de dicha demora.
2. La Empresa Mixta de Producción podrá desarrollar las actividades precedentemente enunciadas durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (la "República") del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer actividades primarias en el Área Delimitada, en el entendido de que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los accionistas de La Empresa Mixta de Producción soltarán, por intermedio de La Empresa Mixta de Producción,

una prórroga de quince (15) años, la cual será otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo siempre que (i) la refinería a ser desarrollada por la Empresa Mixta de Refinación haya sido puesta en operación y se encuentre operando conforme a lo previsto en el plan de negocios de la Empresa Mixta de Refinación, y (ii) que se esté ejecutando el programa de inversiones en recuperación secundaria con el objetivo de alcanzar el factor de recuperación a largo plazo del petróleo original en sitio referido en el Plan de Desarrollo. El otorgamiento de la prórroga solicitada no generará a La Empresa Mixta de Producción ni a sus accionistas obligación de pagar suma alguna por bono u otro concepto.

3. La Empresa Mixta de Producción será la operadora en el Área Delimitada para efectos de las actividades primarias precedentemente enunciadas, pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que La Empresa Mixta de Producción no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.
4. La Empresa Mixta de Producción deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos naturales que produzca, con excepción del volumen de gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A. o su filial no acepte recibir y de los volúmenes que la Empresa Mixta utilice para el desarrollo de sus operaciones o el pago de regalías que el Ejecutivo Nacional haya decidido recibir en especie, durante el período previo a la fecha de entrada en operación comercial de la refinería a ser desarrollada y operada por la Empresa Mixta de Refinación y durante cualquier parada programada o no programada de dicha refinería. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por las ventas de petróleo crudo extrapesado de La Empresa Mixta de Producción a PDVSA Petróleo, S.A. o su filial, a través de los contratos que se suscriban al efecto, deberán ser realizados a La Empresa Mixta de Producción en moneda extranjera. La Empresa Mixta de Producción podrá comercializar directamente por mercados nacionales e internacionales los productos refinados resultantes del procesamiento por parte de la Empresa Mixta de Refinación del petróleo crudo extrapesado producido por La Empresa Mixta de Producción en el Área Delimitada. La Empresa Mixta de Producción podrá mantener los montos que reciba por dichas ventas en moneda extranjera en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar los mismos para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así como también el pago de dividendos, reducciones de capital, distribución de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas, las que no estarán sujetas a obligación de repatriación a la República o de conversión en Bolívares.
5. La Empresa Mixta de Producción deberá pagar a la República la regalía y los impuestos establecidos en la ley, en el entendido de que las actividades de La Empresa Mixta de Producción no estarán sujetas a impuestos municipales. Con respecto a la regalía y al impuesto de extracción, si una vez culminados los estudios de la ingeniería básica del proyecto de producción de La Empresa Mixta de Producción y del proyecto de refinación de petróleo crudo extrapesado de la Empresa Mixta de Refinación, las proyecciones revisadas de flujos de fondos de ambos proyectos considerados conjuntamente y preparadas con base en el estimado de costos resultante de dichos estudios indicaran que las inversiones de La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación consideradas conjuntamente no podrán ser recuperadas en un período igual o menor a siete (7) años contados desde el inicio de las actividades de refinación de la Empresa Mixta de Refinación (en el entendido de que el término "inversiones" se refiere a la totalidad de los montos invertidos por La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación, desde la constitución de las mismas hasta la entrada en operación comercial de la refinería de la Empresa Mixta de Refinación, en costos capitalizables conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela, y de que, por lo tanto, los gastos operativos de La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación y los montos pagados por o en nombre de los accionistas minoritarios de La Empresa Mixta de Producción a la República por concepto de bono no constituyen "inversiones"), el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, otorgará a La Empresa Mixta de Producción las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción previstas en los artículos 44 y 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y, si fueran necesarios para hacer económicamente viable el proyecto integrado de La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación, solicitará a los órganos competentes el otorgamiento de otros incentivos fiscales. Para la determinación del período de recuperación de inversiones, y de la concurrencia procedente de los incentivos fiscales mencionados, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo utilizará el estimado de costos resultante de los estudios de ingeniería básica del proyecto de producción de La Empresa Mixta de Producción y del proyecto de refinación de petróleo crudo extrapesado de [nombre de la EM de Refinación] que deberá entregarle La Empresa Mixta de Producción, una tasa de interés de referencia del diez por ciento (10%) anual sobre los saldos de costos no recuperados, el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo (incluyendo producción temprana) y precios de producción iguales al

promedio de las proyecciones de precios de marcadores relevantes (ajustadas por calidad y transporte) de dos instituciones financieras o consultoras independientes internacionalmente reconocidas. Una vez que haya efectuado la determinación acerca de la procedencia o improcedencia de las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción en la oportunidad antes indicada, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en cada año subsiguiente hasta que La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación recuperen las inversiones antes referidas, realizará una revisión anual de dicha determinación a efectos de verificar que no haya habido un cambio sustancial en las circunstancias que determinaron el otorgamiento o la falta de otorgamiento de dichas rebajas. Queda entendido que todos los incentivos fiscales antes mencionados tendrán un carácter temporario y que, sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la oración anterior, aplicarán a partir de la entrada en operación comercial de la refinería de la Empresa Mixta de Refinación y hasta el momento en que La Empresa Mixta de Producción y la Empresa Mixta de Refinación hayan recuperado las inversiones antes referidas, momento en el cual las tasas de la regalía y del impuesto de extracción serán restituidas a sus niveles originales y los demás beneficios fiscales otorgados con ese propósito quedarán sin efecto.

6. La Empresa Mixta de Producción entregará a la República, como ventaja especial, un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor, para efectos de cálculo de la regalía, del petróleo crudo pesado y extrapesado y de cualquier otro hidrocarburo natural extraído en el Área Delimitada durante cada año calendario, y (ii) la suma de los pagos efectuados por La Empresa Mixta de Producción a la República, con respecto a la actividad desarrollada por La Empresa Mixta de Producción durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos, impuesto de extracción, impuesto sobre la renta, contribuciones conforme a la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y cualquier otro impuesto, tributo o contribución calculada en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de esta ventaja especial será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en esta Condición Sexta deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril del año inmediatamente siguiente al del inicio de la producción de hidrocarburos, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de La Empresa Mixta de Producción, en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República. La Empresa Mixta de Producción deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de esta ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de esta ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a La Empresa Mixta de Producción a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la ventaja especial a la República dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por La Empresa Mixta de Producción en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por La Empresa Mixta de Producción del pago de esta ventaja especial en años posteriores. En caso de que el Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo ejerciera su facultad de reducir la tasa de la regalía y el impuesto de extracción de conformidad con los términos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y con lo indicado en la Condición Quinta anterior, esta ventaja especial estará sujeta a ajuste a efectos de asegurar que no neutralice ni total ni parcialmente tales reducciones.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a La Empresa Mixta de Producción mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas por La Empresa Mixta de Producción será de propiedad de la República en el momento en que ésta sea obtenida, y La Empresa Mixta de Producción sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar sus actividades, La Empresa Mixta de Producción deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. La Empresa Mixta de Producción deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias según la legislación aplicable, para restaurar a la condición en la cual se encontraba el Área Delimitada y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de La Empresa Mixta de Producción a la fecha de inicio de las operaciones de La Empresa Mixta de Producción, en el entendido de que la misma no será responsable por daños

ambientales previos a la fecha de inicio de sus operaciones o por daños posteriores a esa fecha que no sean consecuencia de las actividades de La Empresa Mixta de Producción, según lo establezca la auditoría ambiental a ser realizada por La Empresa Mixta de Producción. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales, La Empresa Mixta de Producción deberá, antes de la conclusión del período referido en la Condición Segunda anterior, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades desarrolladas por La Empresa Mixta de Producción, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. La Empresa Mixta de Producción deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, La Empresa Mixta de Producción elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. La Empresa Mixta de Producción deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que La Empresa Mixta de Producción razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones que regirán a La Empresa Mixta de Producción, así como las obligaciones de sus accionistas con relación a la misma y a la República, se encuentran en el formato del Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta, La Empresa Mixta de Producción y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de La Empresa Mixta de Producción y con el Acuerdo de Pago del Bono conforme al cual ENI LASMO PLC se obliga a pagar a la República un bono de seiscientos cuarenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 646.000.000) por su participación como accionista clase B de La Empresa Mixta de Producción.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Relaflores
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Dario Vivas Velasco
PRIMER VICEPRESIDENTE

Marelis Pérez Marcano
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

Iván Zerta Guerrero
SECRETARIO

Víctor Clark Boscán
SUBSECRETARIO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a

través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado venezolano.

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Cartas de Intención suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a la empresa CNPC EXPLORATION AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D), compañía constituida, organizada y existente conforme a las leyes de la República Popular China, o sus respectivas afiliadas, como potencial socio de Petróleos de Venezuela, S.A., para el desarrollo de un proyecto que requiere la constitución de una empresa mixta para llevar a cabo actividades primarias, en un campo ubicado en el oriente del país.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Oficio N° 197 de fecha 07 de octubre de 2010, solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa CNPC AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D), o sus respectivas afiliadas, con fundamento en el Memorando de Entendimiento instruido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en base a razones geopolíticas y estratégicas, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado Oficio N° 197 del 07 de octubre de 2010, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea Nacional, Informe detallado y documentación relativa a la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa CNPC AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D) o sus respectivas afiliadas, a las condiciones para la realización del proyecto integrado de producción y refinación de petróleo crudo extrapesado, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta a constituirse y PDVSA Petróleo, S.A.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la constitución de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa CNPC AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D), o sus respectivas afiliadas, y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.410 de fecha 31 de marzo de 2006, modificado según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.273 de fecha 28 de septiembre de 2009.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y la empresa CNPC AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D), o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta se sujetará a los siguientes Términos y Condiciones:

1. La Empresa Mixta podrá desarrollar las actividades primarias referidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro del área geográfica denominada Bloque Junín 4, ubicada en el estado Guárico, en una superficie de trescientos veinticuatro con cuarenta y dos kilómetros cuadrados (324,42 Km²) que será delimitada mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ("Área Delimitada"). La Empresa Mixta podrá producir hasta un límite igual a un promedio mensual de cuatrocientos mil barriles diarios (400 MBD) de petróleo crudo extrapesado, debiendo llevar a cabo actividades de recuperación secundaria con el objeto de procurar alcanzar el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo del Área Delimitada durante el plazo referido en la Condición Segunda. La Empresa Mixta podrá además desarrollar actividades de mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado, mezclar el petróleo crudo mejorado con el petróleo crudo pesado y extrapesado, comercializar

directamente dicho petróleo crudo mezcla, petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos en el proceso de mejoramiento, almacenar, manejar y transportar los hidrocarburos producidos, así como desarrollar otras actividades necesarias para la ejecución de las actividades precedentemente enumeradas. Asimismo, la Empresa Mixta podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de la Empresa Mixta será el desarrollo de las actividades contempladas en este acuerdo, y que la prestación de tales servicios no afectará el desarrollo de tal objeto principal ni ocasionará, desde el punto de vista técnico y financiero, perjuicio a la Empresa Mixta. La Empresa Mixta deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A. (o a una entidad referida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que para tal efecto designe PDVSA Petróleo, S.A.) el petróleo crudo pesado o extrapesado producido (i) antes de la entrada en operación del mejorador, hasta un límite de cincuenta mil barriles diarios (50 MBD) promedio en el primer año de producción (límite que será incrementado anualmente conforme a lo establecido en el plan de desarrollo) y por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) meses a partir de la fecha de inicio de la producción de petróleo crudo pesado o extrapesado (en el entendido de que el período de prueba de pozos no será considerado dentro de tal plazo y de que una vez alcanzado dicho plazo la empresa mixta no podrá continuar produciendo y vendiendo petróleo crudo pesado o extrapesado a menos que no fuera posible poner en operación el mejorador antes de alcanzar el referido plazo (a) por causa de cualquier demora por parte de PDVSA Petróleo, S.A. (o de cualquier otra parte que no sea el accionista minoritario de la Empresa Mixta ni una afiliada del mismo) en la puesta en operación de instalaciones cuyo desarrollo esté a su cargo (o a cargo de cualquier otra parte que no sea el accionista minoritario, la Empresa Mixta, ni una afiliada del mismo) que sean necesarias para la provisión de servicios y suministros críticos para la operación del mejorador, en cuyo caso el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo autorizará a la Empresa Mixta a continuar produciendo y vendiendo petróleo crudo pesado o extrapesado durante el lapso de dicha demora o (b) por cualquier otra causa que no pueda ser superada pese a los mejores esfuerzos de la Empresa Mixta y de sus accionistas, en cuyo caso la Empresa Mixta podrá solicitar y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá conceder una ampliación de dicho plazo, en el entendido de que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo no estará obligado a otorgar ampliación alguna, y (ii) después de la entrada en operación del mejorador, durante cualquier parada programada o no programada del mejorador. Si, la Empresa Mixta no puede llevar a cabo sus operaciones como consecuencia de que cualquier permiso relevante no le sea concedido por la autoridad gubernamental competente para otorgar el mismo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en la que la Empresa Mixta presente una solicitud completa de dicho permiso, entonces el período de cuarenta y ocho (48) meses antes referido se extenderá en un día por cada día de demora, comenzando con el día siguiente a la fecha de vencimiento del referido plazo de ciento ochenta (180) días.

2. La Empresa Mixta podrá desarrollar las actividades precedentemente enunciadas durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (la "República") del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer actividades primarias en el Área Delimitada, en el entendido de que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los accionistas de la Empresa Mixta solicitarán, por intermedio de la Empresa Mixta, una prórroga de quince años (15 años), la cual, siempre que el mejorador haya sido puesto en operación y se encuentre operando conforme a lo previsto en el plan de desarrollo de la Empresa Mixta, será otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, una vez que verifique que la Empresa Mixta haya cumplido con el programa de inversiones previstos en el plan de desarrollo para el momento en el cual se solicite la prórroga. El otorgamiento de la prórroga solicitada no generará a la Empresa Mixta ni a sus accionistas obligación de pagar suma alguna por bono u otro concepto.
3. La Empresa Mixta será la operadora en el Área Delimitada para efectos de las actividades primarias precedentemente enunciadas, pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que la Empresa Mixta no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.
4. La Empresa Mixta podrá comercializar directamente en mercados nacionales e internacionales a precios de mercado internacional, el petróleo crudo mezcla resultante del petróleo crudo mejorado y del petróleo crudo pesado y extrapesado que produzca, así como petróleo crudo mejorado y demás productos obtenidos del mejoramiento del petróleo crudo pesado y extrapesado. La Empresa Mixta deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los otros hidrocarburos naturales que produzca y no mejore, con excepción del volumen de gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A. o su filial no acepte recibir y de los volúmenes que la Empresa Mixta utilice para el desarrollo de sus operaciones, la producción de petróleo crudo mezcla resultante de la mezcla del petróleo crudo mejorado y del petróleo crudo pesado y extrapesado que produzca, o el pago de regalías que el Ejecutivo Nacional haya decidido recibir en especie. Salvo los pagos que por la venta de

gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de petróleo crudo mejorado y de los productos resultantes del mejoramiento del petróleo crudo, y de la venta de hidrocarburos a PDVSA Petróleo, S.A. o su filial deberán ser realizados a la Empresa Mixta en Dólares de los Estados Unidos de América, en el entendido de que la Empresa Mixta podrá abrir cuentas bancarias en el extranjero y mantener en las mismas Dólares de los Estados Unidos de América obtenidas de dichas ventas en la cantidad necesaria para pagar todas las obligaciones cuyos pagos deban realizarse fuera del territorio de la República, incluyendo la compra de equipo adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios y gastos de contratistas y proveedores, así como también el pago de dividendos, reducciones de capital, distribución de primas y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas, las que no estarán sujetas a obligación de repatriación a la República o de conversión en Bolívares.

5. La Empresa Mixta deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley, en el entendido de que las actividades de la Empresa Mixta no estarán sujetas a impuestos municipales. Una vez culminada la ingeniería básica del proyecto de producción de petróleo crudo mejorado de la Empresa Mixta, y los estimados de costos clase 3 resultantes de dichos estudios la Empresa Mixta lo someterá al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo junto con los resultados de la evaluación económica del proyecto Junín 4, y si el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo determina que las inversiones de la Empresa Mixta no podrán ser recuperadas en un período igual o menor a siete (07) años contados desde el inicio de la operación comercial del petróleo crudo mejorado, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, otorgará a la Empresa Mixta las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción previstas en los artículos 44 y 48 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y, si fueran necesario para hacer el proyecto económicamente viable, solicitará a los órganos competentes el otorgamiento de otros incentivos fiscales. Para propósitos de lo previsto en esta condición, queda entendido que el término "inversiones" se refiere a la totalidad de las inversiones de capital (CAPEX) realizadas por la Empresa Mixta desde su constitución hasta la producción del primer barril de petróleo crudo mejorado, y que, por lo tanto, los gastos operativos de la empresa y los montos pagados por o en nombre de los accionistas minoritarios de la Empresa Mixta a la República, por concepto de bono no constituyen "inversiones". Para la determinación del período de recuperación de inversiones, y de la consecuente de la procedencia de los incentivos fiscales mencionados, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo utilizará el estimado de costos resultantes de los estudios de ingeniería básica que deberá entregarle la Empresa Mixta, el perfil de producción previsto en el plan de desarrollo, precios de producción iguales al promedio de las proyecciones de precios de marcadores relevantes (ajustadas por calidad y transporte) de dos instituciones financieras y consultoras independientes internacionalmente reconocidas, y una tasa de descuento anual del diez por ciento (10%) sobre los flujos netos de efectivo. Una vez que haya efectuado la determinación acerca de la procedencia o improcedencia de las rebajas de la regalía y del impuesto de extracción en la oportunidad antes indicada, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, realizará revisiones anuales de dicha determinación, de acuerdo con las mismas bases y soportes antes referidos a efectos de verificar que no haya habido un cambio sustancial en las circunstancias que determinaron el otorgamiento o la falta de otorgamiento de dichas rebajas o exoneraciones, si fuese el caso. Queda entendido que todos los incentivos fiscales antes mencionados tendrán un carácter temporario y que, sujeto a las facultades del Ejecutivo nacional, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la oración anterior, aplicarán a partir del inicio de la producción comercial de petróleo crudo mejorado y hasta el momento en que la Empresa Mixta haya recuperado la totalidad de las inversiones antes referidas, momento en el cual las tasa de las regalías y del impuesto de extracción serán restituidas a sus niveles originales y los demás beneficios fiscales otorgados con ese propósito quedarán sin efecto.

6. La Empresa Mixta entregará a la República, como ventaja especial, un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor, para efectos de cálculo de la regalía, del petróleo crudo pesado y extrapesado antes del mejoramiento y de cualquier otro hidrocarburo natural extraído en el Área Delimitada durante cada año calendario y (ii) la suma de los pagos efectuados por la Empresa Mixta a la República, con respecto a la actividad desarrollada por la Empresa Mixta durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos, impuesto de extracción, impuesto sobre la renta, contribuciones conforme a la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y cualquier otro impuesto, tributo o contribución calculada en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de esta ventaja especial será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en esta Condición Sexta deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril del año inmediatamente siguiente al de inicio de la producción de hidrocarburo, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de la Empresa Mixta, en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República. La Empresa Mixta deberá presentar al

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de esta ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre La Renta que hubiere sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de esta ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a la Empresa Mixta a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la ventaja especial a la República dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por la Empresa Mixta en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por la Empresa Mixta del pago de esta ventaja especial en años posteriores. Esta ventaja especial estará sujeta a ajuste en caso de que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo ejerciera su facultad de reducir la tasa de la regalía y el impuesto de extracción de conformidad con los términos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fines de asegurar que la misma no neutralice total ni parcialmente tales reducciones ni otros incentivos fiscales otorgados.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a la Empresa Mixta mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieran podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas por la Empresa Mixta, será de propiedad de la República en el momento en que ésta sea obtenida, y la Empresa Mixta sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar sus actividades, la Empresa Mixta deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. La Empresa Mixta deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar el Área Delimitada y cualquier otra área geográfica que sea afectada a la condición en la cual se encontraba a la fecha de inicio de las operaciones de la Empresa Mixta, en el entendido de que la misma no será responsable por daños ambientales previos a la fecha de inicio de sus operaciones o por daños posteriores a esa fecha que no sean consecuencia de las actividades de la Empresa Mixta, según lo establezca la auditoría ambiental a ser realizada por la Empresa Mixta. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales, la Empresa Mixta deberá, antes de la conclusión del período referido en la Condición Segunda anterior, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades desarrolladas por la Empresa Mixta, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. La Empresa Mixta deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, la Empresa Mixta elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. La Empresa Mixta deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que la Empresa Mixta razonablemente estime obtener durante dicho período.

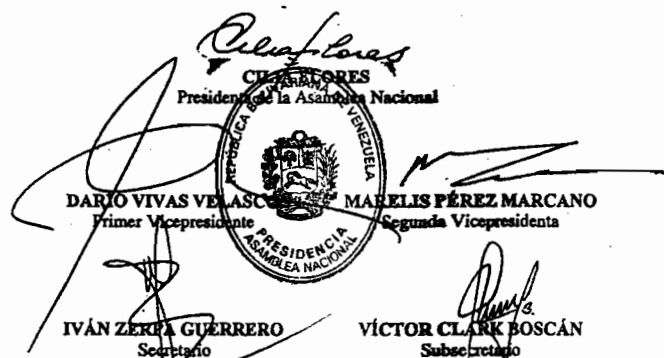
11. Los demás términos y condiciones que regirán a la Empresa Mixta, así como las obligaciones de sus accionistas con relación a la misma y a la República, se encuentran en el formato del Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de la Empresa Mixta y con el Acuerdo de Pago del Bono conforme al cual CNPC AND DEVELOPMENT COMPANY LTD (CNPC E&D), se obliga a pagar a la República Bolivariana de Venezuela un bono de novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 900.000.000) por su participación como accionista clase B de la Empresa Mixta.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o derivan del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional, y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.719

12 de octubre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º Nombro encargada del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, a la ciudadana **CÁNDIDA MOSQUERA ALBAHACA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.256.495.

Artículo 2º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República, al ciudadano **ABDÓN RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.477.029.

Artículo 3º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, al ciudadano **JESUS ENRIQUE PAREDES ROSALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.114.641.

Artículo 4º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, al ciudadano **YURI PIMENTEL MOURA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 21.759.900.

Artículo 5º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras al ciudadano **ELIAS JAUA MILANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.096.662.

Artículo 6º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, al ciudadano **RAFAEL JOSÉ CORONADO PATIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.438.233.

Artículo 7º. Nombro encargado del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información al ciudadano **ALEJANDRO BOSCAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.295.431.

Artículo 8º. El lapso de duración de las encargadurías será desde el 13 de octubre de 2010, hasta el 25 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto que el Decreto 7.680 de fecha 21 de Septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.514 de fecha 21 de Septiembre de 2010, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 27/100 (Bs. 67.049.757,27)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

Artículo 1. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 27/100 (Bs. 67.049.757,27)**, AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, de acuerdo con la siguiente imputación:

Debe decir:

Artículo 1. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 25/100 (Bs. 67.049.757,25)**, AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, de acuerdo con la siguiente imputación:

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 7.680

21 de septiembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el numeral 1 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON 25/100 (Bs. 67.049.757,25), AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Bs.	67.049.757,25
			=====
Proyecto:	549999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	67.049.757,25
Acción Específica:	549999010 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH)"	"	67.049.757,25
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" "Otras Fuentes"	"	67.049.757,25
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin fines Empresariales" A0457- Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH) - Hospital Pérez de León	"	67.049.757,25

Artículo 2º. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y Poder Popular para la Salud, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto que el Decreto 7.692 de fecha 24 de septiembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.517 de fecha 24 de septiembre de 2010, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**, por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 348.390.467,02)**; toda vez que, se incurrió en el siguiente error material:

DONDE DICE:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**
348.390.467,02

Bs.

Acción
Centralizada: 070006000 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

Acción
Específica: 070006001 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

DEBE DECIR:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**

" 348.390.467,02

Acción
Centralizada: 600006000 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

Acción
Específica: 600006001 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese.

 **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**
Presidente Ejecutivo

Decreto N° 7.692

24 de septiembre de 2010

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto Vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 23 de Septiembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 02/100 CENTIMOS (Bs. 348.390.467,02)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Bs. **348.390.467,02**

Acción
Centralizada: 600006000 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

Acción
Específica: 600006001 "Gastos Centralizados" " 348.390.467,02

Partida 4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras fuentes) " **348.390.467,02**

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	"	348.390.467,02
01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	"	348.390.467,02
01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estatal"	"	348.390.467,02
E5000	"Distrito Capital"	"	348.390.467,02

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 193

Caracas, 18 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 058, de fecha 14 de abril de 2010, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Hadel Mostafá Paolini**, titular de la Cédula de Identidad N° V.-2.837.286, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Estado de Kuwait, responsable de la Unidad Administradora N° 44115.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 209

Caracas, 17 de septiembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 010 de fecha 28 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero

de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano **Juan Carlos Valdez González**, titular de la cédula de identidad N° V.-9.413.228, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en Barbados.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 99 - Caracas, 08 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 35/100 (Bs. 210.857,35)**, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 08 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Bs. 210.857,35

Proyecto: 060012000 Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional " 210.857,35

CEDENTES

Acción Específica: 060012001 Avanzar el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral " 6.711,90

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios " 6.711,90

Sub-Partidas

Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 04.01.00 "Electricidad" " 3.380,00
07.03.00 "Relaciones sociales" " 3.229,20
11.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " 102,70

Acción Específica: 060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo Bs. 69.606,11

Partida: 4.01 "Gastos de Personal" - Ingresos Ordinarios " 69.606,11

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	966,11
	07.33.00	"Asistencia socio-económica al personal contratado"	"	68.640,00
Acción Específica:	060012006	Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes	"	<u>134.539,34</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" - Ingresos Ordinarios	"	126.219,34
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	126.219,34
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	8.320,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	Bs.	8.320,00
RECEPTORAS				
Acción Específica:	060012001	Avanzar el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral	"	<u>15.031,90</u>
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	15.031,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	1.851,20
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	9.800,70
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	3.380,00
Acción Específica:	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	"	<u>195.825,45</u>
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	195.825,45
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	126.219,34
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	6.166,11
	09.02.00	"Equipos de computación"	Bs.	29.640,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	7.800,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	26.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 100 - Caracas, 13 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 7.800,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:			Bs.	<u>7.800,00</u>
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	"	7.800,00
Acción Específica:	060012003	"Promover la paz y la solidaridad entre los pueblos y su cultura, y la cooperación con los países de África"	"	7.800,00
DE LA Partida:	4.03	"Servicios no Personales" Ingresos Ordinarios	"	<u>7.800,00</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	04.05.00	"Servicio de comunicación"	"	7.800,00
A LA Partida:	4.04	"Activos Reales" Ingresos Ordinarios	"	7.800,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.03.00	"Obras de arte"	Bs.	2.600,00
	07.06.00	"Instrumentos musicales"	"	1.274,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	3.926,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 101 - Caracas, 13 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de TRES MIL SETENTA Y OCHO BOLÍVARES CON 40/100 CÉNTIMOS (Bs. 3.078,40), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de octubre de 2010 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:			Bs.	<u>3.078,40</u>
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	"	3.078,40
Acción Específica:	060012004	"Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía"	"	3.078,40

DE LA				
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"		
		Ingresos Ordinarios	"	3.078,40
Sub-Partidas				
Genérica,				
Específica y				
Sub-Específicas:	04.27.00	"Bono compensatorio de transporte al personal contratado"	"	3.078,40
A LA				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs.	3.078,40
		Ingresos Ordinarios		
Sub-Partidas				
Genérica				
Específica y				
Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	3.078,40

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -
Número: 102 - Caracas, 13 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON 20/100 CÉNTIMOS (Bs. 56.542,20), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	56.542,20
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"
		" 56.542,20
Acción		
Específica:	060012005	"Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo"
		" 56.542,20
DE LA		
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"
		Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genéricas,		
Específicas y		
Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"
		" 52.000,00
	05.07.00	"Aguinaldos al personal contratado"
		" 4.542,20
A LA		
Partida:	4.04	"Activos Reales"
		Ingresos Ordinarios
		Bs. 56.542,20
Sub-Partida		
Genéricas		
Específicas y		
Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"
		" 5.200,00

09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	20.800,00
09.02.00	"Equipos de computación"	"	29.762,20
09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	780,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

RESOLUCIÓN

FECHA: 14 de Octubre de 2010.

NÚMERO: 521.10

Visto que el Banco de Fomento Regional de Coro, C.A. fue constituido el día 24 de noviembre de 1950, inscrito en el Registro de Comercio que llevaba la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, de Tránsito y del Trabajo del Estado Falcón, bajo el N° 15, Tomo I.

Visto que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de febrero de 2004, se aprobó la transformación de Bancoro, C.A. a Banco Universal Regional, decisión ésta que fuera ratificada en Sesión Ordinaria el 28 de marzo de 2007, donde se autorizó a la Junta Directiva a tramitar la transformación en cuestión.

Visto que en Resolución N° 227-07 del 2 de agosto de 2007 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.747 del 15 de agosto de 2007, esta Superintendencia autorizó la transformación de la Entidad Bancaria a Banco Universal Regional y el cambio de la denominación social a Bancoro, C.A. Banco Universal Regional; así como, la modificación integral de los Estatutos Sociales.

Visto que Bancoro, C.A., Banco Universal Regional tiene por objeto realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios que sean compatibles con su naturaleza de banco universal regional, estando bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que la Institución Financiera al 31 de diciembre de 2008, presentó incumplimiento recurrente a los ratios patrimoniales mínimos requeridos en la normativa legal vigente y problemas de liquidez; así como, contravención de las carteras obligatorias, del índice de cobertura de la cartera de créditos, deficiente gestión de activos y pasivos y alta concentración de depósitos oficiales. En virtud de lo anterior, el 14 de enero de 2009, este Órgano Supervisor mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-00198 le impuso medidas administrativas.

Visto que al 30 de junio de 2009, el Banco presentó un deterioro importante en su situación financiera en relación con el mes de diciembre de 2008, donde destacan los siguientes aspectos:

- ✓ Deterioro en la calidad de cartera de créditos a junio (5,94%), producto de un importante incremento de la morosidad bruta al cierre del mes de junio con relación al mes de diciembre (2,63%), niveles muy superiores a los reportados por el estrato y sistema.
- ✓ Resultado neto del ejercicio negativo (pérdidas) de Bs.F. 82.370.889, originado básicamente por los elevados gastos de transformación de Bs.F. 109.861.108, representados fundamentalmente por gastos de personal y otros gastos generales y administrativos.
- ✓ Incremento significativo del grado de absorción del margen financiero bruto y neto al cierre del mes de junio 2009 (409,81% y 677,20%) con respecto a diciembre 2008 (100,38% y 110,84%), los cuales en el mes de junio 2009, resultan muy superior al reportado por el estrato (87,50% y 98,56%) y el sistema (80,67% y 98,80%) respectivamente, mostrando poca capacidad para generar suficientes recursos producto de actividades propias que permitan absorber los gastos de transformación y genere resultado positivo.

Visto que en oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-18934 de fecha 2 de diciembre de 2009, se notificó a la Institución Financiera que no dio cumplimiento a la totalidad de las medidas administrativas impuestas a través del oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-00198 y ratificadas en el oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-09383 de fechas 14 de enero y 25 de junio de 2009, por cuanto otorgó un crédito a una empresa que excedía dos (2) veces su patrimonio, no demostraba capacidad para generar recursos suficientes para cumplir sus compromisos de pago de capital e intereses y falta de información en el expediente.

Visto que la Institución Financiera tiene la prohibición de realizar, sin autorización de este Ente Regulador, nuevas inversiones, salvo la adquisición de títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, por cuanto efectuó un contrato denominado en bolívares con un Banco Extranjero.

Visto que en oficio N° SBIF-II-GGIBPV-GIBPV8-11567 del 22 julio de 2010, se notificó al Banco que incumplió con la Medida Administrativa a que se contrae el numeral 10 del

artículo 242 de la citada Ley, visto que no fue convocado formalmente para la celebración del Comité de Activos y Pasivos efectuado el 21 de abril de 2010, el funcionario designado por esta Superintendencia con derecho a voz para que asista a los comités celebrados por la Institución Financiera, en el cual se aprobó reclasificación de títulos valores de la cuenta 123.00 "Inversiones en títulos valores mantenidas hasta su vencimiento" a la cuenta 122.00 "Inversiones en títulos valores disponibles para la venta" incumpliendo con lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Vista la situación de iliquidez de Bancoro, C.A. Banco Universal Regional que se evidencia de la siguiente forma:

- Ha presentado déficits significativos y continuados del encaje legal requerido por el Banco Central de Venezuela.
- Existencia de operaciones overnight vencidas en el mercado interbancario, cuya situación fue notificada por el Banco Central de Venezuela.
- Existencia al 30 de septiembre de 2010 de una brecha negativa entre activos liquidables y pasivos exigibles de inmediato, evidenciado por el hecho de no disponer de activos fácilmente liquidables para cubrir en el corto plazo sus obligaciones.

Visto que durante los meses de agosto y septiembre de 2010, Bancoro, C.A. Banco Universal Regional presentó déficit de encaje legal, el cual fue informado en las audiencias celebradas en la sede de esta Superintendencia en fechas 13 de agosto, 1 y 23 de septiembre de 2010, convocadas a través de los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-13882, SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-16257 y SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-18876 del 12, 31 de agosto y 22 de septiembre de 2010, en ese mismo orden, oportunidad en la que este Ente Supervisor decidió en razón de estar la Entidad Bancaria incurso en los supuestos previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 241 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ampliar las medidas administrativas a ese Banco de acuerdo con lo contemplado en los numerales 9 y 10 del artículo 242 ejusdem, a saber:

- Prohibición de mantener publicidad y propaganda.
- Aumento de capital hasta por el monto necesario para cubrir las necesidades de liquidez inmediata y los ajustes que instruya esta Superintendencia, el cual deberá efectuarse en dinero en efectivo, con recursos provenientes de los accionistas autorizados por este Organismo y no debe provenir de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en países con baja carga impositiva "Centros Financieros Off Shore", según lo indicado y ratificado en los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 y SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 de fechas 3 y 15 de septiembre de 2010, respectivamente.
- Prohibición de abrir nuevas Agencias.
- Prohibición de adquirir inmuebles y la generación de gastos por concepto de remodelaciones a los propios o alquilados, excepto lo exigido en la normativa legal vigente.
- Prohibición de realizar gastos no asociados propiamente a la intermediación financiera.
- Prohibición de efectuar operaciones con empresas domiciliadas en Centros Financieros Off Shore, ni con empresas relacionadas del Banco.

Visto que se informó a Bancoro, C.A. Banco Universal Regional mediante el oficio N° SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-19102 del 24 de septiembre de 2010, que se mantienen en plena vigencia las medidas a que se contraen los numerales 3, 5, y 10 del aludido artículo 242 de la mencionada Ley; así como, las identificadas en el oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGI-GI8-00198 del 14 de enero de 2009 y las limitaciones señaladas en el oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGI-GI8-09383 del 25 de junio de 2009, las cuales se detallan a continuación:

- Prohibición de otorgar créditos y sobregiros en cuenta corriente excepto los préstamos dirigidos a los sectores productivos de la economía (agrícolas, microcréditos, manufactura, hipotecaria y turismo). Los financiamientos permitidos se procesarán bajo las siguientes premisas: a) Los financiamientos no deberán exceder dos (2) veces el patrimonio del deudor; b) ni ser otorgados a clientes que presenten las siguientes características, empresas de reciente constitución, no demuestren fehacientemente capacidad de generar recursos suficientes para honrar los compromisos de pago de capital e intereses; c) no suministren la información financiera exigida en la Resolución N° 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y sin garantías o con garantías de difícil liquidación y de insuficiente cobertura.
- Prohibición de realizar nuevas Inversiones, salvo la adquisición de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, los cuales deben mantenerse en custodia en el Ente Emisor o en una Institución Financiera domiciliada en el país, no relacionada con la Entidad Financiera.
- Prohibición de decretar pago de dividendos.
- Prohibición de mantener publicidad y propaganda.
- Aumento de capital hasta por el monto necesario para cubrir las necesidades de liquidez inmediata; así como, los ajustes que instruya esta Superintendencia, el cual deberá efectuarse en dinero en efectivo, con recursos provenientes de los accionistas autorizados por este Organismo y no debe provenir de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en países con baja carga impositiva "Centros Financieros Off Shore", según lo indicado y ratificado en los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 y SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 de fechas 3 y 15 de septiembre de 2010, respectivamente.
- Prohibición de efectuar operaciones con empresas domiciliadas en Centros Financieros Off Shore, ni con empresas relacionadas del Banco.
- Suspensión de pago de dietas u otros emolumentos a los miembros de la Junta Directiva.
- Prohibición de realizar gastos no asociados propiamente a la intermediación financiera.
- Prohibición de invertir en obligaciones y títulos de capital en empresas constituidas o por constituirse en el país o en el extranjero.
- Prohibición de adquirir inmuebles y la generación de gastos por concepto de remodelaciones a los propios o alquilados, excepto lo exigido en la normativa legal vigente.
- Prohibición de abrir nuevas Agencias.
- Prohibición de liberar, sin previa autorización de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, provisiones específicas y genéricas.

- Designar un funcionario con derecho a voz, para que asista a las reuniones de la Junta Administradora u otros comités y a las Asambleas de Accionistas de esa Entidad Bancaria, quien deberá ser convocado formalmente.

Visto que con respecto a los aumentos de capital, este Organismo consideró:

- En Asambleas Extraordinarias de Accionistas celebradas el 22 de octubre de 2008 y 4 de febrero de 2009, el Banco aprobó aumentar su capital social en Bs.F. 40.000.000 y Bs.F. 300.000.000 respectivamente, para elevarlo a Bs.F. 484.000.000; por consiguiente, realizaron los aportes correspondientes a dichos aumentos; no obstante, mediante oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-20528 y SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-20529 de fecha 30 de diciembre de 2009, esta Superintendencia no autorizó los referidos aumentos en virtud que no fue posible demostrar la procedencia de los recursos utilizados por el accionista Inver South Limited. Cabe mencionar que el aporte por Bs.F. 300.000.000 forma parte del aumento de capital previsto en el Plan de Recuperación aprobado mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI8-02144 de fecha 17 de febrero de 2009, como se indica en el punto 4 del presente informe.

Contra estas decisiones, Bancoro, C.A. Banco Universal Regional en fecha 25 de enero de 2010, interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue declarado Sin Lugar a través de los oficios Nros. N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03965 y N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-03966 del 17 de marzo de 2010.

- En Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1 de julio de 2010, el Banco aprobó aumentar el capital social en Bs.F. 340.000.000 con cargo a la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuación cambiaria por tenencia de activos y pasivos en Moneda Extranjera". Esta Superintendencia le notificó al Banco la no autorización para realizar dicho aumento, mediante el oficio N° SBIF-II-GGR-GA-16707 del 6 de septiembre de 2010, en virtud de lo siguiente:

La valoración a los precios promedios establecidos por el BCV de los títulos valores denominados Petrobonos registrados en la subcuenta 122.08 "Otros títulos valores emitidos o avalados por la Nación" al 31 de julio de 2010, con un valor en libros de Bs.F. 641.750.232, determina pérdidas no realizadas por Bs.F. 333.895.411, la cual impactaba de forma significativa el patrimonio del Banco en un 41,84%.

Al 31 de julio de 2010, en la venta de títulos valores se generó una pérdida realizada de Bs.F. 10.345.253; así como, una insuficiencia en la provisión para cartera de créditos inmovilizada por Bs.F. 145.000.000.

Bancoro, C.A. Banco Universal Regional presenta insuficiente liquidez; aunado a que mantiene como principal componente del activo las inversiones en títulos valores y una cartera de créditos que ha visto mermada su calidad.

En las proyecciones presentadas a este Ente Supervisor por la Institución Financiera para los periodos de agosto 2010 a diciembre 2012, no se evidenciaba un repunte de su objetivo fundamental de intermediación financiera.

- En oficio N° SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 de fecha 3 de septiembre de 2010, se notificó a la Institución Financiera que debía efectuar en tres (3) partes aporte en efectivo por Bs.F. 800.000.000 de la siguiente manera: Bs.F. 400.000.000 al 20 de septiembre de 2010, Bs.F. 200.000.000 al 15 de noviembre y 31 de diciembre para ambos meses, que le permita cubrir las necesidades de liquidez inmediata, con recursos provenientes de los accionistas autorizados por este Organismo y no debía provenir de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en países con baja carga impositiva "Centros Financieros Off Shore", lo cual fue ratificado en el oficio N° SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 de fecha 15 de septiembre de 2010.
- En oficio N° SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-19102 del 24 de septiembre de 2010, donde se notificó al Banco la ampliación de las medidas administrativas, se contempló realizar el aumento de capital hasta por el monto necesario para cubrir las necesidades de liquidez inmediata y los ajustes que instruya esta Superintendencia, el cual deberá efectuarse en dinero en efectivo, con recursos provenientes de los accionistas autorizados por esta Superintendencia y no debe provenir de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en países con baja carga impositiva "Centros Financieros Off Shore", según lo indicado y ratificado en los oficios Nros. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 y SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 de fechas 3 y 15 de septiembre de 2010, respectivamente.

- En la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 4 de octubre del corriente, el Banco aprobó un aumento de capital por Bs. 400.000.000 de la siguiente forma:

- Bs.F. 100.000.000 en 15 días; es decir, para el 18/10/2010
- Bs.F. 100.000.000 antes del 4/11/2010
- Bs.F. 200.000.000 antes del 30/12/2010

Lo antes expuesto, incumple con lo instruido por esta Superintendencia en fecha 3 de septiembre de 2009, en cuanto a efectuar aporte en efectivo por Bs.F. 800.000.000 bajo el esquema de capitalización antes referido.

Visto que el esquema planteado por el Banco en la Asamblea no permite cubrir las necesidades de liquidez inmediata que se derivan de honrar sus obligaciones y enfrentar la demanda de retiro de sus depósitos y vencimiento de sus pasivos.

Visto que con respecto a la situación accionaria de la Institución Financiera tenemos que:

- Mediante oficio N° SBIF-DSB-II-GGI-GI3-20676 del 6 de noviembre de 2008, se instruyó a la Entidad Bancaria sustituir o modificar la actual modalidad accionaria de las sociedades mercantiles Inver South Limited LTD, Inversora Lafé, C.A., Inversora Fela, C.A. e Inversora Afel, C.A., poseedoras del cincuenta y cuatro coma cero nueve por ciento (54,09%), doce coma veintidós por ciento (12,22%), doce coma once y ocho por ciento (12,98%) y del doce coma veintiocho por ciento (12,28%) del capital social, respectivamente, por otra que le permita a la Institución Financiera dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente que la rige, visto que de la documentación suministrada en la última inspección, en cuanto a la composición accionaria de

Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, no se precisó la identidad de las personas naturales propietarias finales de las acciones de las prenombradas empresas.

- b) En oficios Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GALE-01972; SBIF-DSB-GGCJ-GALE-10010; SBIF-DSB-GGCJ-GALE-17073; SBIF-DSB-GGCJ-GALE-01410; SBIF-DSB-GGCJ-GALE-07827; SBIF-DSB-CJ-OD-13932 y SBIF-DSB-CJ-OD-18939 de fechas 16 de febrero, 6 de julio, 5 de noviembre de 2009 y 26 de enero, 28 de mayo, 13 de agosto y 22 de septiembre de 2010, en ese mismo orden, esta Superintendencia ha solicitado información a Bancoro, C.A. sobre las sociedades mercantiles Inver South Limited LTD, Inversora Lafa, C.A., Inversora Fela, C.A. e Inversora Afel, C.A., poseedoras del capital accionario de Bancoro, C.A. Banco Universal Regional.

Visto que este Organismo procedió a devolver los estados financieros auditados al cierre del primer semestre del año 2010, a través del oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-19442 de fecha 29 de septiembre de 2010, en virtud de los siguientes aspectos:

- a) No existió revelación suficiente en el dictamen, que permitiera conocer la situación financiera de la Entidad Bancaria, relacionada con los efectos que en los estados financieros podría originar el registro de las pérdidas generadas de la valoración de los Petrobonos 2014, 2015 y 2016, las cuales al cierre del mes de julio de 2010, calculadas sobre los precios promedios emitidos por el Banco Central de Venezuela, afectan significativamente el patrimonio de Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, en un 41,84% aproximadamente.

- b) No revelaron la insuficiencia de cobertura para la cartera de créditos inmovilizada, determinada al cierre del mes de julio de 2010, para lo cual el Banco al 31 de agosto de 2010, constituyó la provisión correspondiente por Bs.F. 210.000.000 con cargo a la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera".

Visto la importancia de estas transacciones dentro del activo y patrimonio del Banco, se instruyó incluir las observaciones antes detalladas y remitir los estados financieros debidamente corregidos antes de la celebración de la precitada Asamblea y adicionalmente sustituir los Estados Financieros Auditados consignados en la Asociación Bancaria de Venezuela por los corregidos, para su publicación.

- c) Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2010, el Banco consignó los Estados Financieros Auditados expresados en bolívars históricos y constantes de los semestres finalizados el 30 de junio de 2010 y 31 de diciembre de 2009; así como, el Informe Especial, el Informe de los Comisarios y el Memorandum de Observaciones y Recomendaciones, debidamente corregidos, conforme a lo instruido en el oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGIBPV-GIBPV2-19442 de fecha 29 de septiembre de 2010.

- d) En el numeral 3.3.2 "Comentarios y Observaciones" literal e), se indica que al 30 de junio de 2010, la provisión requerida para "Rendimientos por cobrar y otros" asciende a Bs.F. 88.328.167 por lo que existe una insuficiencia de Bs.F. 41.729.825 a esa fecha.

Al respecto, Bancoro, C.A. Banco Universal Regional debió proceder a constituir con cargo a la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", al cierre del mes de septiembre de 2010, la provisión correspondiente a los "Rendimientos por cobrar y otros".

Visto que de la Inspección permanente de la cual ha sido objeto la Institución Financiera se determinó que la cartera de inversiones en moneda extranjera específicamente en la cuenta 122.00 "Inversiones en títulos valores disponibles para la venta" el Banco mantiene registrados Petrobonos 2014, 2015 y 2016 adquiridos con una prima de 38% en la colocación inicial, de cuya valoración de acuerdo a los precios promedios cotizados a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), resultan unas pérdidas al 31 de julio de 2010, de Bs.F. 333.895.411, que deben registrarse en la cuenta 371.00 "Ganancia o pérdida no realizada en inversiones disponibles para la venta", con lo cual se impactaban de manera significativa los resultados financieros y causaban una disminución importante en el Patrimonio del Banco y por ende en sus indicadores de solvencia. Dicha situación se hizo del conocimiento de la Entidad Bancaria en ocasión de la celebración de las reuniones de Junta Directiva Nros. 3.522; 3.536 y 3.538 de fechas 8 de febrero, 9 de agosto y 9 de septiembre de 2010 respectivamente.

Visto que mediante comunicaciones de fechas 9 y 23 de agosto de 2010, el Banco solicitó que por vía de excepción se le autorice registrar el efecto de la valoración de los títulos antes identificados, de acuerdo con ciertos lineamientos, los cuales sometió a la consideración de esta Superintendencia. Al respecto, a través del oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 del 3 de septiembre de 2010, este Organismo instruyó al Banco:

- ✓ Valorar al 30 de septiembre de 2010, los títulos valores denominados Petrobonos 2014, 2015, y 2016 de conformidad con los precios de mercado en bolívars para la compra y venta de títulos valores denominados en moneda extranjera publicados por el Banco Central de Venezuela a través del SITME y registrar la pérdida no realizada.
- ✓ La pérdida resultante deberá cargarse a la cuenta 371.00 "Ganancia o pérdida no realizada en inversiones en títulos valores disponibles para la venta", y en la medida que se realice, se debe registrar contra la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", en la cual deberá mantener un apartado equivalente al monto de dichas pérdidas.
- ✓ Registrar contra el saldo de la subcuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" los montos correspondientes a la constitución de la provisión para cartera de créditos por Bs.F. 180.000.000 y la pérdida realizada en títulos valores por Bs.F. 10.345.253 correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2010.
- ✓ Efectuar un aporte en efectivo por Bs. F. 800.000.000 en los términos antes indicados.

Visto que en comunicaciones recibidas el 13 y 15 de septiembre de 2010 el Banco efectuó una serie de consideraciones respecto a las instrucciones emitidas por este Ente Supervisor mediante los oficios Nros. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 y SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-17355 del 3 y 9 de septiembre del año en curso, en ese mismo orden, relativos entre otros aspectos a las instrucciones de este Organismo en cuanto a los títulos valores denominados Petrobonos y el registro de las pérdidas que se originan de su valoración, donde destaca el planteamiento que hicieron los accionistas, los cuales,

según lo informado por el Banco aceptaron recibir en pago Petrobonos 2014, 2015 y 2016 al valor en libros registrados al 31 de agosto de 2010, como cancelación de la acreencia que mantiene el Banco a su favor por Bs.F. 391.938.181 por concepto de los aportes patrimoniales no autorizados por esta Superintendencia al no demostrar el origen de los fondos para aumentar el capital social.

Visto que sobre el planteamiento anterior, mediante el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 del 15 de septiembre de 2010, esta Superintendencia le informó al Banco que los accionistas deben considerar que la cartera de títulos valores representa el activo de fácil convertibilidad y la fuente primaria de liquidez que respaldan los pasivos contraídos con los ahorristas, conformado principalmente por un apalancamiento financiero costoso constituido principalmente por "Otros financiamientos obtenidos" considerados de naturaleza volátil; por tanto, su desincorporación ocasiona el incremento de la brecha de liquidez negativa que ha mantenido esa Institución Financiera y consecuentemente acentúa los niveles de afectación del Encaje Legal.

En ese sentido, esta Superintendencia dada la necesidad de aportes en efectivo de sus accionistas, instruyó contemplar en la Asamblea General Extraordinaria convocada para el 30 de septiembre de 2010, el requerimiento de Bs.F. 800.000.000, siguiendo el esquema de capitalización instruido en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 del 3 de septiembre de 2010 y ratificó el registro contra la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", de las pérdidas realizadas por Bs.F. 10.345.253 generadas en la venta de títulos valores, instruido mediante el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 del 3 de septiembre de 2010.

Visto que contra el Acto Administrativo contenido en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 del 15 de septiembre de 2010, Bancoro, C.A. Banco Universal Regional en fecha 27 de septiembre de 2010, interpuso Recurso de Reconsideración contra la instrucción impartida en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-18015 del 15 de septiembre de 2010, el cual fue declarado por este Organismo Sin Lugar a través de la Resolución Nro. 510.10 de fecha 29 de septiembre de 2010, notificada mediante oficio Nro. SBIF-DSB-CJ-PA-19438 de la misma fecha.

Visto que en el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-19443 del 29 de septiembre de 2010, relativo a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el 30 de septiembre de 2010, esta Superintendencia ratificó al Banco el contenido de los oficios Nros. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-16585 de fecha 3 de septiembre de 2010 y SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-18015, en los cuales se señala que el aporte de capital de los accionistas del Banco debe realizarse en efectivo y que le permita solventar su situación de iliquidez.

Visto que el oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV2-20122 del 7 de octubre de 2010, este Ente Supervisor autorizó a la Entidad Bancaria a aplicar las pérdidas no realizadas producto de la valoración de los títulos valores denominados Petrobonos al 30 de septiembre de 2010 a precios promedio del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) por Bs.F. 327.130.935, contra el monto que mantiene registrado el Banco como acreencias a favor de los accionistas, las cuales se ubican en Bs.F. 391.938.181 y la diferencia de Bs.F. 64.807.246 deberá ser utilizada para cubrir las pérdidas que se generen por la venta de títulos valores, visto la situación de iliquidez que actualmente está atravesando esa Institución Financiera.

Visto que de la Entidad Bancaria incumplió las obligaciones legales de otorgamiento de créditos en las denominadas Carteras Dirigidas durante los años 2009 y 2010 específicamente en los sectores, agrícola, turismo y manufacturero.

Visto que al cierre de operaciones del 14 de octubre de 2010, el Banco Central de Venezuela notificó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras que Bancoro, C.A., Banco Universal Regional presentó insuficiencia de fondos en su cuenta única para cumplir con su posición multilateral neta del día en el Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, y se encontró imposibilitado para proveer los recursos necesarios en el plazo otorgado por dicho Banco Central en aras de cubrir su posición deudora, supuesto éste que da a lugar a la suspensión de dicha entidad bancaria en el aludido sistema, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 de la Resolución Nro. 06-10-02 emanada del Banco Central de Venezuela el 31 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.553 del 31 de octubre de 2006.

En atención a los elementos de hecho antes expuestos, este Ente Supervisor procedió a solicitar la opinión del Banco Central de Venezuela y del Consejo Superior, los cuales se pronunciaron favorablemente, el primero en sesión Nro. 4.333 de su Directorio de fecha 14 de octubre de 2010 y el segundo según consta en Acta Nro. 029-2010 de esa misma fecha, para proceder a intervenir con cese de intermediación financiera a Bancoro, C.A., Banco Universal Regional.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con el artículo 333 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a Bancoro, C.A. Banco Universal Regional, a partir del cierre de operaciones del día 14 de octubre de 2010.

2º Designar como integrantes de la Junta Interventora a los ciudadanos Mary Espinoza de Robles, Mario José Herize López y Carlos Velasco, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 3.373.652, V- 9.559.267 y V-7.475.806, respectivamente.

3º La Junta Interventora presentará a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, informes periódicos que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. La periodicidad de dichos informes será de sesenta (60) días continuos cada uno.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta

oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 399 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



Caracas, 14 OCT 2010

200° y 151°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0061

Artículo 1. Designo a la ciudadana PATRICIA PILAR MUÑOZ ROCHA, titular de la cédula de identidad N° 14.912.061, como Gerente de la Aduana Principal de Mérida, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 119, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

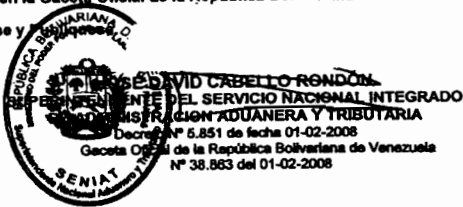
Artículo 2. Designo a la mencionada ciudadana, funcionaria responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en la mencionada ciudadana la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200° Y 151°

Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2010

Providencia Administrativa N° DS0810035

Quien suscribe, RICARDO RÍOS CALDERON, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-13.856.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, Numeral "h" del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos, actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, conviene lo siguiente:

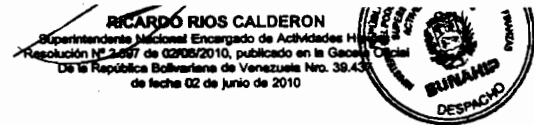
Artículo 1: Se designa a la ciudadana Yoleiza Felicia Landaeza, titular de la Cédula de Identidad Nro. V - 10.668.520 como Coordinadora de la Unidad de Registro Equino, cargo adscrito a la Gerencia de Control y Registro Equino.

Artículo 2: En uso de las facultades que me confiere el Artículo 34 del Decreto Nro. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 delego la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las comunicaciones internas dirigidas a dicha Unidad.
2. Las comunicaciones internas dirigidas a funcionario de otras Unidades de la Superintendencia, relacionadas con asuntos de la Unidad de Registro Equino.
3. Las comunicaciones dirigidas a los usuarios mediante la cual se le informa el estatus de la solicitud de nombre de Equinos.

Artículo 3: La presente providencia surtirá efectos a partir del 19 de agosto de 2010.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

200° Y 151°

Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2010

Providencia Administrativa N° DS0710036

Quien suscribe, RICARDO RÍOS CALDERON, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-13.856.694, en mi carácter de Superintendente Nacional Encargado de Actividades Hípicas, designado mediante Resolución Nro. 2.697 de fecha 2 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.437 de fecha 2 de junio de 2010, en el ejercicio de la atribución contenida en el Artículo 14, Numeral "h" del Decreto 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos, actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, conviene lo siguiente:

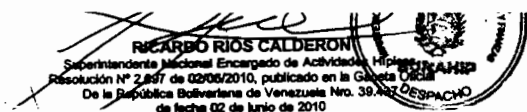
Artículo 1: Se designa al ciudadano Williams Kalane Dugarte Hernández, titular de la Cédula de Identidad Nro. V - 8.784.495, como Coordinador de la Unidad de Control Veterinaria y Toxicología, cargo adscrito a la Gerencia de Control y Registro Equino.

Artículo 2: En uso de las facultades que me confiere el Artículo 34 del Decreto Nro. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 delego la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las comunicaciones internas dirigidas a dicha Unidad.
2. Las comunicaciones internas dirigidas a funcionario de otras Unidades de la Superintendencia, relacionadas con asuntos de la Unidad de Control Veterinaria y Toxicología.
3. Las comunicaciones dirigidas a los usuarios mediante la cual se le informa el estatus de la solicitud de nombre de Haras.

Artículo 3: La presente providencia surtirá efectos a partir del 07 de septiembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de dos mil diez (2010), previa convocatoria efectuada al efecto, según lo previsto en el artículo 11 del Acta Constitutiva vigente, se reunieron en el Despacho del Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, ubicado en la Avenida Universidad, Esquina El Torro, Torre MPPCTII, Caracas, Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela, estando presente los ciudadanos: RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 10.333.821, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según consta en Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, procediendo de conformidad con el artículo 7° del Decreto N° 6.605, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.102 fecha

20 de enero de 2009, y el artículo 2° del Decreto N° 7.336, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.392 fecha 23 de marzo de 2010; JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTTOYA JIMÉNEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 7.925.976, en su carácter de Presidenta de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO" -fundación del Estado creada mediante Decreto Presidencial N° 1.000 de fecha 1° de julio de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.738 de fecha 09 de julio de 1975, reformado mediante Decreto N° 1.332 de fecha 16 de diciembre de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.873 de la misma fecha, derogados mediante Decreto N° 8.605 de fecha 20 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.102 de fecha 20 de enero de 2009, y cuya Acta Constitutiva Estatutaria fue debidamente inscrita por ante la entonces Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy denominado Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital), en fecha 22 de julio de 1975, bajo el N° 13, folio 81, tomo 22, Protocolo Primero, cuya reforma consta en documento inscrito por ante la misma Oficina de Registro en fecha 04 de octubre de 1985, bajo N° 43, tomo 5, Protocolo Primero- cuyo carácter consta de la designación contenida en la Resolución N° 04 de fecha 23 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.396 de fecha 05 de abril de 2010; MILDRED PLAZA HERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 9.976.640, en su carácter de Secretaria de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO y EDGARDO RAMÍREZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 8.137.540, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, según Decreto N° 7.262, de fecha 24 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010; se declaró válidamente instalada la Asamblea General Ordinaria de la Fundación, y se procedió a la lectura del orden del día, a saber: **Punto Único:** La adecuación del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación del Estado, "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", a los términos previstos en el Decreto N° 8.605 de fecha 20 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.102 de la misma fecha, mediante el cual se establecen las normas que regirán a la referida Fundación, así como en el Decreto N° 7.336 de fecha 23 de marzo de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.392 de la misma fecha y las observaciones formuladas por la Procuraduría General de la República, mediante Oficio G.G.A.J.-C.C.A. N° 0647 de fecha 27 de septiembre de 2010, logrando su actualización al ordenamiento jurídico vigente. Acto seguido, se procedió a considerar y resolver la reforma propuesta, en sus diferentes aspectos, deliberando sobre estos asuntos, los presentes acordaron por unanimidad la aprobación del Punto Único que conforma el orden del día. Posteriormente, tomó la palabra el ciudadano RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO, en su carácter de titular del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, como órgano de adscripción de la referida Fundación y señaló que de conformidad con lo previsto, en el artículo 21 del Acta Constitutiva vigente, aprueba la reforma de la citada Acta Constitutiva vigente en los términos acordados. En razón de lo anterior se transcribe el Acta Constitutiva Estatutaria con las adecuaciones correspondientes:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Cláusula Primera. La Fundación se denominará "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", y podrá utilizar las siglas FUNDAYACUCHO, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará bajo el control estatutario del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Cláusula Segunda. La duración de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", será de cincuenta años (50) años, salvo que el Presidente o Presidenta de la República decida su intervención, supresión y liquidación, de conformidad con lo previsto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Cláusula Tercera. La "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo ejercer sus actividades en todo el territorio nacional y en el exterior de la República, a tal fin podrá establecer las agencias y oficinas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, previa autorización de la Junta Directiva y posterior aprobación del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Cláusula Cuarta. La "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", para garantizar el derecho a la educación universitaria de forma integral, permanente en igualdad de condiciones y oportunidades, tendrá por objeto:

1. Otorgar becas para la capacitación de talento humano en las áreas técnicas y científicas definidas como prioritarias en los planes estratégicos de desarrollo económico y social de la Nación; así como los requeridos para la ejecución de los proyectos de inversión e impacto social fijados en los referidos planes.
2. Fomentar la investigación e impulsar el progreso de la ciencia, la tecnología, las letras, las artes y demás manifestaciones creadoras del espíritu, para ponerlas al servicio de la sociedad y del desarrollo integral del hombre.

3. Organizar congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas que contribuyan con el proceso de formación integral del hombre y promover su mejoramiento conforme a las necesidades del desarrollo nacional y del progreso científico.

4. Promover la integración de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y la Cooperación Internacional en materia educativa, específicamente con América Latina y el Caribe, a tal efecto otorgará becas u otras modalidades de financiamiento a estudiantes e interesados(as) que siendo extranjeros(as) cursen estudios en el subsistema de educación universitaria en el país y en el exterior de la República.

5. Promover el intercambio académico de profesionales y técnicos que impulsen el desarrollo científico, tecnológico, deportivo, cultural y artístico con los pueblos de nuestra América, para así compensar las asimetrías y las deudas existentes entre ellos.

6. Apoyar financieramente la ejecución de programas y proyectos derivados de acuerdos o convenios internacionales de cooperación educativa, suscritos o a ser suscritos por la República.

7. Fortalecer la organización de los becarios de la Fundación, con la finalidad de que estén al servicio del Estado para la ejecución de los planes de desarrollo del país y de las iniciativas de capacitación que las comunidades requieran.

8. Impulsar el desarrollo de las comunidades organizadas, a través de la capacitación en las áreas exigidas por ellas, para la socialización de sus saberes en el ámbito de la educación popular, elevando las habilidades y capacidades comunitarias de los pobladores, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Para el cumplimiento de su objeto, la Fundación podrá suscribir convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento de similar naturaleza, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, órganos o entes de la Administración Pública, en el ámbito nacional e internacional.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO

Cláusula Quinta. El patrimonio de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", estará constituido por:

1. Los aportes ordinarios provenientes de la Ley de Presupuesto y los extraordinarios, que le sean asignados por órgano del Ministerio de adscripción.
2. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean, transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los bienes e ingresos provenientes de su gestión, cuya administración se efectuará de conformidad con la legislación aplicable, la presente Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativas aplicables a las fundaciones del Estado.
4. Las donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales, de carácter público o privado, previa autorización del órgano de adscripción.
5. Otros aportes, ingresos o bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto, que se adquieran por cualquier otro título lícito.

La Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción, de las donaciones, aportes, bienes y derechos adquiridos o transmitidos por cualquier causa, así como de los ingresos provenientes de su gestión.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias del órgano de adscripción, las donaciones y aportes realizados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, no otorgan a éstas derecho ni facultad alguna para intervenir en la dirección, administración y funcionamiento de la Fundación.

Cláusula Sexta. La "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", no podrá recibir donaciones o aportes que de algún modo desvirtúen su objeto.

Cláusula Séptima. Las donaciones y aportes realizados por personas naturales o jurídicas e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, requerirán para su aceptación la previa autorización de la Junta Directiva de la Fundación.

Cláusula Octava. El patrimonio de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", estará destinado de manera invariable y permanente al logro de su objeto. La Junta Directiva será responsable de la conservación e inversión del patrimonio fundacional.

Cláusula Novena. La "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", dispondrá lo conducente para que la inversión de los fondos aportados por la República y demás organismos o entes públicos, se haga atendiendo al criterio de regionalización, consistente en dedicar una proporción no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos totales de los presupuestos anuales, a la concesión de becas a estudiantes del interior del país y dará preferencia a estudiantes de escasos recursos económicos, para su capacitación en centros de estudios del país o del exterior, en las distintas disciplinas técnicas y científicas, que exija el proceso de desarrollo integral de su localidad o región.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Sección Primera
De la Junta Directiva

Cláusula Décima. La "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", estará dirigida y administrada por una Junta Directiva, que será la máxima autoridad y estará conformada por cinco (5) integrantes: Un (1) Presidente o Presidenta, que a su vez lo será

de la Fundación; y cuatro (4) Directores o Directoras en representación de los Ministerios del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias; para la Educación Universitaria; de Planificación y Finanzas, y para Relaciones Exteriores. Todos con sus respectivos o respectivas suplentes, quienes serán designados o designadas por las máximas autoridades de los organismos que representan.

El Presidente o Presidenta de la Fundación será de libre nombramiento y remoción del titular del Ministerio de adscripción.

Cláusula Décima Primera. Las faltas temporales o absolutas del Presidente o Presidenta de la Fundación, serán suplidas de acuerdo con la designación que haga el titular del Ministerio de adscripción y las faltas temporales de los cuatro (4) Directores o Directoras serán cubiertas por los o las suplentes respectivos (as), mientras que las faltas absolutas serán suplidas por la designación que hagan las máximas autoridades de cada organismo que representan.

Cláusula Décima Segunda. La Junta Directiva de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una (1) vez al mes, previa convocatoria por escrito de su Presidente o Presidenta. Asimismo, se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera su Presidente o Presidenta o cuando alguno de sus miembros lo solicite por escrito al Presidente o Presidenta. Sólo serán válidas las decisiones que adopte la Junta Directiva con la presencia y el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Cláusula Décima Tercera. La convocatoria a las reuniones ordinarias de la Junta Directiva, se realizará con por lo menos diez (10) días de anticipación a cada reunión, mediante comunicación con acuse de recibo, enviada a la dirección que a tal efecto haya registrado cada miembro de la Junta Directiva de la Fundación.

Cláusula Décima Cuarta. Los miembros que integran la Junta Directiva de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", permanecerán en sus funciones, hasta que sean sustituidos por los representantes de los Ministros o Ministras del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias; para la Educación Universitaria; de Planificación y Finanzas, y para Relaciones Exteriores, los cuales serán designados por las máximas autoridades de esos Despachos; o sean designados o designadas para períodos subsiguientes.

Cláusula Décima Quinta. La Junta Directiva, como órgano de dirección y administración de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar los bienes y recursos de la Fundación, y a tal efecto, dictará las normas de administración y control del patrimonio, destinadas a regular dichas actividades, previa autorización del titular del Ministerio de adscripción. No se requerirá dicha autorización en aquellos casos de enajenación que no excedan las Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.).

2. Aprobar el Reglamento Interno de la Fundación y demás normas que sean necesarias para su organización y funcionamiento.

3. Ejercer la máxima autoridad en materia de contrataciones y designar a los miembros de la Comisión de Contrataciones.

4. Autorizar el establecimiento o cierre de agencias y oficinas, en cualquier lugar del país y en el exterior de la República.

5. Designar al Auditor Interno o Auditora Interna de la Fundación, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás normas aplicables, así como fijarle su remuneración.

6. Evaluar las reformas estructurales o funcionales de la Fundación, que el Presidente o Presidenta someta a su consideración, para la aprobación por parte del titular del Ministerio de adscripción.

7. Aprobar los programas de becas destinados a la capacitación de talento humano, en las áreas técnicas y científicas definidas como prioritarias en los planes estratégicos de desarrollo económico y social de la Nación; así como los requeridos para la ejecución de los proyectos de inversión e impacto social fijados en los referidos planes.

8. Aprobar la suscripción de convenios y contratos, nacionales e internacionales, que deba celebrar la Fundación para cumplir con el objeto de su creación, que superen las Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.).

9. Procurar que los Becarios que culminen sus estudios, sean incorporados al desarrollo económico de la Nación, en el área productiva correspondiente a su especialidad, mediante su ubicación en órganos o entes públicos o privados.

10. Aprobar los planes estratégicos y operativos de la Fundación.

11. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Fundación, y presentarlo al titular del Ministerio de adscripción, el cual deberá coordinar el presupuesto de la Fundación, a los fines de asegurar que se ajuste al cumplimiento de los objetivos fijados, conforme a la legislación vigente y a las normas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

12. Vigilar la ejecución de los planes y del presupuesto de la Fundación.

13. Aceptar o rechazar las contribuciones, aportes o donaciones que se le hagan a la Fundación, previa autorización del órgano de adscripción.

14. Aprobar el proyecto de Memoria y Cuenta de la gestión económica y administrativa de la Fundación del ejercicio culminado, que debe ser presentada por el Presidente o

Presidenta de la Fundación, al titular del Ministerio de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año.

15. Someter a la consideración y aprobación del titular del Ministerio de adscripción, las modificaciones o reformas de los Estatutos Sociales de la Fundación que se estimen pertinentes.

16. Decidir sobre cualquier asunto que el Presidente o Presidenta de la Fundación someta a su consideración.

17. Designar, contratar, asignar funciones, supervisar y despedir al Secretario o Secretaria de la Junta Directiva.

18. Las demás que le sean señaladas en la presente Acta Constitutiva Estatutaria.

Además de las atribuciones aquí señaladas, la Junta Directiva podrá realizar todas las actividades que considere necesarias, para el logro de los objetivos de la Fundación y para la mejor defensa de los derechos e intereses de la misma.

Sección Segunda

De la Presidencia

Cláusula Décima Sexta. El Presidente o Presidenta de la Fundación y de la Junta Directiva ejercerá la representación legal de la Fundación, tendrá a su cargo la gestión diaria de la misma y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto, de conformidad con las decisiones de dicha Junta y de lo previsto en la presente Acta Constitutiva Estatutaria.

Cláusula Décima Séptima. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la "FUNDACIÓN GRAN MARISCAL DE AYACUCHO":

1. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.

2. Presentar a la Junta Directiva todos los puntos que deban ser sometidos a aprobación.

3. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.

4. Dirigir y coordinar el trabajo técnico y administrativo de la Fundación.

5. Proponer la política institucional, lineamientos y planes de acción de la Fundación.

6. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales e informar a la Junta Directiva.

7. Suscribir los contratos previamente aprobados por la Junta Directiva; así como aquellos cuyos montos sean inferiores a las Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.).

8. Suscribir memorandos de entendimiento, acuerdos, convenios de cooperación y cualquier otro instrumento de similar naturaleza, con órganos y entes públicos o privados, nacionales e internacionales, previa autorización de la Junta Directiva.

9. Propiciar y coordinar las relaciones con organismos y entes públicos y privados, nacionales e internacionales, vinculados con las actividades que desarrolla la Fundación o que sean de interés para la misma.

10. Coordinar y supervisar los asuntos financieros y contables de la Fundación.

11. Elaborar el proyecto de Memoria y Cuenta, así como el proyecto de Presupuesto Anual de la Fundación.

12. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la metodología a ser utilizada en el proceso de selección de los aspirantes a becas.

13. Administrar el patrimonio de la Fundación, dentro de los planes y programas de la Institución, previa autorización de la Junta Directiva, con facultad para adquirir, enajenar o gravar los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio, sujeto a las limitaciones establecidas en la normativa aplicable.

14. Abrir, movilizar y cerrar las Cuentas Bancarias de la Fundación, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas conjuntamente, previa aprobación de la Junta Directiva de la Fundación.

15. Emitir, aceptar y endosar los efectos de comercio, conjuntamente con la respectiva firma autorizada, previa aprobación de la Junta Directiva de la Fundación.

16. Proponer a la Junta Directiva, modificaciones o reformas del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, para que ésta lo someta a la consideración y aprobación del titular del Ministerio de adscripción.

17. Presentar al titular del Ministerio de adscripción, la Memoria y Cuenta de la gestión económica y administrativa de la Fundación.

18. Informar periódicamente a la Junta Directiva del resultado de sus actuaciones.

19. Designar, contratar y despedir al personal de las Líneas Gerenciales y al resto del personal de la Fundación, con excepción del Auditor o Auditora Interna.

20. Proponer la elaboración del plan de personal, conforme a la normativa laboral aplicable, para su aprobación por la Junta Directiva.

21. Aprobar el sistema de remuneración para el personal de la Fundación.

22. Elaborar el Reglamento Interno de la Fundación.

23. Las demás atribuciones que le asignen esta Acta Constitutiva Estatutaria y cualquier otra normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Cláusula Décima Octava: La Fundación contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas efectuadas por la Fundación. Dicho examen se hará con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y

las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión.

Cláusula Décima Novena: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección de un Auditor Interno o Auditora Interna, quien será designado o designada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Cláusula Vigésima: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna lo siguiente:

1. Ejercer funciones de control posterior en la Fundación.
2. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
3. Examinar los registros y estados financieros de la Fundación, para determinar su pertinencia y confiabilidad.
4. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones de la Fundación, para determinar el cumplimiento de los objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño.
5. Realizar el examen selectivo o exhaustivo así como la calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de la Fundación.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculada con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Fundación.
7. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
8. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la formulación, de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multas, de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
9. Elaborar su plan operativo anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
10. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las actividades de la Fundación.
11. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base en criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad de la Fundación lo incorpore a su presupuesto.
12. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas, así como medir su desempeño.
13. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública, sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
14. Presentar informe de gestión de sus actividades ante la máxima autoridad jerárquica.

15. Participar cuando lo estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación promovidos por la Fundación.

16. Apoyar las actuaciones de control de la unidad de auditoría interna con los informes, dictámenes y estudios técnicos que realicen los auditores, consultores y profesionales independientes, debidamente calificados y registrados en la Contraloría General de la República.

17. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementados por la Fundación; con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

18. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.

19. Las demás que le sean asignadas por leyes u otros actos normativos vigentes.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Cláusula Vigésima Primera. La Fundación contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Cláusula Vigésima Segunda. El ejercicio económico de la Fundación se inicia el primero (1°) de enero de cada año y culmina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborará el Balance General y la Memoria y Cuenta Anual, todo lo cual se remitirá dentro de los primeros treinta (30) días del año, debidamente analizado, al titular del Ministerio de adscripción.

CAPÍTULO VII

DE LA MODIFICACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA

Cláusula Vigésima Tercera. La presente Acta Constitutiva Estatutaria podrá ser modificada por la Junta Directiva, para lo cual se reunirá en sesión extraordinaria convocada para tal fin. En todo caso, será requerimiento indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva y la aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Si la modificación consiste en un cambio en el Decreto que autoriza su creación, se requerirá la aprobación del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Cláusula Vigésima Cuarta. La Fundación se regirá por lo previsto en la presente Acta Constitutiva Estatutaria, el Código Civil, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, las disposiciones del Decreto N° 677 contenido de las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares y las demás normas aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 19 del Código Civil, se elaborarán cinco (5) ejemplares a un solo tenor de esta Acta Constitutiva Estatutaria para su protocolización, de los cuales uno (1) corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias; uno (1) a la Junta Directiva de la Fundación; uno (1) al Contralor General de la República; uno (1) al Juez de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el Área Metropolitana de Caracas; y uno (1) para ser agregado al Cuaderno de Comprobantes.

Forman parte integrante de este documento el Decreto N° 6.605 de fecha 20 de enero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.102 de la misma fecha y el Decreto N° 7.336 de fecha 23 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.102 de la misma fecha, así como también las observaciones formuladas por la Procuraduría General de la República, mediante Oficio G.G.A.J.-C.C.A. N° 0647 de fecha 27 de septiembre de 2010. La Asamblea autoriza a los ciudadanos RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO, EDGARDO RAMIREZ y JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMENEZ, para que certifiquen la presente acta por ante el Registro Inmobiliario Correspondiente. Firman en señal de conformidad: RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO (Fdo), EDGARDO RAMIREZ (Fdo) y JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMENEZ (Fdo).

Nosotros, RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO, EDGARDO RAMIREZ y JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMENEZ antes identificados, certificamos que la presente Acta es copia fiel y exacta de su original, la cual se encuentra asentada en el libro de Actas respectivos.

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

EDGARDO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria

JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMENEZ
Presidenta de la
"Fundación Gran Mariscal de Ayacucho"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

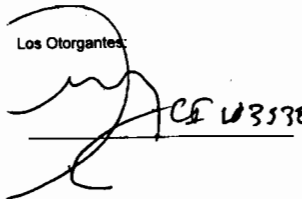
REGISTRO PÚBLICO DEL PRIMER CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO CAPITAL

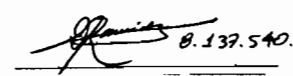
Once (11) de Octubre del dos mil diez (2010)
200° y 151°

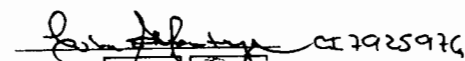
El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. MILDRED JOSEFINA PLAZA HERNANDEZ inscrito(a) en el Inpreabogado No. 69498; identificado con el Número 214.2010.4.132, de fecha 05/10/2010, Planilla P.U.B N° 21421428176 de fecha 05/10/2010 por Bs. 0,00. Presentado para su registro por MILDRED JOSEFINA PLAZA HERNANDEZ, CÉDULA N° V-9.976.640. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos JIMMY YORDANO MONCADA CORRO y MAIDA ISVELIA MEDINA GUERRERO, con CÉDULA N° V-18.185.507 y CÉDULA N° V-6.423.049. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. VIOLETA DEL CARMEN VILORIA DE DELFIN, con CÉDULA N° V-4.324.217 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por YENNIFER NOHEMI PERDOMO GUZMAN, con CÉDULA N° V-16.238.450. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-10.333.821, EDGARDO ANTONIO RAMIREZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-8.137.540 y JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMENEZ nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERA, CÉDULA N° V-7.925.976. Los Recaudos COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, COPIAS SIMPLES DE LAS GACETAS OFICIALES Nos 39.302, 39.076, 39.305, 39.102 y 6.943 EXTRAORDINARIA DE

FECHAS 23/03/10, 24/02/10, 05/04/10, 20/01/09 y 11/12/09 y ACTA, quedaron agregados al Cuaderno de Comprobantes bajo los números 6216, 6217 y 6218 y folios 6338-6340, 6341-6350 y 6351-6357 respectivamente. Se hacen cinco (05) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. EXENTO POR LA LEY DE HACIENDA PÚBLICA. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 1 folio(s) 1 del (de los) Tomo(s) 39 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Para este acto el Registro se trasladó y constituyó en la siguiente dirección de traslado: -FUNDACION GRAN MARISCAL DE AYACUCHO, LA URBINA, a las: _____ P.M.

Los Otorgantes:

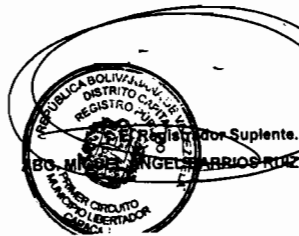
 CF 1035384

 0.137.540.

 CF 7925976

Los Testigos:





MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución N° 664 Caracas, 14 OCT. 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; 5 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; 15 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009; 56 numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, dictado mediante Decreto N° 6.076 de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 7 de octubre de 2008; visto y aprobado el Informe Académico presentado por la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación,

POR CUANTO

La ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y los servicios de la información son de interés público por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional,

POR CUANTO

El Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista 2007-2013, plantea un conjunto de estrategias vinculadas directamente al ámbito de las telecomunicaciones, entre ellas: facilitar el acceso de las comunidades a los medios de comunicación; así como las condiciones tecnológicas, educativas y financieras a los nuevos emprendedores comunicacionales; construir redes de comunicación y medios de expresión de la palabra, la imagen y las voces de nuestros pueblos; desarrollar una red eficiente de vías de

información, participación y educación no formal; garantizar la distribución generalizada de tecnología de la información y la comunicación en todo el territorio nacional; apoyar y fortalecer la prosecución de carreras científicas y tecnológicas,

POR CUANTO

La conversión de grandes consorcios de las telecomunicaciones en empresa de propiedad social y el lanzamiento y operación del Satélite Simón Bolívar, abren un amplio espacio para el desarrollo soberano de las comunicaciones electrónicas,

POR CUANTO

La electrónica constituye, además, una herramienta de primer orden para el impulso de un nuevo modelo productivo por sus aplicaciones en medición, monitoreo, control, automatización, mantenimiento y optimización de procesos industriales y de servicios, así como en el mejoramiento de la calidad de vida de los hombres y mujeres y del medio ambiente, a través del diseño de edificios inteligentes, control de accesos y control de tráfico vehicular, entre otras posibilidades,

POR CUANTO

En materia de defensa integral de la Nación, el desarrollo de capacidades para la gestión, innovación y soberanía tecnológica en el ámbito de las comunicaciones y la electrónica es una condición fundamental,

POR CUANTO

La Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) está desarrollando un proceso de modernización tecnológica que requiere, cada vez con mayor urgencia, de profesionales altamente capacitados y la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, cuenta con una amplia experiencia docente, la participación de profesoras y profesores de las más importantes universidades y el aval, la seriedad y el reconocimiento de la calidad de los programas desarrollados por la Institución.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar, bajo régimen especial, a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, a gestionar el Programa de Formación de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica.

Artículo 2. Atendiendo al régimen especial a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, sólo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. Las y los estudiantes que cumplan con los requisitos exigidos por el Programa de Formación de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, obtendrán el título de Ingeniera o Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico, queda encargado de participar a los órganos y entes públicos pertinentes, así como a las instituciones vinculadas con el ejercicio profesional en el área, sobre la autorización y gestión de este Programa de Formación de Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica.

Artículo 5. Lo no previsto en la presente Resolución, así como las dudas que puedan presentarse en la ejecución de la presente Resolución, serán resueltos por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 605 CARACAS, 14 OCT. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, numerales 2 y 18 del artículo 77 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 4 del Decreto N° 3.524 de fecha 14 de marzo de 2005, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación "Samuel Robinson", y la Cláusula Décima del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación "Samuel Robinson",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

Artículo Único: Designar a los ciudadanos: **RAMON ANTONIO TIZAMO** titular de la cédula de identidad N° 6.117.896, miembro Principal y, **JENNY LIZBETH RANGEL PAREDES**, titular de la cédula de identidad N° 13.577.036, miembro Suplente, ante el Consejo Directivo de la Fundación "Samuel Robinson".

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO GARCÍA

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

**RESOLUCIÓN N° 000 CARACAS, 14 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de educación superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**, con sede en Cumaná, estado Sucre, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos (as): **ARTURO JOSÉ HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.946.683, quien ejercerá las funciones de Coordinador; **JOSÉ MIGUEL GARCÍA GAMBOA**, titular de la cédula de identidad N° V-

3.339.026, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Académico y **JOSÉ NATIVIDAD JIMÉNEZ GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.873.959, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Administrativo. Asimismo formarán parte de esta comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, tendentes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.

7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la Institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Dirección General de la Oficina de Gestión de Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre

otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.

- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDUARDO ANTONIO VILLALBA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 007 CARACAS, 14 OCT. 2010
AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de educación superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**, con sede en Carúpano, estado Sucre, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos (as): **ROSA DEL VALLE CAMPOS MACUARAN**, titular de la cédula de Identidad N° V-6.951.299, quien ejercerá las funciones de Coordinadora. Asimismo formarán parte de esta comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las

disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.

5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, tendentes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Dirección General de la Oficina de Gestión de Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.

7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitario, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA "JACINTO NAVARRO VALLENILLA"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 0648 CARACAS, 14 OCT. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.670 de 22 de abril de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 3.092 de fecha 13 de agosto de 2008, se designó al Sub-Director Administrativo de la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO LATINOAMERICANO DE AGROECOLOGÍA "PAULO FREIRE" (IALA)**, para evaluar la área administrativa de la Institución y elaborar los informes diagnósticos señalados,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO:

Designar al ciudadano **ANGEL SEGUNDO ARIAS MONSERRATT**, titular de la cédula de identidad N° **9.922.085**, en funciones de Sub-Director Administrativo de la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO LATINOAMERICANO DE AGROECOLOGÍA "PAULO FREIRE" (IALA)**, con sede en el estado Barinas, en sustitución del ciudadano **OSCAR ARNALDO QUIJADA SALDO**, titular de la cédula de identidad N° 1.504.002, quien ejerció funciones de Sub-Director Administrativo.

Sus funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.

- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Fortalecimiento del Programa "Manos a la Siembra".

Comuníquese y publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 04 OCT 2010
200° y 151°

N° 7205

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en **CORP BANCA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ACOSTA RODRÍGUEZ, ANTONIA
AGUILAR COLINA, DALIA JOSEFINA
AGUILAR DE RAMOS, AURA JOSEFINA
AVENDAÑO RIVAS, YRAIDA COROMOTO
BRICEÑO DE GALOFRE, ALBIS
CARRIZALEZ DE AGUDEL, PRISCILA
CARRIZO, LUZ MARINA
CARVAJAL MENESES, LILIAN JOSEFINA
CHACON DE R., ROSSANA
COLINA, INGRID
DÍAZ PÉREZ, MABELY TERESA
ESPINOZA LOBO, DORA ELENA
FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, LUISA HERMINIA
FERREIRA ALVES, ANA MARÍA
GENUA PÉREZ, MARISOL
GONZÁLEZ DE PLAZ, ROSA OMAIRA
GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ, LENIS SORLEY
JIMÉNEZ DE IZARRA, MARILYN
LACRUZ PAREDES, CARMEN ELENA
LEÓN DE RODRÍGUEZ, FLOR SENAIS
LEÓN, INGRID BEATRIZ
LÓPEZ DE BORDONES, CARMEN AURORA
MALAGUERA PÉREZ, ALIDA COROMOTO
MARTÍNEZ SALAZAR, MARÍA DE LOURDES
MARCANO DE ROJAS, LUISA RAMONA
MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, NORIS MERC
MENDOZA DE HERRERA, IRIAN MAGALY
OLAVARRIETA, NANCY CECILIA
OLIVEROS DE OCHOA, ROXANNA DEL ROSARIO
PADRÓN DE BRAVO, ISVELIA
REQUENA ROJAS, ESTELA
RIVAS, GLADYS HAYDE
RIVERA, ISABEL
ROJAS DE MARTÍNEZ, PETRA
SERRANO SERRANO, JIMNY
VENTURA, ALTAGRACIA NEREYDA
ZAMBRANO, TUESDAY

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

ALARCÓN QUINTERO, LUIS ENRIQUE
BERRIOS CACERES, PEDRO RAMÓN
BLANCO TORREALBA, RUFINO GABRIEL
DAZA JIMÉNEZ, JUAN FRANCISCO
ESCOBAR MEDINA, PEDRO
GARCÍA MOLINA, ABILIO RAMÓN
GARCÍA ROJAS, EFREN JOSÉ
GONZÁLEZ ATENCIO, DANIEL ALFREDO
LOBO LANDAETA, EDUARDO ANTONIO
LÓPEZ FIGUEROA, OCTAVIO RAMÓN
MARCANO RODRÍGUEZ, WILFREDO JOSÉ
MARQUEZ RAMÍREZ, JUNIOR FRUCTUOSO
MÉNDEZ ALBARRÁN, EUSEBIO

MÉNDEZ ALFARO, EMILIO RAMÓN
MENDOZA ESCALANTE, EDGAR ALFONSO
MUÑOZ, ISAAC ANIBAL
NAVARRO CASTELLANOS, PEDRO WILFREDO
OMANA MARQUEZ, EDUARDO ALBERTO
ORDÓÑEZ, FERNANDO
PINO SUESCUN, EVELIO
RIVAS RODRÍGUEZ, JUAN JOSE
RODRÍGUEZ REBOLLEDO, HECTOR JOSÉ
SÁNCHEZ HIGUERA, HUMBERTO ANTON
SARMIENTO VALDEZ, LUIS RAFAEL
SEQUERA, JOSÉ MANUEL
SUBERO, EUDIS
ZARZALEJO, DANIEL

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ABREU DÍAZ, AGUEDA BEATRIZ
AGRAZ DÍAZ, CARMEN TERESA
APONTE, CLAUDIA ELENA
ARAUJO HERNÁNDEZ, NERY JOSEFINA
ARRAIZ GIL, CAMELIA ELIZABETH
AVENDAÑO OMANA, ELIZABETH
BALLESTEROS GIL, SONIA
BARBACANE GUTIÉRREZ, HAYDEE MARÍA
BASTARDO TOVAR, MARIELA
BASTIDAS ALVAREZ, LUANY DEL VALLE
BERNOT PÉREZ, LISBETH MERCEDES
BLANCO CASTILLO, YULY JOSEFINA
BOGADO FIERRO, NORIS
BOLÍVAR LÓPEZ, YISBELIS
BORGES DE ITRIAGO, CARMEN JULIA
BRANDO CROQUER, MARYORY
BRAVO, BELKIS DUSLAY
CAMPOS MARTÍNEZ, CARMEN DAYANIRA
CASTAÑEDA MALAVE, ZULAY DEL CARMEN
CASTILLO DE MOLERO, DIOLEIDA
CEDEÑO HIDALGO, TAMARA ELENA
CEDEÑO LUNAR, YASMERYS
COELHO SEQUERA, ESTHER ALIDA
CONTRERAS ANGARITA, YSMENIA JACKELINE
CURBELO, CARMEN
DE ABREU DOS, SANDRA
DE ANDRADE, MARÍA
DENUNZIO AMBROSINI, PASCUALINA
DÍAZ PÉREZ, KARUIN
DÍAZ PINTO, AURORA DEYANIRA
ESPINOZA GALINDEZ, CARMEN CRIST
ESTANGA BRAVO, DIOVEX COROMOTO
FUEÑMAYOR MARQUEZ, YOLEYVA JOSEFINA
GARCÍA CABELLO, JOSEFA MARIBEL
GARCÍA DE TORREALBA, MARY DEL CARMEN
GARCÍA MARTÍNEZ, FLOR DELIS
GARCÍA OLIVERA, JEANNE TIBISAY
GODOY MACHADO, ARGELIA
GÓMEZ, MARÍA AUXILIADORA
GONZÁLEZ BARRIOS, NORMA CONCEPCIÓN
GONZÁLEZ MÉNDEZ, VICTORIA
GONZÁLEZ MONTIEL, LUISA MAGDALENA
GOYO TORRES, IVONNE DEL CARMEN
GUTIÉRREZ PINEDA, MARÍA MINERVA
HERNÁNDEZ ALARCÓN, MARLENE COROMOTO
HERNÁNDEZ DE LEÓN, MARÍA ADELAIDA
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ALIS TERESA
IBARRA MONTILLA, MARÍA LUISA
INFANTE DÍAZ, BELEN ELENA
LANDAETA LÓPEZ, DAYANA CAROLINA
LAREZ ORDAZ, RORAIMA JOSEFINA
LEÓN SALAZAR, ONITZY
LOBO TINJACA, MARÍA YOLIDER
LUNA, YASAIRA JOSEFINA
MARCANO GONZÁLEZ, ISIS COROMOTO
MARCANO SALAZAR, EVELYN DEL VALLE
MARÍN PINO, SABINA CONCEPCIÓN
MARQUEZ ALMEIDA, RINA JOSEFINA
MARTÍNEZ ROJAS, MERCEDES GARDENIA
MARTÍNEZ TOVAR, YURAIMA COROMOTO
MARTÍNEZ, PETRA PAULA
MATUTE COLINA, ADELA ROSA
MEJÍA LUJANO, NANCY
MELÉNDEZ MONTES, CARMEN NEREYDA
MENDOZA DE MENTANA, CARMEN AMAL
MENDOZA GALÍNDEZ, BLANCA MARÍA
MENDOZA RODRIGUEZ, NORIS ALICIA
MEZA, MARLENE ANTONIA
MONSALVE, JASMIN
MONTIEL VILLALOBOS, YOJANA LOURDES
MONTILLA HENRIQUEZ, OFIDA
MORENO BELLORÍN, CELIDE
NUÑEZ HERNÁNDEZ, MARIHAUXI
OLIVO COVA, OMAIRA
PÉREZ VENTURA, YULEIMA COROMOTO
PUERTA APONTE, MAIGUALIDA
RAMOS DE AULAR, MILENE

REYES SUAREZ, LISBETH CONSUELO
 RIASCOS SISA, NANCY JEANNETTE
 RIVAS IRIARTE, CLARIXA
 RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, SHIRLE TERESA
 RODRÍGUEZ GRANADILLO, TRINA AME
 RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, BLANCA ISOLINA
 RODRÍGUEZ RAMOS, IBELIS JOSEFINA
 RODRÍGUEZ RIERA, ROSA JACQUELIN
 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MILAIDY TA
 ROJAS SÁNCHEZ, BLANCA FLORINDA
 ROSALEZ, ALBA
 ROVAINA, MARVELYS
 SÁNCHEZ, MARÍA ISABEL
 SUAREZ MORILLO, YARYSMELL DEL VALLE
 SUAREZ PÉREZ, ZULMARA JOSEFINA
 SULBARÁN NARVAEZ, MARYOLI COROMOTO
 TIRADO, MILAGROS
 TORRES MATHEUS, YANIRA
 URIBE DE GONZÁLEZ, SAYDA MARI
 VALLADARES ARCINIEGA, MARY ANNE
 VÁSQUEZ, LINA ROSA
 VELÁSQUEZ, EIDA DEL VALLE
 VERDÚ SÁNCHEZ, MARÍA FRANCIS
 VILLARROEL LEANEZ, YENNY
 VILLARROEL MILLÁN, IRIS DEL VALLE

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

APONTE GIL, JESÚS ANTONIO
 APONTE RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE
 ARAQUE, YONNY WUILLIAN
 ARIAS ESTEVEZ, ÁNGEL RAMÓN
 AULAR RODRÍGUEZ, ORLANDO JACINTO
 AVILAN ALBARRACIN, NELSON ALEXANDER
 BEJARANO GONZÁLEZ, JOSÉ GREGORIO
 BETANCOURT PÉREZ, CARLOS DAVID
 BOLÍVAR BOLÍVAR, PROSPERO GUSTAVO
 CABRILES, JUAN EDUARDO
 CADENAS AYALA, ALEJANDRO JOSÉ
 CEDENO SALAZAR, RAFAEL DEL VALLE
 CESAR PALENCIA, CARLOS JUAN
 DI TROLIO TALAMO, GELSOMINO
 DUQUE OCHOA, RAMÓN ALBERTO
 DUQUE, HENRY
 ECHEZURIA ELY, JUAN CARLOS
 ESPINOZA BLANCO, MIGUEL ÁNGEL
 FERNÁNDEZ MEDINA, ALEXIS RAMÓN
 FERNÁNDEZ SUAREZ, EDUARDO JOSÉ
 FUENMAYOR MALDONADO, JOHNNY ALE
 GONZÁLEZ CAMPOS, DIULIAN DE JESÚS
 GRANADOS, ÁNGEL
 HURTADO PÉREZ, DICK WILLEY
 JAVITT MONTERO, JAVIER FRANCISCO
 LADERA CAMEJO, JORGE LUIS
 LARA MENDOZA, HUGO JAVIER
 LEAL LÓPEZ, CARLOS EDUARDO
 LOTUFFO VELIZ, OSWALDO ESTEBAN
 LUNA BATISTA, ALEXANDER JOSÉ
 MARTÍNEZ, CARLOS ALEXIS
 MEDINA MARCANO, FRANKLIN JOSÉ
 MEJÍAS, ANTONIO
 MOLINARES, ARNALDO
 MONTERO CASTILLO, WITREMUNDO
 MORALES CARDENAS, REINALDO JOSÉ
 MORALES JIMÉNEZ, JOSÉ GREGORIO
 MUÑOZ LEÓN, MANUEL GUSTAVO
 NUÑES FERNÁNDEZ, ANTONIO
 OLIVEROS MARCANO, JUAN CARLOS
 OROZCO MATAMOROS, JESUS GREGORIO
 ORTEGA ORDOÑES, JOSE LUIS
 OSPINO, JOSÉ REINALDO
 PABÓN ZERPA, RAMÓN ATILIO
 PRISCO, EUGENIO
 QUINONEZ ARIAS, MANUEL ALEXANDER
 RANGEL, GILBERTO
 RANGEL GUEVARA, FREDDY JOSÉ
 RODRÍGUEZ BUSTILLO, MANUEL
 RODRÍGUEZ CEGARRA, LUIS ALBERTO
 RODRÍGUEZ OCHOA, RAFAEL VICENTE
 ROJAS, RICHARD JOSE
 ROSO, ARTURO JOSÉ
 ROTINOV RIVAS, OLEG
 SALAZAR ROJAS, LUIS RAFAEL
 SÁNCHEZ PÉREZ, LUIS ANTONIO
 SÁNCHEZ, JOSÉ

SATURNO, JOSÉ
 SCARPINATO SCARPINAT, SALVATORE
 SERVOS AGA, JORGE
 SILVA DE OLIVEIRA, PAULO
 SOMANA CATALÁN, CARLOS FRANCISCO
 SUAREZ CESAIR, FRANCISCO ANTONIO
 TUMASELLO ESPINEL, GIOVANNI
 USECHE RAMÍREZ, GUILLERMO ANTONIO
 UZCATEGUI SALAZAR, RAMÓN ANTONIO

VÁSQUEZ, SILVIO BENITO
 VELÁSQUEZ PÉREZ, RODOLFO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

LUNA GARCIA, ALBOR ENRIQUE
 REYES CARDENAS, CESAR JOSE
 SEMEIRA RUIZ, MAURICIO EDUARDO

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 04 OCT 2010
 200° y 151°

Nº 7206

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO (B.O.D.)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

ACUÑA DE RODRÍGUEZ, SONIA COROMOTO
 ÁLVAREZ GONZÁLEZ, LISBETH MARINA
 ANZOLA DE GUTIÉRREZ, MARÍA ENCARNACIÓN
 AÑEZ DE NAVA, NORA BEATRIZ
 ARANAGA DE ROMERO, ALICIA ROSA
 ARAUJO DE PAJARO, MARISOL
 ASUAJE DE GARCÍA, NORALIJIUS ZULAY
 ATENCIO DE BARRIOS, ARELIS XIOMARA
 BARAHONA, ROSA VIRGINIA
 BARRIOS DE RIOS, LILIANA CECILIA
 BASABE DE LEÓN, LUZMILA SELMA
 BELLOSO CACERES, MILAGROS DEL CARMEN
 BERMÚDEZ DE MUÑOZ, ELVIRA JOSEFINA
 BERMÚDEZ MEDINA, LUPE COROMOTO
 BETHENCOURT FUMERO, MARÍA ISABEL
 BLANCO, ALEXIS EDGLE
 BOSCAN, BLANCA JOSEFINA
 BRICEÑO SUAREZ, MIRIAM ESTELA
 BRITO DE CASTILLO, SANDRA ISABEL
 CARRIÓN DE CENTENO, BRISEIDA DEL VALLE
 CASTILLO, DELIA MARGARITA
 CASTRO BETANCOURT, MARISOL DEL CARMEN
 CEFALA CHIRINOS, ROSA ANTONINA
 CHOURIO MORÁN, MISLENY JOSEFINA
 COLINA CAMACHO, RUTH MARY
 COLINA GOITIA, NERINE DEL ROSARIO
 COLMENARES ALDANA, MARÍA AMINTA
 D'CESARE PACHECO, MARY TERESA
 DIAZ VALBUENA, DOMAIRA ALTAGRACIA
 FERNÁNDEZ DE ÁVILA, GISELA XIOMARA
 FIGUEROA, MARY BELKYS
 FINOL DE CHOURIO, DAYSI MARINA
 FUENMAYOR DE VÁSQUEZ, NORYS BECCYS
 GAMARRA DE ORTEGA, TOMASA
 GARCÍA DE LUGO, YAJAIRA
 GIL MANZANILLA, ANA MARÍA
 GODOY DE OCANDO, ANGELA ROSA
 GÓMEZ CASTILLO, LETICIA COROMOTO
 GONZÁLEZ DE GARCÍA, SORAYA
 GONZÁLEZ, EVELIN
 GUILLÉN PIRELA, MARÍA CHIQUINQUIRA
 ISEA OLIVARES, LILIANA
 JIMÉNEZ DE GIL, ARACELIS DEL CARMEN
 LANDAETA DE URDANETA, EYLENES DEL CARMEN
 LÓPEZ DE GÓMEZ, MARICELA
 LÓPEZ GUADAMA, RAMONA TRINIDAD
 LUDOVIC PEREZ, SANDY JOSEFINA
 MARCANO IRIARTE, TERESA

MARTÍNEZ GUSMAN, MARISELA
 MARTÍNEZ, NUBIA MERCEDES
 MEDINA, NIDIA COROMOTO
 MÉNDEZ, MORELA BEATRIZ
 MIRANDA SÁNCHEZ, CARMEN ELENA
 MORILLO CARDOZO, IRIS DEL VALLE
 NAVA DE MORILLO, YURENNY LEYDEM
 NAVA DE PULGAR, ALBA MARINA
 NEGRETTE DE BARBOZA, SIOMARA BEATRIZ
 NUÑEZ OCHOA, MERCEDES RAQUEL
 PEÑA DE LINARES, MARTA
 PEÑA ROJAS, ALBA YBELIZ
 PEÑALOZA DE RODRÍGUEZ, ANA ELIZABETH
 PERAZA BOLÍVAR, LUZ MARINA
 PEREA ARIAS, ANGELA
 PÉREZ GIL, ANETTE MARGOT
 PERTUZ DE SÁNCHEZ, OSIRIS ESTHER
 PETIT OLIVA, NANCY JOSEFINA
 PIRELA DE ANDRADE, JULIA DEL CARMEN
 PUERTA VERA, MARISOL
 RAMÍREZ TORRES, INGRID YANET
 RANGEL PALLARES, ROSA ANA
 RIVAS RIVAS, MARÍA GREGORIA
 RODRÍGUEZ DE ANCIANI, ANGELA RAMONA
 RODRÍGUEZ, DORIS COROMOTO
 RUÍZ DE SÁNCHEZ, LIGIA ESPERANZA
 SALAS DE GALVIS, CLEOTILDE JOSEFINA
 SÁNCHEZ MUÑOZ, ANA MARÍA
 SANDREA AÑEZ, MARIELA ROSA
 SEQUERA MEDINA, EDITH CONCEPCIÓN
 SERRUDO DE MUÑOZ, YOLANDA BEATRIZ
 TOLOZA DE OMAÑA, BLANCA OFELIA
 TROCONIZ, ARAILDA
 URDANETA MENA, ROSA BEATRIZ
 URRIBARRI, ANGELA DIGNA
 VILLEGAS AGOSTINI, ELSA
 ZAMORA FLORES, MACRY JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN, ALFREDO MANEIRO:

ABREU CABRERA, LUIS ELEAZAR
 ACEVEDO DÍAZ, JHON ENRIQUE
 AFONSO GUERRA, FRANCISCO JOSÉ
 AROCHA RANGEL, JESÚS ALFONSO
 BOSCAN MOLERO, ANTONIO RAMON
 BRANDAO PARTIDAS, JAIME JOSÉ
 BUSTAMANTE PERINIA, JOSÉ ANTONIO
 CABELLO ESCOBAR, JOSÉ GREGORIO
 CASTILLO, CLAUDIO ENRIQUE
 CENTENO GARCÍA, TIBERIO
 CHIRINOS MARTÍNEZ, EMILIO ANTONIO
 CHIQUITO CAMACHO, JORGE ANTONIO
 FIGUERA CORDOVEZ, LUIS ENRIQUE
 FUENMAYOR ORTEGA, HECTOR ENRIQUE
 GARCÍA BERROTERAN, AQUILES RAFAEL
 GONCALVES SILVA, JUAN ISAAC
 GUANIPA BRACHO, DOMINGO ANTONIO
 GUANIPA VILLALOBOS, JOSÉ MANUEL
 HARRINGTON OSORIO, JESÚS NAZARETH
 HERNÁNDEZ BASTIDAS, MIGUEL ÁNGEL
 HERNÁNDEZ PAVON, EDGAR JAVIER
 LLABANEROS, NELSON ENRIQUE
 LOBO CADENAS, ALCIDES ENRIQUE
 LÓPEZ MARTÍNEZ, HECTOR JOSÉ
 MARÍN, ARGENIS RAMÓN
 MARÍN, HENRY DE JESÚS
 MARTÍNEZ YNCIARTE, ALBENIS ANTONIO
 MEJÍAS CARRASQUERO, NORBERTO JOSÉ
 MELO BERMÚDEZ, RAFAEL GREGORIO
 MONSALVE GUERRERO, CARLOS AUGUSTO
 MORENO RODRÍGUEZ, ALÍ RAFAEL
 MUÑOZ CAMACHO, LUIS ALFREDO
 OJEDA BRICEÑO, PEDRO JOSÉ
 PARRA VALERO, ATILIO JOSÉ
 PINTO GONCALVES, ANTONIO ELIAS
 PRADA, DANIEL GREGORIO
 RANGEL RAMÍREZ, MILTON JONNY
 REDONDO ESPINOZA, EDUARDO JOSÉ
 RODRÍGUEZ AROCHA, RAMÓN ALONSO
 ROMERO FAJARDO, ENDER DAVID
 SEGOVIA URDANETA, MERVIN ENRIQUE
 SEMPRUN MACHADO, CARLOS RAMÓN
 TORRES VILLEGAS, VICTOR MANUEL
 TORRES ZAPATA, RICHARD
 VALLES LUGO, CARLOS ANTONIO
 VÁSQUEZ PARRA, PEDRO DOMINGO
 VÁSQUEZ MARTÍNEZ, LAURENCE ANTONIO
 VILCHES SÁNCHEZ, ORLANDO JOSÉ
 VILLASMIL TORRES, ALEXANDER
 YAVONERO, LUIS ANTONIO
 YEPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS
 ZAMBRANO GÓMEZ, ELIEZER PASTOR
 ZAMBRANO, JORGE RAMÓN
 ZURITA BELEÑO, ALFONSO TOMAS

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALARCÓN FLORES, MISBELYT
 ALBORNOZ HERNÁNDEZ, YELITZA CHIQUINQUIRA
 ALVARADO DE MORALES, YELTSIE BEATRIZ
 ALVARADO SOLANO, ARIANNA
 ÁLVAREZ TORRES, DAYSI DEL CARMEN
 ANDARA LÓPEZ, LESBIA MARGARITA
 ANDARCIA DE BRAZÓN, CARMEN ASUNCIÓN
 ANDRADE BORREGO, ESTHER LORENA
 ARAGÓN MURILLO, MILDRED DEL CARMEN
 ARAUJO CHACÍN, MARISOL COROMOTO
 ARDILA SARMIENTO, OLGA
 ARENAS ANDARA, YACQUELINE
 ARTEAGA CARPERO, ZOREGLYS JOSEFINA
 ARTEAGA COHEN, DREYDDY JOSELYN
 ASCANIO, ISAURO MERCEDES
 AYALA DE GUTIÉRREZ, LILIANA CHIQUINQUIRA
 AZUAJE, MARIA MATILDE
 BARRERA DE COBIS, ARELIS COROMOTO
 BARRIOS BARRIOS, MARISOL COROMOTO
 BARRIOS DE ROMERO, ZAILIS COROMOTO
 BECERRA MOLERO, ESTHER JUDITH
 BEJARANO, MILDRED RAMONA
 BELTRÁN MOYER, YUSELY COROMOTO
 BENITEZ GUTIÉRREZ, DANIELS TIBISAY
 BERMÚDEZ DE MELÉNDEZ, CARMEN ADELINA
 BERRIO RUIZ, DAHYLLING ANGELICA
 BOSCAN DE PIÑEIRA, MÓNICA THAIS
 BRACHO DE MARTÍNEZ, ARACELIS JOSEFINA
 BRAVO DE DÍAZ, LISBETH COROMOTO
 BRICEÑO FUENMAYOR, YELINE DEL CARMEN
 BRUNAL SALAZAR, JACQUELINE ESTHER
 CACERES DE CARVALLO, MARÍA DE LOURDES
 CANO QUIROGA, OLGA LUCIA
 CANQUIZ RINCÓN, ALIS OLIVIA
 CARDENAS VELANDRIA, LIDIA COROMOTO
 CARICOTE GUEVARA, NUBIA CAROLINA
 CASTILLO OVIEDO, HEIDY EFIGENIA
 CASTRO SEIDEL, ANNA FABIOLA
 CEPEDA ATENCIO, YARELIS GREGORIA
 CHACON DE DÍAZ, MARGELIS DEL CARMEN
 CHACÓN DE MEDINA, MARIUXI CHIQUINQUIRA
 CHÁVEZ VILLALOBOS, RUTH MARY
 CHIRINOS DELFIN, CRISY MARGARITA
 CHIRINOS OROÑO, ALISBETH
 COLL RAYMOND, YELITZA MERCEDES
 CONTRERAS CONTRERAS, MILAGROS
 CORONA MARTÍNEZ, MARÍA EUGENIA
 CORONEL RIVERA, JUDITH RUTH
 CRESPO GIL, MILAGRO JOSEFINA
 CRUZ, MARBELIS AIDA
 DÍAZ DE POLANCO, LUCIMAR
 DÍAZ DURÁN, ELVIA TERESA
 DÍAZ VILLASMIL, ROSANGELA
 DÍAZ, MARYS BELLA
 DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, YDALIA MARINA
 DORIA CAICEDO, SILVANA
 DURÁN NIETO, IRIS DEL VALLE
 DURÁN ROJAS, MARY ZULAY
 EIZAGA TUDARES, YANITZA ANTONIA
 ESCALANTE GUERRERO, YOLANDA
 ESI DE CEDEÑO, LEIDYS DEL CARMEN
 FERRER HERNÁNDEZ, EMELY FATIMA
 FERRER PIÑERUA, LISBETH DEL VALLE
 FINOL SULVARAN, MARITZA COROMOTO
 FLORES GONZÁLEZ, ELBA EMPERATRIZ
 FONSECA, MORELA DEL CONSUELO
 FOSTER, ISLET COROMOTO
 FRÍAS COLOMBO, ANYIS MARÍA
 GALIZ ROUVIER, MARIANELA DEL CARMEN
 GARCÍA DE LEÓN, WENDY DEL VALLE
 GARCÍA DELGADO, MAIRA DEL CARMEN
 GARCÍA MACHADO, RAIZA ELENA
 GARRIDO PARRA, IVONNE CAROL
 GODOY DE HERRERA, HERZALIT COROMOTO
 GÓMEZ CABALLOS, BLANCA YULIETH
 GÓMEZ CARDENAS, NEISA ROMINA
 GÓMEZ DUARTE, ELSY DEL CARMEN
 GÓMEZ, MAYLI COROMOTO
 GONZÁLEZ AMAYA, YAROBIS YELITZA
 GONZÁLEZ APARICIO, THAMAREIDY DELCARMEN
 GONZÁLEZ DABOIN, GLADYS MARÍA
 GONZÁLEZ DE ARAYA, NITZA COROMOTO
 GONZÁLEZ GIL, KARINA AURORA
 GRIMALDO BRICEÑO, GRISELDA COROMOTO
 GUERRA ROMERO, AMARILYS
 GUERRERO MARÍN, YALITZA
 GUTIÉRREZ ATENCIA, MARCELA ESTHER
 GUTIÉRREZ DE PIÑA, ISABELINA
 HERNÁNDEZ BECERRA, ANA LILA
 HERNÁNDEZ GARCÍA, GLORIMA LUDIN
 HERNÁNDEZ OSORIO, LENNY MERCEDES
 HERRERA DE MIQUIANO, MARIELA DEL CARMEN
 HERRERA GARCÍA, OLIDA JOSEFINA

HITCHER PÉREZ, INGRID COROMOTO
 HUERTAS CALLE, MERY
 HURTADO PIMENTEL, NANCY ROXANA
 INTRIAGO VALERA, SHIRLEY DENNY
 IRIARTE, CELSA
 IZARRA VALECILLOS, AURA MERCEDES
 JAIMES ARAQUE, MARIA
 JAIMES CAICEDO, ELSY YUDERKIS
 JAIMES CAMARGO, LILIANA JOSEFINA
 JARAMILLO DE ÁVILA, MAGNOLIA INMACULADA
 JIMÉNEZ DE FERNÁNDEZ, JAKLENIS COROMOTO
 LABARCA ACUÑA, ALEIDA COROMOTO
 LARA, AURA MARITZA
 LAZO RUIZ, NINOSKA JOSEFINA
 LEAL DE BALLESTEROS, BELLA CRISTINA
 LEAL DE BOHORQUEZ, BENITA GREGORIA
 LEAL JIMÉNEZ, NORKARIN TERESA
 LEÓN PARRA, LIBETH MARGIOLIS
 LIZARDO PÉREZ, MARIA VIRGINIA
 LIZARZABAL BRICEÑO, YASMIN COROMOTO
 LÓPEZ FUENTES, THAIS DEL CARMEN
 MACUPIDO DE CANELÓN, BETSY MARIA
 MALDONADO LEZCANO, PAOLA CRISTINA
 MANZANILLA DE PONCE, NORELIS MAYERLINES
 MARCANO LUGO, GLORYS MARCELA
 MARTÍNEZ ROSALES, VIDALIA DEL CARMEN
 MARTÍNEZ URDANETA, NICHELE GIOVANINA
 MATHEUS GARCIA, KATIUSCA
 MATIE TORBET, YAMIRKA LORENA
 MEDERO DE BRAVO, MARYOLI
 MEDINA DE HERNÁNDEZ, MORELIA CONCEPCIÓN
 MEDINA LARES, YASMILYS JOSEFINA
 MEJIA, ERICKA LASTHENIA
 MEJÍAS ÁLVAREZ, MARIELA DEL PILAR
 MEJÍAS PAZ, GLEISY ELENA
 MÉNDEZ DE MAITA, OMAIRA DEL CARMEN
 MÉNDEZ, GRACIELA JOSEFINA
 MENDOZA DE DIFRANCES, ROSA ELVIRA
 MENDOZA NOGUERA, YESMELOUIS MARÍA
 MOGOLLÓN ESCALANTE, CARMEN ROSA
 MOLINA DE RODRIGUEZ, DOLIBET
 MONCADA MORA, ANA ALICIA
 MONCADA QUINTERO, BELKIS CORIMAR
 MONFLEUR LABADY, NOEMI DESIREE
 MONTILLA BASTIDAS, MARÍA AUXILIADORA
 MORALES GUTIÉRREZ, JOHANNA TERESITA
 MORALES MARTÍNEZ, ANA MARÍA
 MORENO VERGARA, MARÍA AURORA
 MOYA BRACHO, RAIZA YUBERY
 NAVA CHACÍN, CIBEL COROMOTO
 NAVA MÉNDEZ, PATRICIA MARGARITA
 NAVA SEMPRUN, MAYRA LISBETH
 NAVARRETE, DINORA JOSEFINA
 NOROÑO GALIZ, LILIANA DE JESÚS
 OLIVARES DE ROJAS, LEIDY ZULIMA
 OLIVARES DOMÍNGUEZ, GIOCONDA MARÍA
 OLIVARES GONZÁLEZ, MORELLA COROMOTO
 OLIVERO AGUILAR, FEDRA SUHAIL
 ORTEGA PARRAGA, ANNY VIOLETA
 PALAZZOLO LEON, ROSANA
 PALENCIA CORDERO, ISIS MERCEDES
 PAPARONI RIVAS, CLAUDIA ELENA
 PAREDES DE MOLINARES, JARISSA DEL VALLE
 PAREDES TREMONT, MARIA CAROLINA
 PARRAGA MAS Y RUBI, DERYS MARIBEL
 PATIÑO TORRES, KARINA EGLESIA
 PAZ ARRIAGA, CECILIA MARGARITA
 PAZ DE MEDINA, MIGDALIS YELITZA
 PAZ DE VILORIA, MARLY MILAGROS
 PELAYO LINARES, YNGRID JANETH
 PEÑA LINARES, MIRIAM
 PÉREZ ARROYO, MILEXA MERCEDES
 PEREZ DE DÍAZ, ELSY MARGARITA
 PÉREZ, MARGARITA DEL CARMEN
 PETIT DE HERNÁNDEZ, KARINA DEL VALLE
 PIRELA DE OLIVO, EMILSE LORENA
 PIRELA DE PULGAR, BLANCA ESTHER
 PIRELA GONZÁLEZ, ARACELIS COROMOTO
 PIZARRO MORILLO, MARITZA COROMOTO
 PLATA DE GONZÁLEZ, ELVIRA ELENA
 PLAZA ACOSTA, LILIA COROMOTO
 PORTILLO CHÁVEZ, CLARIBEL ESTHER
 PRIETO DE GUTIÉRREZ, MARIA ALEJANDRA
 QUERALES GÓMEZ, DENNY ANGELICA
 QUINTANA ARISTIGUETA, VICKY DEL CARMEN
 QUINTERO PÉREZ, RITA ELENA
 RAMÍREZ DELGADO, IRWING MARYOVE
 REYES DE ROMERO, EVA MARIA
 RIERA VILLAREAL, JENNY COROMOTO
 RINCÓN GONZÁLEZ, PILAR CRISTINA
 RIVERA DE ANDRADE, ZULAY DEL CARMEN
 RIVERA HERRERA, MILEN ELENA
 RIVERA URDANETA, ALBA ELANY
 RODRÍGUEZ CHIRINOS, CARMEN ALICIA

RODRÍGUEZ DÍAZ, ELIZABETH
 RODRÍGUEZ JAIMES, LISAETH DEL CARMEN
 RODRÍGUEZ NUÑEZ, VIOLETA JOSEFINA
 RODRÍGUEZ TENORIO, CARMEN
 RODRÍGUEZ, AURA GISELA
 ROJAS CORDOVA, ELDRIS DEL CARMEN
 ROJAS DE CASTILLO, BELKIS MARGARITA
 ROJAS VILLAROEEL, LOURDES MILAGROS
 ROMERO BAPTISTA, EVA MARÍA
 ROMERO DE FRANCESCHI, NURDY NORELBY
 ROMERO REINA, MARÍA ZULEIMA
 ROMERO, MARÍA ISABEL
 ROMERO, YAMELYS MARIA
 RUBIO ALMARZA, GLADYS MARÍA
 SAFFONT MOTA, CRISMARA ANTONIETA
 SALAZAR DE VARGAS, ROSSY MARITZA
 SALINAS VALERA, SUHAIL ELENA
 SALMERÓN, YSMERYS DEL CARMEN
 SAN MARTÍN QUINTERO, SOLEDAD DE LOS REYES
 SÁNCHEZ LOZADA, KARELYS MARIBEL
 SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, REINA CORALIA
 SÁNCHEZ TREJO, DAYSY YUDITH
 SÁNCHEZ VARGAS, IRAMA ISABEL
 SARCOS DE PALENCIA, YECENIA JOSEFINA
 SEGOVIA CAÑIZALEZ, NEREIDA COROMOTO
 SEGRERA BLANCO, MARIBEL
 SEMPRUN CALDERA, TAMAR
 SERRANO, JOHANNY MARÍA
 SESSA BRICEÑO, MARÍA AUXILIADORA
 SOTO BRACHO, JANETH COROMOTO
 SPERDUTI DE GIL, MARÍA ANTONIETA
 TABORDA MONTÓN, PATRICIA CHIQUINQUIRÁ
 TARAZONA RUIZ, IRIS ALBA DEL SOL
 TIGRERA PIÑERO, MAYBELL JOSEFINA
 TORRES MARQUEZ, VENLLY MARBELLA
 TORRES MEDINA, MARIAMPARO
 TOVAR RODRÍGUEZ, TANIA BEATRIZ
 TOYO DE GARCÍA, MAIRIN NACARENA
 TRESTINI CORDERO, MARÍA CAROLINA
 TUA DE GARCIA, ELIZABETH CRISTINA
 URDANETA DE CHANG, GABRIELA DEL CARMEN
 URRUTIA PARRA, MARÍA EUGENIA
 VALDEZ, MARISOL
 VALENCIA MARTÍNEZ, JAQUELINE DEL VALLE
 VARELA PARRA, RAIZA DEL CARMEN
 VARGAS DE ANATO, ELIA MACRINA
 VASQUEZ SEQUERA, MARISSE MAGALY
 VILCHEZ ORTEGA, GLENDYS MARGARITA
 VILLALOBOS FARIA MARISOL TERESA
 VILLALOBOS URDANETA, LIZBETH TERESITA
 VILLALOBOS, JULIA ELENA
 VILLALONGA DE BELLO, ROSSANA
 VILLAMIZAR PERDOMO, NIKLA DORAIDA
 VITTA NAVAS, NAHIR LISETH
 VIVAS BUSTAMANTE, GLADYS MERCEDES
 VIVAS MOROCOIMA, AYARI JOSEFINA
 VIVAS PINEDA, MARÍA EUGENIA
 VIZCAYA ORTIZ, MARIELA COROMOTO
 YAGUA DE RODRÍGUEZ, DIOSA ANGELINA
 YANES FERNÁNDEZ, EUSELY DEL VALLE
 ZABALA TERÁN, JENIFFER GLADIMIR
 ZAMBRANO MORA, MERCY
 ZAVALA ORDOÑEZ, CARMEN NATIVIDAD

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

ABREU TORRES, LUCAS DAVID
 ALCALÁ LÓPEZ, DAVID MANUEL
 ALJURIA SALCEDO, FRANCISCO JAVIER
 ALVARADO VALDIVIESO, JORGE ANDRÉS
 ÁLVAREZ CARRILLO, OSCAR PONPILIO
 ANZOLA CUMARAY, JOHNSON FREDERICK
 AÑEZ FERREIRA, ASDRÚBAL DE JESÚS
 APONTE GONZÁLEZ, JAVIER ANTONIO
 AULAR GUIGNAN, HERNAN JOSÉ
 BARBOZA BARRIOS, EUDRIN DINES
 BARROSO LEONARDEZ, CARLOS DANIEL
 BELTRÁN CRESPO, PABLO GILBERTO
 BELTRÁN DELGADO, JOSÉ ERNESTO
 BERNAL VILLALOBOS, HENRY JOSE
 BETANCOURT ARELLANO, FELIX ENRIQUE
 BLANCO KONG, EDUARDO JOSÉ
 BORGES FIGUEROA, FRANCISCO JAVIER
 BORJAS MONTIEL, FRANKLIN ENRIQUE
 BRACHO BRICEÑO, MIGUEL ÁNGEL
 BRAVO MARTÍNEZ, ROLANDO ENRIQUE
 BRICEÑO GUERRA, ELVIS GREGORIO
 BURGOS CHACÍN, CARLOS RUBÉN
 CALDERA VILLALOBOS, JHONNY RAFAEL
 CAMARGO PÉREZ, OSCAR JOSÉ
 CARRASQUERO RINCÓN, HECTOR JOSÉ
 CARRASQUERO VALLES, MIGUEL ÁNGEL
 CARVAJAL VENEGAS, DOMINGO ANTONIO
 CASTRO FLORES, JOSÉ LUIS
 CHACÍN BENITEZ, JAIRO ENRIQUE

CHACIN MORA, JOSÉ GREGORIO
 CHIRINOS, JOSÉ GREGORIO
 COLINA MOLERO, JOSÉ ALEXANDER
 COLMENARES ÁLVAREZ, JOSÉ WILLIAMS
 DE PABLOS GARCÍA, CARLOS ENRIQUE
 DELGADO MONTIEL, ROGELIO JOSÉ
 DÍAZ ABADUCO, LUCIBAL ERNESTO
 DUARTE RANGEL, SANDER MANUEL
 DURÁN MENDOZA, BERNARDO ANTONIO
 ESCALANTE GARCÍA, YVAN ANTONIO
 ESPINOZA ARIAS, ORLANDO
 FIGUEROA GONZÁLEZ, JESÚS MANUEL
 GALENO PÁEZ, RUBÉN JOSÉ
 GARCÍA MARÍN, GUSTAVO JOSÉ
 GARCÍA VILCHEZ, DOUGLAS ANTONIO
 GÓMEZ ROMERO, MARIO RAFAEL
 GONZÁLEZ ADAMES, RICHARD JOSÉ
 GONZÁLEZ CARDENAS, GUSTAVO ADOLFO
 GONZÁLEZ NAGEL, GERARDO
 GUTIÉRREZ MEDINA, JAVIER ANTONIO
 GUTIÉRREZ RAFAELA, CECILIO ALEXANDER
 GUZMÁN GARCÍA, JOSÉ ELIAS
 HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, LUIS ENRIQUE
 HERNÁNDEZ FERREIRA, JORGE LUIS
 HERNÁNDEZ MORALES, PEDRO ÁNGEL
 HERNÁNDEZ PAVÓN, EDGAR JAVIER
 JARAMILLO, LUIS MANUEL
 LARA LINARES, CIRILO LUCIANO
 LEÓN MALDONADO, ROMNY ALFONSO
 LIRA RIVAS, CARLOS CELEDONIO
 LOYO, ANTONIO GREGORIO
 LUGO RONDÓN, WILFREDO JOSÉ
 MALAVÉ ROJAS, NELMAN LUIS
 MANCERA LINDADO, PAULINO
 MANGARRÉS ZAMBRANO, ALEXANDER ANTONIO
 MARQUEZ, ALBERTO ENRIQUE
 MARTÍNEZ LEIBA, CARLOS ALBERTO
 MEDINA BRAVO, ANDERSON RENATO
 MONTERO PRADO, ISAÍAS SEGUNDO
 MORA, JOE ROBERTO
 MORENO, SIXTO ARGENTIS
 NASCA GUTIÉRREZ, DOMINGO JAVIER
 OCHOA ÁLVAREZ, NELSON ENRIQUE
 ORTEGA DURÁN, JOSÉ ROGER
 OSTOS OSORIO, JOSÉ RAFAEL
 PALERMO ROYUELA, JHON NICOLÁS
 PARRA PIRELA, YONNEL GREGORIO
 PAZ GRATEROL, JORGE ENRIQUE
 PERDOMO MOLERO, MARVYN OSWALDO
 PEREDA RUIZ, LUIS MIGUEL
 PÉREZ GÓMEZ, CLAUDIO
 PÉREZ MORENO, HENRY DE JESUS
 PÉREZ ZAMBRANO, YURMI IGNACIO
 PETIT QUINTERO, ANDRÉS JOSÉ
 PIÑEIRO NARVAEZ, WOLFAN EMIRO
 POLEO ORTIZ, RONNIE ENRIQUE
 PUCHI GARCÍA, DOUGLAS JOSÉ
 QUINTERO RIVERA, LUIS ANDRÉS
 RAGA COLINA, RENDY RAMÓN
 RAMÍREZ RANGEL, MARCOS JOSÉ
 RAMÍREZ ZAMBRANO, GUILLERMO
 RODRÍGUEZ SIERRA, ENRIQUE NORGE
 RODRÍGUEZ, JAIME ENRIQUE
 SALGUEIRO JIMÉNEZ, LEONEL RAFAEL
 SILVA ALCALÁ, CARLOS
 SULBARAN CARRERA, JOSÉ GREGORIO
 TARAZONA SAAB, JESÚS ALFREDO
 URRIBARRI MELEAN, JUAN CARLOS
 UZCATEGUI GARCÍA, MODESTO JOSE
 VEGAS PÉREZ, JESÚS JOSÉ
 VILLALOBOS MAYOR, ADRIAN JOSÉ
 VILLARROEL QUIJADA, ORLANDO RAFAEL
 VIVAS ESCALANTE, MIGUEL ANTONIO
 ZAMBRANO MORLÉS, WILLIAM ANTONIO
 ZAMBRANO PERNÍA, TEOFILO HERIBERTO
 ZARRAGA, ARGENTIS FRANCISCO

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ALVEZ CRESPO, ALEXANDRA CAROLINA
 BELISARIO FALCÓN, SONIA LILIANA
 BRICEÑO DE GÓMEZ, ADRIANA LISSETTE
 CARRILLO SEQUERA, FRANCIS DAEG
 ESTEVES SEVILLA, DORIS JOSEFINA
 FERRER PULGAR, ZIOLY YOLLETH
 GARCÍA BRAVO, MIGDALIA
 MARCHAN MORFFE, KELLY SABRINA
 MEDINA CHÁVEZ, MAYELA MARGARITA
 MORENO BARRERA, NEREIDA DEL CARMEN
 MORENO SALAZAR, RAFAELA DEL CARMEN
 PEÑA DE MOLINA, NUMARY CAROLINA
 PÉREZ MEDINA, ANA MISTICA
 PÉREZ QUERALES, MARILUZ JOSÉ
 ROJAS GARCÍA, YENNY COROMOTO
 URBINA VILLASANA, MIRIAM TERESA

URDANETA CASTRO, LAURA BEATRIZ
 URDANETA FERRER, ANANGELICA KARINA
 VILLALOBOS MANZANILLA, NOYRELITH

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ACUÑA INCIARTE, JORGE GREGORIO
 ARRIETA JIMÉNEZ, DALBY IVAN
 CASTELLANOS LINARES, JUAN CARLOS
 HERRERA, LUIS EDUARDO
 IGLESIA GONZÁLEZ, JOSE LUIS
 MAVARES BOLÍVAR, DARWIN ENRIQUE
 RIVERA, JONATHAN
 ROSAL MUJICA, JOSE RAFAEL
 VILORIA ZAMBRANO, GERNER ENRIQUE

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 99. CARACAS, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana YAMILA ESTELA BONILLA LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.200.496, como Coordinadora de Producción Audiovisual, adscrita a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 30 de septiembre de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

 NESTOR OVALLES
 PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
 SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
 Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 100. CARACAS, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano CARLOS DANIEL MENDOZA GIRON, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.337.085, como Coordinador de

Cooperaciones, adscrito a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 30 de agosto de 2.010.



Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 095 CARACAS, 07 DE OCTUBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VICTOR HUGO PINTO LARA**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.886.823, como **CONSULTOR JURÍDICO ENCARGADO** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, CENTRO SIMÓN
BOLÍVAR, C.A., DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.

200° Y 151°
CARACAS, 23 DE JUNIO DEL 2010.

200° Y 151°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 161-4/2010

La Junta Directiva del Centro Simón Bolívar, en reunión N° 161, celebrada el 04 de Junio del presente año, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones; por tal motivo y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, DECIDE:

PRIMERO: Se crea la COMISIÓN DE CONTRATACIONES de la Empresa, Centro Simón Bolívar, C.A., encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de

selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por dos (2) Miembros Principales con sus respectivos suplentes, responsables del Área Económica-Financiera, el Área Técnica y uno (1) en el Área Legal, respectivamente; así como un (1) Secretario (a) con derecho a voz, más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones del Centro Simón Bolívar, C.A., estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica-Financiera:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cedula de Identidad	Nombre	Cedula de Identidad
Lcdo. Víctor Castejon	1.982.570	MTRE. Jaime Braco	4.749.918
Lcda. Orbeys Acosta	13.556.539	Ing. Nestor La Rotta	12.500.943

Área Técnica:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cedula de Identidad	Nombre	Cedula de Identidad
Ing. José Quijada Singer	7.430.486	Arq. Analen Piñango Araujo	13.515.110
Ing. Julio Blanco	3.3715.305	Ing. Beatriz Ascanio	6.550.812

Área Legal:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cedula de Identidad	Nombre	Cedula de Identidad
Abg. Roylad Pinto Freites	8.648.389	Abg. Katuska Camaripano	10.673.899

Secretario:

Miembro Principal	
Nombre	Cedula de Identidad
Abg. Sammy A. Gómez	6.930.461

CUARTO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesario, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; los mismo tendrán derecho a voz, más no a voto.

QUINTO: La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LCDR. EUSTACIO SÁNCHEZ ROMERO
PRESIDENTE
Decreto Presidencial N° 4.851 de fecha 29/09/2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.533 de fecha 29/09/2006

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO
DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
200° y 151°

Municipio Libertador, 1 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento redactado por el Abogado LUIS RAFAEL MEDERICO RODRIGUEZ IPSA N: 73349, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 50, TOMO -199-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA Derechos pagados BS 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS 0,00 La identificación se efectuó así: MANUEL ALEJANDRO BARRIOS MORA, C.I V-14.037.340

Abogado Revisor SOLANGE JOSEFINA MARDENI DE FREITES

Registrador Mercantil Primero (E)
FDO. Abogado PEDRO D. DUARTE A

Quien suscribe, Ramón Ernesto Perdomo, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.357.025 y domiciliado en la ciudad de Caracas, Presidente de la Junta Directiva de la compañía CERTIFICO, que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel de su original que se encuentra inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad mercantil C.A. DE CEMENTOS TACHIRA y que copiada textualmente es del tenor siguiente:

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de C.A. DE CEMENTOS TACHIRA, celebrada el día 27 de agosto de 2010.

En la ciudad de Caracas, el día 27 de agosto de 2010, a las 10:45 AM, se reunieron en la Oficina Principal ubicada en el Piso 6, Centro Letonia-Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Municipio Chacao, Caracas, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa C.A. DE CEMENTOS TACHIRA, las siguientes personas: Wilmar Lugo Morgado titular de la Cédula de Identidad Nro. V-10.456.056, en representación de las Ocho Milones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta (8.989.560) acciones propiedad de la sociedad mercantil C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A., según carta poder de la cual se ha tomado debida nota; y, en representación de las Cinco Milones Cuatrocientos Treinta Mil Seiscientos Sesenta (5.430.660) acciones propiedad de la Corporación Socialista del Cemento, S.A., según carta poder de la cual se ha tomado debida nota. Presidió la asamblea Héctor Ramón Resplandor Díaz en su carácter de Presidente de la Junta Directiva, quien declaró válidamente constituida la asamblea por encontrarse representadas Catorce Milones Cuatrocientas Veinte Mil Doscientas Veinte (14.420.220) acciones, es decir, el Noventa y Nueve punto Setenta y Cuatro por ciento (99.74%) del capital social, quórum suficiente para celebrar la Asamblea, y dio lectura a la convocatoria publicada el día 09 de agosto de 2010 en el diario ULTIMAS NOTICIAS y VEA.

"Convocatoria"

C.A. DE CEMENTOS TACHIRA
Capital Suscrito y Pagado BsF. 5.277.352,50

Se convoca a los señores accionistas de la C.A. DE CEMENTOS TACHIRA, sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda de fecha 10 de Noviembre de 1.944, bajo el No. 2529, y cuya última modificación del documento estatutario se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 11 de febrero de 2004, anotado bajo el No. 20, Tomo 19, a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 27 de agosto de 2010, a las 10:45 a.m., en la Oficina Principal ubicada en el Piso 6, Centro Letonia-Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Chacao, Caracas

PUNTO UNICO: Designar a las nuevas autoridades miembros de la Junta Directiva.

Caracas, 09 de agosto de 2009

Por la Junta Directiva (fdo.)
HECTOR RESPLANDOR
Presidente de la Junta Directiva

Seguidamente se procedió a considerar el punto único de la convocatoria. Tomó la palabra el ciudadano Héctor Ramón Resplandor Díaz quien informó a los accionistas que los Miembros Principales de la Junta Directiva los ciudadanos: Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez; Hermógenes José Suárez; y, Jorge Castillo Gavidia y los Directores Suplentes Mirfred Ocampo y Gustavo Busek, presentan formalmente su renuncia a sus cargos, en consecuencia, se hace necesario designar a los nuevos miembros para suplir dichas vacantes. Tomó la palabra Wilmar Lugo Morgado en representación del accionista C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. y propuso la designación de los ciudadanos: Nelson Del Valle Hernández Lezama, C.I. V-3.399.466, Wilmar Lugo Morgado, C.I. V-10.456.056, Carlos Rafael Farias Tortosa, C.I. V-6.047.587, Raúl Ernesto Pacheco, C.I. V-5.536.246, Crisanto Antonio Silva Aguilera, C.I. V-9.811.280, Martín Eduardo Álvarez García, C.I. V-11.920.425 y Ramón Ernesto Perdomo, C.I. V-7.357.025 como Miembros Principales de la Junta Directiva, y a los ciudadanos Edgar Valero, C.I. V-5.580.512, Tiberio Cesar Tenias Solarte, C.I. V-11.993.689 y Orlando José Acosta, C.I. V-4.582.126, como Miembros Suplentes, a los fines de suplir las vacantes derivadas de la renuncia de Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez; Hermógenes José Suárez; Jorge Castillo Gavidia; Mirfred Ocampo y Gustavo Busek. Sometida a votación la propuesta presentada.

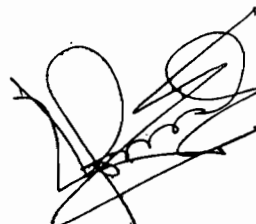
Después de analizarlo, la Asamblea adoptó por unanimidad la siguiente:

Resolución

Única: La Asamblea decidió nombrar como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Compañía a los ciudadanos: Nelson Del Valle Hernández Lezama, Wilmar Lugo Morgado, Carlos Rafael Farias Tortosa, Raúl Ernesto Pacheco, Crisanto Antonio Silva Aguilera, Martín Eduardo Álvarez García y Ramón Ernesto Perdomo, y como miembros suplentes a los ciudadanos: Edgar Valero, Tiberio Cesar Tenias Solarte y Orlando José Acosta.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose para constancia la presente Acta que firman los asistentes en señal de aprobación, y se autoriza al ciudadano Ramón Ernesto Perdomo para que Certifique la presente acta y al ciudadano Manuel Alejandro Barrios Mora, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-14.037.340, para que realice la correspondiente participación al Registro Mercantil. (Fdo.) WILMAR LUGO MORGADO.

Caracas, 27 de agosto de 2010.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

Municipio Libertador, 1 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado LUIS RAFAEL MEDERICO RODRIGUEZ IPGA N.: 73349, se

RM No. 220
200° y 151°

inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 45 TOMO 199-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MANUEL ALEJANDRO BARRIOS MORA, C.I. V-14.037.340. Abogado Revisor: EVELISSE MARIA ALVAREZ BERBESI

Registrador Mercantil-Primero (E)
MANUEL ALEJANDRO BARRIOS MORA PEDRO D. DUARTE A.

Yo, RAMON ERNESTO PERDOMO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 7.357.025., en mi carácter de Presidente de la Junta Directiva de TRANSPORTES PREMEX, C.A., Certifico: Que el acta que se transcribe a continuación es traslado fiel de su original, que se encuentra inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la compañía y que copiada textualmente es del tenor siguiente:

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Transportes Premex, C.A. celebrada el día 30 de agosto de 2010

El día 30 de agosto de 2010 a las 11:00 a.m., se reunieron en la sede de la compañía, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana - Chacao, Caracas, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa TRANSPORTES PREMEX, C.A., los ciudadanos Wilmar Lugo Morgado, en representación según carta poder del accionista único, C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A. propietaria de Quinientos Mil (500.000) acciones que constituyen el 100% del capital social de la Compañía; Héctor Ramón Resplandor Díaz, quien presidió la reunión, y Luis Mederico, quien actuó como Secretario. Visto que se encontraba representado la totalidad del capital social se consideró válidamente constituida la Asamblea sin necesidad de convocatoria previa.

Seguidamente se procedió a considerar el único punto del orden del día, tomó la palabra Héctor Ramón Resplandor Díaz quien informó a los accionistas que los Directores Principales de la Junta Directiva los ciudadanos: Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez Mendoza; Hermógenes José Suárez; Mirfred Ocampo; Gustavo Busek; y, Jorge Castillo Gavidia, presentan formalmente su renuncia a sus cargos, en consecuencia, se hace necesario designar a los nuevos miembros para suplir dichas vacantes. Tomó la palabra Wilmar Lugo Morgado, en representación del accionista único C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. y propuso la designación de los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama, C.I. V-3.399.466, Wilmar Lugo Morgado, C.I. V-10.456.056, Carlos Rafael Farias Tortosa, C.I. V-6.047.587, Raúl Ernesto Pacheco, C.I. V-5.536.246 y Ramón Ernesto Perdomo, C.I. V-7.357.025; como Directores Principales de la Junta Directiva, y a los ciudadanos Crisanto Antonio Silva Aguilera, C.I. V-9.811.280, Martín Eduardo Álvarez García, C.I. V-11.920.425, Edgar Valero, C.I. V-5.580.512, Tiberio Cesar Tenias Solarte, C.I. V-11.993.689 y Orlando José Acosta, C.I. V-4.582.126, como Directores Suplentes, a los fines de suplir las vacantes derivadas de la renuncia de Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez Mendoza; Hermógenes José Suárez; Mirfred Ocampo; Gustavo Busek; y, Jorge Castillo Gavidia. Después de analizarlo ampliamente, la Asamblea adoptó por unanimidad lo siguiente:

Resolución

Punto Único: La Asamblea decidió nombrar como Directores Principales de la Junta Directiva de la Compañía a los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama, Wilmar Lugo Morgado, Carlos Rafael Farias Tortosa, Raúl Ernesto Pacheco y Ramón Ernesto Perdomo; y como Directores Suplentes a los ciudadanos Crisanto Antonio Silva Aguilera, Martín Eduardo Álvarez García, Edgar Valero, Tiberio Cesar Tenias Solarte y Orlando José Acosta. Asimismo, se acordó designar como Presidente de la Junta Directiva de la compañía a Ramón Ernesto Perdomo, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 7.357.025.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose para constancia la presente Acta que firman los asistentes en señal de aprobación, y se autoriza al ciudadano Ramón Ernesto Perdomo para que Certifique la presente acta y al ciudadano Manuel Alejandro Barrios Mora, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.037.340, para que realice la correspondiente participación al Registro Mercantil. (Fdo.) WILMAR LUGO MORGADO.

Caracas, 30 de agosto de 2010.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITALRM No. 221
200° y 151°

Municipio Libertador, 29 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado LUIS RAFAEL MEDERICO RODRIGUEZ IPSA N.: 73349, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 43, TOMO -306-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: LUISA ALEJANDRA MORENO ARREAZA, C.I. V-14.082.563.

Abogado Revisor: HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Registrador Mercantil Segundo
Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

Yo, RAMON ERNESTO PERDOMO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-7.357.025, en mi carácter de Presidente de la Junta Directiva de AGALOE TRANSPORTE, C.A., Certifico: Que el acta que se transcribe a continuación es traslado fiel de su original que se encuentra inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la compañía y que copiada textualmente es del tenor siguiente:

"Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Agaloe Transporte, C.A. celebrada el día 30 de agosto de 2010"

Hoy, 30 de agosto de 2010 a las 10:00 a.m., se reunieron en la sede de la compañía, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana - Chacao, Caracas, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa AGALOE TRANSPORTE, C.A., los ciudadanos WILMARA LUGO MORGADO, en representación según carta poder del accionista único, C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, e inscrita en el antiguo Juzgado de Comercio de la Sección Occidental del Distrito Federal, el Veintitrés (23) de noviembre 1907, anotada bajo No.140, Tomo 1-C, expediente Nro.29, y su última modificación se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de abril de 2008, anotado bajo el No. 51, Tomo 36-A-Pro., propietaria de Tres Millones Seiscientos Catorce Mil Cuatrocientas Cincuenta (3.614.450) acciones que constituyen el 100% del capital social de la Compañía; Héctor Ramón Resplandor Díaz, quien presidió la reunión, y Luis Mederico, quien actuó como Secretario. Visto que se encontraba representado la totalidad del capital social se consideró válidamente constituida la Asamblea sin necesidad de convocatoria previa.

Seguidamente se procedió a considerar el único punto del orden del día, tomó la palabra Héctor Ramón Resplandor Díaz quien informo a los accionistas que los Directores Principales de la Junta Directiva los ciudadanos: Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez Mendoza; Hermógenes José Suárez; Mirfred Ocando; Gustavo Busek; y, Jorge Castillo Gavidia, presentan formalmente su renuncia a sus cargos, en consecuencia, se hace necesario designar a los nuevos miembros para suplir dichas vacantes. Tomó la palabra Wilmara Lugo Morgado en representación del accionista único C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A. y propuso la designación de los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama, C.I. V-3.399.466, Wilmara Lugo Morgado, C.I. V-10.456.056, Carlos Rafael Farias Tortosa, C.I. V-6.047.587, Raúl Ernesto Pacheco, C.I. V-5.536.246 y Ramón Ernesto Perdomo, C.I. V-7.357.025; como Directores Principales de la Junta Directiva, y a los ciudadanos Crisanto Antonio Silva Aguilera, C.I. V-9.811.280, Martín Eduardo Álvarez García, C.I. V-11.920.425, Edgar Valero, C.I. V-5.580.512, Tiberio Cesar Tenias Solarte, C.I. V-11.993.689 y Orlando José Acosta, C.I. V-4.582.126, como Directores Suplentes, a los fines de suplir las vacantes derivadas de la renuncia de Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez Mendoza; Hermógenes José Suárez; Mirfred Ocando; Gustavo Busek; y, Jorge Castillo Gavidia. Después de analizarlo ampliamente, la Asamblea adoptó por unanimidad lo siguiente:

Resolución

Único: La Asamblea decidió nombrar como Directores Principales de la Junta Directiva de la Compañía a los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama Wilmara Lugo Morgado, Carlos Rafael Farias Tortosa, Raúl Ernesto Pacheco y Ramón Ernesto

Perdomo; y como Directores Suplentes a los ciudadanos Crisanto Antonio Silva Aguilera, Martín Eduardo Álvarez García, Edgar Valero, Tiberio Cesar Tenias Solarte y Orlando José Acosta. Asimismo, se acordó designar como Presidente de la Junta Directiva de la compañía a Ramón Ernesto Perdomo, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-7.357.025.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose para constancia la presente Acta que firman los asistentes en señal de aprobación, y se autoriza al ciudadano Ramón Ernesto Perdomo para que Certifique la presente acta y al ciudadano Luisa Alejandra Moreno, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.082.563, para que realice la correspondiente participación al Registro Mercantil. (Fdo.) WILMARA LUGO MORGADO°.

Caracas, 30 de agosto de 2010

FNC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITALRM No. 220
200° y 151°

Municipio Libertador, 1 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado LUIS RAFAEL MEDERICO RODRIGUEZ IPSA N.: 73349, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 49, TOMO -199-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: MANUEL ALEJANDRO BARRIOS MORA, C.I. V-14.037.340.

Abogado Revisor: JENNY LOURDES MANRIQUE IZQUIERDO

Registrador Mercantil Primero (E)
Abogado PEDRO D. DUARTE A.

Quien suscribe, Ramón Ernesto Perdomo, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.357.025 y domiciliado en la ciudad de Caracas, Presidente de la Junta Directiva de la compañía CERTIFICO, que el Acta que a continuación se transcribe es traslado fiel de su original que se encuentra inserto en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad mercantil C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A. y que copiada textualmente es del tenor siguiente: Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A., celebrada el día 27 de agosto de 2010.

En la ciudad de Caracas, el día 27 de agosto de 2010, a las 10:00 AM, se reunieron en la Oficina Principal, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Chacao, Caracas, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A., los siguientes accionistas:

Nombre/ Apellido	Representante por carta poder	Acciones
CORPORACION SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A	WILMARA LUGO MORGADO	76.126.838
Alberto Acacio Bracho Noguera	Por si mismo	7.000
José Alberto Febres Pérez	Por si mismo	3.303
Leonardo García Rodríguez	Por si mismo	67.310
Juan Bautista Heredia	Por si mismo	7.000
Manuel Ibáñez Berenguer	Por si mismo	40.289
Helena Margarita Muñoz de León	Por si mismo	200
Eunices Josefina Zabala Veliz	Por si mismo	113
Inversora Feribasan, C.A.	MANUEL IBAÑEZ	47.987
Representaciones Real Tesoro, C.A	MANUEL IBAÑEZ	117.919

Presidió la Asamblea el ciudadano Héctor Ramón Resplandor Díaz, quien constató que se encontraban representados en la Asamblea Setenta y Seis Millones Cuatrocientas Diecisiete Mil Novecientas Cincuenta y Nueve (76.417.959) acciones, es decir, el Noventa y Cuatro punto Veinticuatro por Ciento (94,24%) del capital social de la compañía, quórum suficiente para realizar la asamblea. Luego que el Presidente de la Asamblea declarase ésta constituida, se dio lectura a su convocatoria, publicada el día 09 de agosto de 2010 en los Diarios Últimas Noticias y Vea.

C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A.
Capital Autorizado BsF. 59.999.940,00
Capital Suscrito y Pagado BsF. 59.189.130,00
RIF: N° J-00013655-6

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita ante el antiguo Juzgado de Comercio de la Sección Occidental del Distrito Federal, el 27 de Noviembre de 1.907, bajo el No.29, y cuya última modificación del documento estatutario se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de abril de 2008, anotado bajo el No. 51, Tomo 36-A-Pro., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el

El día 27 de agosto de 2010, a las 10:00 a.m., en la Oficina Principal, ubicada en el Piso 6, Centro Letonia - Torre ING Bank, Avenida Principal, Urbanización La Castellana, Chacao, Caracas.

PUNTO ÚNICO: Designar a las nuevas autoridades miembros de la Junta Directiva.

Caracas, 09 de agosto de 2010

Por la Junta Directiva
HECTOR RESPLANDOR
Presidente de la Junta Directiva

Seguidamente se procedió a considerar el punto único de la convocatoria. Tomó la palabra Héctor Ramón Resplandor Díaz quien informó a los accionistas, que los Directores Principales Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez; Hermógenes José Suárez; y Jorge Castillo Gaviria y los Directores Suplentes Mirfred Ocampo y Gustavo Busek, presentan formalmente su renuncia a sus cargos, en consecuencia, se hace necesario designar a los nuevos miembros para suplir dichas vacantes. Tomó la palabra Wilmar Lugo Morgado en representación del accionista Corporación Socialista del Cemento, S.A. y propuso la designación de los ciudadanos Nelson Del Valle Hernández Lezama, C.I. V-3.399.466, Wilmar Lugo Morgado, C.I. V-10.458.056, Carlos Rafael Fariás Tortosa, C.I. V-6.047.587, Raúl Ernesto Pacheco, C.I. V-5.536.246, Crisanto Antonio Silva Aguilera, C.I. V-9.811.280, Martín Eduardo Álvarez García, C.I. V-11.920.425 y Ramón Ernesto Perdomo, C.I. V-7.357.025, como Directores Principales de la Junta Directiva, y a los ciudadanos Edgar Valero, C.I. V-5.580.512, Tiberio Cesar Tenias Solarte, C.I. V-11.993.889 y Orlando José Acosta, C.I. V-4.582.126 como Directores Suplentes, a los fines de suplir las vacantes derivadas de la renuncia de Héctor Ramón Resplandor Díaz; Francisco Garrido Gómez; Gustavo Guevara; Erick Rodríguez; Hermógenes José Suárez; Jorge Castillo Gaviria; Mirfred Ocampo y Gustavo Busek. Sometida a votación la propuesta presentada.

Después de analizarlo, la Asamblea adoptó por mayoría la siguiente:

Resolución

Única: La Asamblea decidió nombrar como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Compañía a los ciudadanos: Nelson Del Valle Hernández Lezama, Wilmar Lugo Morgado, Carlos Rafael Fariás Tortosa, Raúl Ernesto Pacheco, Crisanto Antonio Silva Aguilera, Martín Eduardo Álvarez García y Ramón Ernesto Perdomo, como Directores Principales, y como miembros suplentes a los ciudadanos Edgar Valero, Tiberio Cesar Tenias Solarte y Orlando José Acosta.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la Asamblea, levantándose para constancia la presente Acta que firman los asistentes en señal de aprobación, y se autoriza al ciudadano Ramón Ernesto Perdomo para que Certifique la presente acta y al ciudadano Manuel Alejandro Barrios Mora, titular de la Cédula de Identidad Nro. V-14.037.340, para que realice la correspondiente participación al Registro Mercantil. (Fdo.) WILMAR LUGO MORGADO; (Fdo.) ALBERTO ACACIO BRACHO NOGUERA; (Fdo.) JOSÉ ALBERTO FEBRES PÉREZ; (Fdo.) LEONARDO GARCÍA RODRÍGUEZ; (Fdo.) JUAN BAUTISTA HEREDIA; (Fdo.) MANUEL IBÁÑEZ BERENGUER; (Fdo.) HELENA MARGARITA MUÑOZ DE LEÓN; (Fdo.) EUNICÉS JOSEFINA ZABALA VELZ.

Caracas, 27 de agosto de 2010.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION EDITORIAL EL PERRO Y LA RANA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-10
CARACAS, 16 DE AGOSTO DE 2010

200° Y 151°

WILLIAM JOSÉ OSUNA BELLO, Presidente de la Fundación El Perro y La Rana, según consta en Resolución N° 396, de fecha 29 de Diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.338, de fecha 4 de enero de 2010, actuando según decisión emanada del Consejo Directivo, en Sesión Ordinaria N° 001, de fecha 13 de Agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima cuarta numeral 12 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.433, de fecha 10 de mayo de 2006, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008, y su reforma parcial publicada en la Gaceta N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009.

DICTA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones permanentes, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica financiera, los cuales se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES:

1. POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:

LUIS GERARDO LAYA GUZMÁN C.I. V- 6.259.307
YHASHY GREGORIA GUERRA GUILLEN C.I. V- 6.427.409

2. POR EL ÁREA TÉCNICA:

ALFREDO AGREDA PAREDES C.I. V-12.213.115
MARÍA AUXILIADORA RIVERO PÉREZ C.I. V-14.966.045

3. POR EL ÁREA JURÍDICA:

ENNA COROMOT OLÍVAR DE RODRÍGUEZ C.I. V- 3.186.775

MIEMBROS SUPLENTE:

1. POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:

GILBERTO ENRIQUE TABASQUE C.I. V- 6.144.133
OMAR JOSÉ MORENO SÁNCHEZ C.I. V-10.802.535

2. POR EL ÁREA TÉCNICA:

GRELSY MARBELLA MEDINA SIVIRA C.I. V- 16.952.385
MEHIBY DAVID LEZAMA MEDINA C.I. V- 17.159.123

3. POR EL ÁREA JURÍDICA:

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ C.I. V- 3.799.612

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios a la ciudadana Esperanza García Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-12.072.184, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones Públicas y convocar a sus miembros.
2. Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones.
3. Elaborar los oficios y demás correspondencia relacionada con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones Públicas.
4. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contratación.

Artículo 6. El Auditor Interno, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación. Las faltas temporales de este funcionario, podrán ser suplidas por el representante que este o esta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 7. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. Se deroga la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.370, de fecha 19 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAM JOSE OSUNA BELLO

PRESIDENTE
FUNDACION EDITORIAL EL PERRO Y LA RANA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 036/10

Caracas, 21 de septiembre de 2010
200°, 151° y 11°

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, designado mediante Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452, de fecha 23 de junio de 2010; actuando de conformidad con lo previsto artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1: Corregir el error material contenido en la Resolución N° 035/10 de fecha 14 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.510, de fecha 15 de septiembre de 2010, en los términos que a continuación se describen:

DONDE DICE:

Artículo 1: Designar como Unidad Administradora Central-Código N° 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas y como Unidad Administradora Desconcentrada con Firma-Código N° 00016, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y cuentadantes responsables de las referidas Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero Año 2010, a los funcionarios **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA e ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ**, titulares de la Cédula de Identidad N° V.- 6.474.776 y V.- 5.229.950, quienes actúan con el carácter de Director General de la Oficina de Administración y Finanzas y Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, así mismo, responsables de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a las Unidades Administradoras correspondientes, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Omissis

DEBE DECIR:

Artículo 1: Designar como Unidad Administradora Central-Código N° 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas y como Unidad Administradora Desconcentrada con Firma-Código N° 00008, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y cuentadantes responsables de las referidas Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero Año 2010, a los funcionarios **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA e ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ**, titulares de la Cédula de Identidad N° V.- 6.474.776 y V.- 5.229.950, quienes actúan con el carácter de Director General de la Oficina de Administración y Finanzas y Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, así mismo, responsables de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a las Unidades Administradoras correspondientes, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Omissis

Artículo 2: Se procede en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a reimprimir la referida Resolución, subsanando el error material, manteniendo el mismo número y fecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Héctor Rodríguez Castro
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

N° 035/10

Caracas, 14 de septiembre de 2010
200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, designado mediante Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452, de fecha 23 de junio de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 9, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 8, 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1: Designar como Unidad Administradora Central-Código N° 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas y como Unidad Administradora Desconcentrada con Firma-Código N° 00008, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y cuentadantes responsables de las referidas Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero Año 2010, a los funcionarios **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA e ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ**, titulares de la Cédula de Identidad N° V.- 6.474.776 y V.- 5.229.950, quienes actúan con el carácter de Director General de la Oficina de Administración y Finanzas y Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, así mismo, responsables de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a las Unidades Administradoras correspondientes, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2: Quedan sin efecto las Resoluciones N° 048/09 y 049/09, de fecha 24 de noviembre de 2009, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.318, de fecha 01 de diciembre de 2009.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Héctor Rodríguez Castro
Ministro del Poder Popular para el Deporte

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 036/10

El Ministro del Poder Popular para el Deporte ciudadano **Héctor Rodríguez Castro**, titular de la cédula de identidad N° V.-16.451.697 de acuerdo con designación que consta del decreto N° 7.507 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 del 23 de junio 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **RAMÍREZ MORALES, ALEXIS**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.963.764, como **Director de Administración**, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. El referido cargo es de Libre Nombramiento y Remoción, al ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente resolución al ciudadano **RAMÍREZ MORALES, ALEXIS** del presente acto.

Dado en Caracas a los siete (7) día del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años 200° de la independencia, 151° de la federación y 111° de la Revolución Bolivariana

Notifíquese y Publíquese.

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para el Deporte.
Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22/06/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23/06/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Caracas, 14 de octubre de 2010

199° y 200°

Resolución N° 012

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nidia Marina Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se designa a la Ciudadana Evelin del Carmen González Arroyo, titular de la cédula de identidad N° 18.625.578 como Directora General del Despacho (Encargada), del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo establecido en el 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

~~Nidia Marina Maldonado Maldonado~~
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

Caracas, 13 de octubre de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 2010-0036

De conformidad con los artículos 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que en reunión de Sala Plena de fecha 13 de octubre del presente año, fue aceptada la renuncia presentada por el ingeniero Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, quien desempeñara el cargo de Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia y Cuentadante, según Resolución N° 2007-0039, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por esta Sala Plena, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25 de octubre de 2007 y, siendo atribución del Tribunal Supremo de Justicia nombrar y remover a los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de su dependencia, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO

Que de la revisión del curriculum vitae del abogado Gustavo Pulido Cardier, y sus respectivos soportes, esta Sala Plena pudo constatar que el mismo cumple con el perfil

requerido para asumir dicho cargo de Gerente General de Administración y Servicios del Tribunal Supremo de Justicia y, por cuanto en la votación realizada al efecto, el mismo obtuvo la mayoría requerida para su designación.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al ciudadano GUSTAVO PULIDO CARDIER, titular de la cédula de identidad N° 11.309.665, GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA y Cuentadante de la Unidad Administradora Central del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines previstos en los artículos 48, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.781, del 12 de agosto de 2005, y a los demás efectos legales, en sustitución del ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 9.477.029.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Presidenta
LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

El Primer Vicepresidente

El Segundo Vicepresidente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

ALFREDO SECRE CUBA

La Presidenta
EVELYN MARRERO ORTIZ

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

ELADIO RAMÓN APONTE APONTE

Los Magistrados,

FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ

YOLANDA JAIMES GUERRERO

LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

ISABEL PÉREZ VELÁSQUEZ

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

RAFAEL PERDOMO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFA PAULINI

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VÉLEZ

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

ALFONSO VALBUENA GORDERO

EMILIO GARCÍA ROSAS

RAFAEL ARÍSTIDES RENGIFO CAMACAR, FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA
 JUAN JOSÉ MUÑOZ CALDERÓN, LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ
 HÉCTOR CORONADO FLORES, ROBERTO FRANCESCO GUTIÉRREZ
 CARMEN ELVIGIA FERRAS DE ROA, MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN
 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, MIRIAM DEL VALLE MORANDY MIJARES

ARCADIO DELGADO ROSALES



RESOLUCIÓN N° 2010-0034

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1533-2005

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO: NANCY JOSEFINA ANGULO YBARRA, titular de la cédula de identidad N° V-4 489.976.

IMPUTACIÓN: Inobservancia de los plazos y términos judiciales a que están sujetos los jueces conforme a las leyes, durante la tramitación de la causa judicial N° 37.085, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Suspensión del ejercicio del cargo.

DECISIÓN Declaratoria de Responsabilidad Disciplinaria por incurrir en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 5 de artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

El 29 de junio de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 1425-09 del 22 de junio de ese año, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario número 040555, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó a la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, incurrir en la falta disciplinaria prevista en numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Jueza a cargo del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. En esa misma fecha se dejó constancia de que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 30 de junio de 2009, se admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día martes veintisiete (27) de octubre de 2009, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes. En fecha 20 de octubre de ese año, la ciudadana sometida a procedimiento presentó escrito mediante el cual solicitó el diferimiento de ese acto, motivado a que le había sido prescrito reposo médico el 21 de octubre de 2009; requerimiento que se acordó se por auto separado, asimismo se acordó solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, información relacionada con status del trámite de incapacidad laboral de la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra. Librándose las notificaciones correspondientes.

El 22 de octubre de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial, se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales. El 26 de octubre de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito disciplinario en que imputó a la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra.

El 27 de octubre de ese mismo año, el denunciante consignó escrito a través del cual solicitó a esta Instancia Disciplinaria fijar oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, alegando que en el presente expediente disciplinario no constaba ningún informe médico original, sino copias simples, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, impugnó dichas copias al considerar que las mismas no daban fe del verdadero estado de salud de la ciudadana sometida a procedimiento, por no encontrarse validadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Solicitud que el 12 de noviembre de 2009, fue declarada improcedente puesto que eran emanados de la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que es el órgano autorizado por el Poder Judicial para expedir y/o convalidar reposos a los funcionarios e incluso a los/as Jueces/as de la República, y su expedición o convalidación por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, está condicionada a la inexistencia de una oficina de los servicios médicos en la localidad, lo cual no ocurrió en la presente causa; y respecto a la impugnación efectuada por el denunciante, se consideró que la misma recaía sobre documentos que para el momento en que esta Comisión se pronunció sobre el requerimiento de la ciudadana sometida a procedimiento, estimó que los mismos eran suficientes para sustentar el diferimiento acordado y que en razón de la naturaleza del auto dictado, contra la cual la Ley no otorga recurso alguno, declaró su improcedencia; aunado al hecho de que en el expediente administrativo no constaba que el aludido denunciante se hubiera constituido parte.

Tal como había sido acordado, por auto de fecha 30 de noviembre de 2009, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes veinticinco (25) de enero de 2010, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes. Posteriormente en fecha 11 de enero de 2010, se recibió oficio N° 660-2009 del 18 de diciembre de 2009, emanado de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante el cual remitió a esta Comisión información respecto a la incapacidad laboral de la ciudadana sometida a procedimiento, que se había acogido al beneficio de jubilación especial que estaba en trámite por ante el Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 19 de enero de 2010, la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, mediante escrito solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el 25 de ese mismo mes y año, debido a las afecciones salud, que ha venido padeciendo y que habían afectado su estado físico y emocional, que imposibilitaba su traslado para Caracas y no sentirse acta para enfrentar una situación como lo sería la presentación de su defensa y presentarse en el acto, que por sí misma conllevaba a una carga emocional. En razón de esa solicitud el 21 de enero del año que discurre, se acordó diferir el acto y se fijó nueva oportunidad para el jueves seis (6) de mayo del presente año, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Librándose nuevamente las notificaciones respectivas.

El 25 de enero de 2010, el denunciante estampó diligencia en la cual solicitó se emitiera un pronunciamiento respecto al daño que a su patrimonio le ocasionó la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, que permitiera dar certeza a este órgano que la conducta de ésta constituyó un abuso de derecho, asimismo ratificó la solicitud efectuada en el escrito que presentó el 27 de octubre de 2009, ante esta Instancia Disciplinaria, respecto a los informes médicos consignados por la sometida a procedimiento, que en su opinión, eran falsos por no estar convalidados conforme a derecho.

El 12 de abril de 2010, esta Comisión dictó auto en el cual negó el pedimento efectuada por el denunciante en fecha 25 de enero de 2010, respecto al daño patrimonial sufrido por éste, al considerar conforme a la normativa que determina la competencia de este Órgano sólo le corresponde única y exclusivamente sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces/zas venezolanos/as, no siendo en consecuencia el objeto de este procedimiento pronunciarse sobre daños que pudiesen haber causado a las partes en el proceso, más allá de aquello que sea atinente para determinar la idoneidad de estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, como sería el caso, por ejemplo, de aquellas conductas que causen daños considerables a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. En esa misma fecha -12 de abril- fue reprogramada la audiencia oral y pública, para el día viernes jueves (16) de septiembre de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) librándose las notificaciones correspondientes. Posteriormente el 13 de agosto del año que discurre, se proveyó respecto a las pruebas promovidas por la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, a fin de desvirtuar la falta disciplinaria que le atribuyó la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 16 de septiembre de 2010, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose el pronunciamiento correspondiente, como se asentó en el acta de esa audiencia, siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro de esa decisión, lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales, inició su escrito indicando que el presente procedimiento tuvo su fundamento en la denuncia presentada ante ese Órgano el 31 de agosto de 2004, por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, contra la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, por supuestas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa judicial N° 37.085, por lo que se ordenó el inicio de la investigación en fecha 2 de noviembre de 2004; y una vez concluida le imputó haber incurrido en inobservancia de plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

De segundas señaló, que la referida causa contenía una querrela interdictal, interpuesta por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, el 30 de abril de 2004, contra el ciudadano José del Carmen Niño Salazar, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el cual la admitió el día 17 de mayo de 2004. Que el 9 de julio de ese año, la parte querellada promovió pruebas, entre ellas una inspección judicial para que se practicara en los fundos denominados "El Carmen" y "San Antonio". Con respecto a esta prueba el 23 de julio de 2004, la ciudadana sometida a procedimiento fijó el segundo día de despacho siguiente a esa fecha para su evacuación, que en ese caso sería el 27 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que la sometida a procedimiento dictó un auto en el cual estableció que a los fines de evacuar la inspección judicial fijada, acordaba suspender el despacho en la sede del Tribunal para los efectos del trámite

de las demás causas que cursaban en ese Juzgado a fin de trasladarse y constituirse en el lugar donde estaban ubicados los referidos fundos.

En opinión del Instructor, la ciudadana sometida a procedimiento al acordar suspender el despacho ese día 27 de julio de 2004, inobservó los plazos y términos a que están sujetos los jueces conforme a las leyes, porque debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe a los/as jueces/zas la obligación de fijar con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando tuviese que constituirse fuera de la sede del Tribunal para celebrar un acto, lo que en ese caso no ocurrió, violentando de esa manera los lapsos procesales previstos en el artículo 197 *etiusdem*.

Estimó que al dictar el 27 de julio de 2004, auto en el cual acordó suspender el despacho dejó de ser hábil para el trámite de todas las causas, incluyendo aquella en la que debía evacuar una prueba que consistía en la práctica de una inspección, puesto que al profenir ese auto quedaba imposibilitada para ejecutar cualquier providencia en las causas llevadas en el Juzgado a su cargo, por lo que al no actuar conforme a la citada norma creó una confusión para el resto de las causas, afectando el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, dado que para una causa (la que correspondía a una querrela interdictal) hubo despacho, y para las otras no. Con fundamento en lo precedentemente señalado consideró que la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ibarra, durante la tramitación de la causa judicial N° 37.085, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de suspensión del cargo.

ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

La ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, en ejercicio de su derecho a la defensa, indicó que a través de oficio N° 275-A del 15 de julio de 2010, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura le notificó que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución N° J-101-2010, acordó concederle el beneficio de jubilación especial de conformidad con las normas aprobadas en la Resolución N° 2009-0010 de fecha 18 de marzo de 2009.

Alegó que la causa judicial N° 37.085, versaba sobre una querrela interdictal de amparo a la posesión interpuesta por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria con fundamento en los artículos 700, 771, 772 y 782 del Código Civil, en concordancia con los artículos 700 del Código de Procedimiento Civil, 201 y 212, ordinal 7 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su carácter de ocupante, poseedor legítimo y propietario del Fundo Agropecuario "El Carmen" ubicado a la altura del kilómetro 14 de la Carretera Tumeremo-Bochinche del Municipio Sifonte del estado Bolívar contra el ciudadano José del Carmen Niño Salinas, constituido en tres (3) parcelas de terreno la primera con una extensión de quinientas cuarenta hectáreas (54 has) que le fue adjudicado el 11 de agosto de 1980, mediante Resolución N° 1.405 dictada por el Instituto Agrario Nacional.

Que la segunda parcela constante de ciento ochenta y cuatro hectáreas (184 Has), fue adquirida mediante compra que efectuó el ciudadano Oscar Benito Vásquez, a través de documento autenticado en fecha 30 de mayo de 1986, y la tercera con una extensión de quinientas diecinueve hectáreas (519 Has), la adquirió en el año 1997 a través de una venta que le realizara el ciudadano Fernando García, ya que los actos de posesión que ejercía sobre ese fundo era de manera pública, continúa con ánimo de propietario, puesto que consistían en cercamiento del fundo en su perímetro, desmonte con maquinaria, siembra de pasto, construcción de caminos internos para la circulación de vehículo automotor, siembra de árboles frutales y otros cultivos, pastoreo de ganado vacuno y caballar, reparación y reposición de cercas y preparación de la tierra con fines agropecuarios, los cuales son propios de la actividad que por naturaleza realizaba de manera normal en dicho fundo.

Relató, que la parte querellante ejerció la acción interdictal con el fin de que el querrellado cesara los actos perturbatorios a su posesión que de manera continúa y reiterada venía realizando desde el mes de noviembre de 2003, consistente en el corte de alambrados de las cercas, retiro de estantes de madera, tala de árboles para abrir de caminos en terrenos que integraban el fundo. Acción el 17 de mayo de 2004, fue admitida por el Juzgado a su cargo, dictándose el correspondiente decreto de amparo provisional a la posesión del fundo El Carmen a favor del ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, expresando las medidas necesarias para que se hiciera efectivo.

Posteriormente en aplicación de la sentencia N° R.I.N1AA60-S-2002-000457, dictada el 13 de febrero de 2003, por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 7 de junio de 2004, dictó un auto en el cual ordenó la notificación al Procurador Agrario II del estado Bolívar, adscrito a la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, cuya notificación se hizo efectiva el 13 de junio de ese mismo año. Una vez ejecutado el decreto de amparo provisional a la posesión, y notificada la parte querrellada, ésta en fecha 6 de julio de 2004, consignó escrito en el que solicitó que se revocara la admisión de la querrela interdictal, se repusiera la causa al estado de que oyerá la declaración de los testigos presentados por el querellante y se suspendiera la medida de amparo provisional decretada.

Señaló, que el demandado se opuso a la querrela, por ser poseedor legítimo desde el 2 de mayo de 1994 de un lote de terreno que conforma una finca dedicada a la actividad agropecuaria, conocida como fundo San Antonio, ubicada al lado (colindante) del fundo propiedad del querellante, que originalmente tenía una extensión de mil doscientas hectáreas (1200 Has), sin embargo, debido al conflicto planteado tanto por el querellante como por el querrellado, se dirigieron al Instituto Nacional de Tierras con el objeto de resolver la controversia respecto a los linderos presentados por el querellante, que también la comunidad indígena pozo oscuro de la etnia kariña, estaba siendo afectada por aludido querellante, en virtud de que sus terrenos estaban ubicados en la parte posterior de ambos fundos.

Manifestó, que el Instituto Nacional de Tierras de conformidad con los artículos 2, 121 y 123 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, determinó que la posesión de la parte querrellada era de 727,14 hectáreas, mientras que la del querellante era de 669,42 hectáreas, por lo que en su opinión, no era cierto que el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, poseyera 1243 hectáreas como lo había señalado en el libelo interdictal; procediendo dicho instituto a fijar *in situ* y con pilones la delimitación definitiva, indicando que el área física real de ambas fincas era de 1.396,56 hectáreas, por lo que al efectuar una revisión al área de las 1243 hectáreas especificadas en los particulares primero, segundo y tercero del libelo de la querrela,

que falsamente el querellante expresó poseer, éste no sólo pretendía apropiarse injusta e ilegalmente parte del terreno que conformaba su finca, que manifestó tener en plena producción ganadera, teniendo los siguientes linderos para la época de la querrela: "Norte, que es el frente: Carretera Nacional Tumeremo-Bochinche; Sur, que es su fondo, Terrenos de la Comunidad Indígena 'Pozo Oscuro' de la etnia Kariña; Este, que es un lado: terrenos del Fundo 'El Carmen' de Alexis Rodríguez Zanabria, que es el otro lado: Río Corumo...". En opinión de la ciudadana sometida a procedimiento, el querellante también pretendía usurpar una extensa parte del territorio de la comunidad indígena, que realizan actividades propias de su hábitat, usos y costumbres, en flagrante violación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues el plano presentado por el querellante no coincidía con el levantado por el Instituto Nacional de Tierras y la Comisión Nacional de Demarcación de Territorios y Hábitat de los pueblos y comunidades indígenas.

Adujo, que ambas partes invocaron ejercer la posesión agraria sobre los fundos colindantes entre sí, dedicados a la actividad agropecuaria; el fundo denominado El Carmen ocupado por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, con el carácter de querellante y el fundo San Antonio ocupado por el ciudadano José del Carmen Niño Salinas parte querrellada, pues el querellante atribuyó al querrellado la ejecución de actos perturbatorios a su posesión, conducta ésta que fue negada por el querrellado indicando que el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, se había dedicado a perturbarlo, rodando sus cercas pretendiendo además apoderarse de terrenos pertenecientes a la comunidad indígena de pozo oscuro, quienes tienen protección Constitucional.

Refirió, que la posesión agraria, es una institución eminentemente de derecho agrario, cuyo principio fundamental va dirigido a la protección agroalimentaria, asumiendo como norte el interés social y colectivo, pues no se concibe en el derecho agrario el uso del bien o derecho si no está destinado a la producción de alimentos, para satisfacer el consumo tanto del titular del derecho como el de su familia y de la nación misma; y que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario atribuyó competencia a los Juzgados de Primera Instancia Agraria para conocer y decidir de las acciones posesorias, así como de las derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria, tal y como lo dispone el artículo 202 numerales 1 y 7, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001, y los artículos 197 numerales 1 y 7 de de la misma ley luego de la reforma en fecha 29 de julio de 2010.

Expresó, que las acciones interdictales bien de amparo a la posesión o las restitutorias por despojo, previstas en el artículo 782 y 783 del Código Civil, así como el procedimiento especial establecido en el artículo 699 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son acciones posesorias, no petitorias en las que no se discute la propiedad sino la posesión, las cuales han sido concebidas por el Legislador con el fin de mantener la paz social, mediante la tutela del Estado, a través de un procedimiento especial, breve, expedito, sumario, que permita al poseedor defender su actividad frente a los actos perturbatorios a la posesión legítima, como en el caso del interdicto de amparo a la posesión por perturbación o frente al despojo de la misma, como en el caso de los interdictos restitutorios. De allí que esta clase de procedimientos deben estar enmarcados dentro de los principios de la especialidad, la celeridad y la brevedad de sus actuaciones.

Indicó, que cuando se tratara de acciones interdictales posesorias ejercidas con motivo de la perturbación o despojo de la posesión agraria, el interés tutelado en esa clase de juicio es la "actividad agraria", pues cuando la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario le atribuye a la Juez/a agrario la competencia para conocer y decidir en primera instancia de las acciones posesorias, lo hizo con la finalidad de salvaguardar la seguridad alimentaria de la nación, el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, justificada Constitucionalmente en los artículos 305 y 306 del texto fundamental, y en función a dos (2) objetivos específicos: "1) Evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables, y 2) Que tales fines se encuentren amenazados de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción, otorgándole para ello al juez agrario un amplio poder cautelar a través del cual puede dictar oficiosamente las medidas que considere pertinentes (artículo 211 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, artículo 196 de la Ley vigente del 29/07/2010)". (Resaltado y subrayado del texto).

En ese sentido, trajo a colación los principios rectores del Derecho Agrario contenidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, entre los cuales mencionó los siguientes: "1) El procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. La omisión de formalidades no esenciales no dará lugar a la reposición de la causa. (artículo 169 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, artículo 196 de la Ley vigente del 29/07/2010). 2) Los procedimientos previstos en dicha Ley se regirán por los principios de Inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario (artículo 170 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 187 de la Ley vigente del 29/07/2010). 3) Los jueces agrarios podrán decretar providencias y autos tendientes a esclarecer y aligerar de oficio los trámites de actuaciones y pruebas. Igualmente podrán dar por terminados los actos de examen de testigos y de posiciones juradas cuando lo consideren pertinente. Podrán igualmente solicitar asesoramiento técnico con el objeto de requerir dictámenes e funcionarios expertos, sin carácter vinculante para el juez (artículo 205 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, artículo 190 de la Ley vigente del 29/07/2010). 4) Los jueces agrarios podrán ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que consideren necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad (artículo 206 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, artículo 191 de la Ley vigente del 29/07/2010). 5) Los jueces agrarios podrán ordenar de oficio la evacuación de las pruebas que hayan sido promovidas por las partes y no hubiesen sido evacuadas. (artículo 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, artículo 192 Ley vigente del 29/07/2010). 6) La interpretación y ejecución de los contenidos de las normas de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, estarán sometidas al principio constitucional de seguridad y soberanía nacional, y privarán sobre cualquier otra disposición sustantiva o afectiva que verse sobre la materia. (artículo 275 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, Disposición Final Cuarta de la Ley vigente del 29/07/2010)". (Resaltado y subrayado en el texto).

Manifestó, que la naturaleza del asunto que se ventilaba en el juicio de la querrela interdictal de amparo a la posesión agraria, era el interés colectivo, que estaba involucrado y que tutela ese tipo de acciones posesorias en materia agraria, y ante el riesgo de que la acción interdictal interpuesta por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria, afectara las tierras que conformaban el hábitat de la comunidad indígena de Pozo Oscuro perteneciente a la etnia Kariña establecida en terrenos ubicados al fondo de los fundos agropecuarios El Carmen y San Antonio, la aludida comunidad indígena estuvo representada en dicho juicio por la Procuraduría Agraria Nacional, que aunado a los principios de la especialidad, celeridad, brevedad, que rigen las acciones interdictales posesorias, así como al proceso agrario en general, se imponía la necesidad de resolver ese conflicto de manera definitiva con la mayor celeridad, y para ello era menester que el Juzgado atendiera preferentemente a esa causa, a fin de que se cumplieran estrictamente los actos pautados con los lapsos procesales establecidos en la ley en cada fase del proceso como efectivamente lo realizó durante el conocimiento de la querrela interdictal.

Que para el mejor esclarecimiento de la verdad y en aplicación de la inmediación que rige el procedimiento agrario, era necesario practicar la prueba de inspección judicial promovida por la parte querellada, y que fue admitida el 23 de julio de 2004, debía ser evacuada con el auxilio de prácticos en los fundos El Carmen y San Antonio, pues mediante este medio probatorio, entre otras cosas, se pretendía dejar constancia de lo siguiente: la existencia de las dos (2) fincas agropecuarias mencionadas, y si colidaban entre sí; el lindero común de ambas fincas, de la demarcación con pilotes o mojones de concreto señalados por el Instituto Nacional de Tierras, de los linderos de ambos fundos, que el fundo San Antonio existía ganado vacuno y las señales de su identificación, de aves de corral y otros animales domésticos, de cercas perimetrales de estantillos de madera con alambre de púas, potreros, vaqueras, corrales, tanques para depósito de leche, vivienda principal, de la existencia en la parte posterior de ambas fincas de pobladores indígenas y a que Etnia pertenecían, y finalmente de los supuestos daños alegados por la parte querellante.

Consideró, que cuando el Juzgado a su cargo habilitó el tiempo necesario para practicar la inspección judicial el 27 de julio de 2004, en los términos expuestos en el auto dictado en esa misma fecha, expresamente se señaló que por la necesidad del Tribunal trasladarse y constituirse en los fundos San Antonio y El Carmen, a fin de practicar la referida inspección promovida por la parte querellada, previamente admitida, correspondía evacuarla ese día -27 de julio de 2004-, y siendo que ambos fundos se encontraban a una distancia de más de doscientos kilómetros (200 kms.) de la sede del Juzgado, lo que conllevaba un tiempo de viaje aproximado de cinco (5) horas entre la ida y regreso; y ante la imposibilidad física de la Jueza de estar al mismo tiempo en el Despacho y en los fundos, resolvió suspender y no dar despacho, practicando efectivamente la inspección judicial.

Estimó, que no incurrió en la falta disciplinaria imputada, ya que tales actuaciones se efectuaron no sólo en aplicación del principio contenido en el artículo 205 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 2001, y el artículo 190 de la ley vigente, conforme al cual los/as jueces/as agrarios podrán decretar providencias y autos tendientes a aligerar de oficio los trámites de actuaciones y pruebas, sino que también con la firme convicción de que la parte querellante estaba en pleno conocimiento de que la inspección se realizaría en esa fecha -27 de julio de 2004- toda vez que sus apoderados judiciales, el 23 de julio de ese año, estamparon diligencia mediante la cual apelaron del auto proferido en fecha 23 de julio de ese año, en el que Juzgado a su cargo negara la admisión de la prueba de inspección judicial promovida por el querellante, y posterior al auto en el cual fijó la inspección judicial de la parte querellada, las apoderadas del querellante consignaron escrito el lunes 26 de julio de 2004.

Prosiguió indicando, que en esa misma fecha -26 de julio de 2004, las representantes judiciales de la parte querellante, gestionaron con el alguacil ante el centro de fotocopiado copias simples, con la finalidad de que fueran certificadas que acompañarían los despachos de sus pruebas acordadas en el auto dictado el 23 de julio de ese año; por lo que en su criterio, la aludidas apoderadas estaban en conocimiento de que la inspección se iba a realizar el martes 27 de julio de 2004, oportunidad en la cual a las ocho y treinta de mañana (8:30 a.m.) se hicieron presentes en el Tribunal y a esa hora la secretaria, les confirmó que la Jueza se había trasladado a la población de Tumeremo para practicar la inspección judicial, como así lo admitieron las apoderadas en el escrito que presentaron el 28 de julio de 2004.

Expresó, que si el interés de la parte querellante y de sus apoderadas judiciales era el estar presentes en la inspección judicial y ejercer su derecho durante la práctica de la misma, tal y como lo establecen los artículos 473 y 474 del Código de Procedimiento Civil, pues si estuvieron en conocimiento desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del 27 de julio de 2004, *"¿por qué no se fueron hasta el sitio objeto de la inspección donde estaba constituido el Tribunal, lugar por demás suficientemente conocido por ellas?"*, si así lo hubiesen estimado, actuando desde la perspectiva de la buena fe, probidad y con lealtad procesal, perfectamente pudieron haberse presentado al acto, pues como consta en el acta de inspección judicial, las mismas se inició a las diez horas veinticinco minutos de la mañana (10:25 a.m.) hora de llegada, finalizando a las seis horas y quince minutos de la tarde (6:15 p.m.).

Indicó, que las apoderadas de la parte querellante en vez de hacerse presente a ese acto, empezaron de manera dolosa a obstruir el curso normal del proceso, separarla del conocimiento de la causa, buscando la forma de perjudicarla en su trayectoria como Jueza, dirigiéndose en esa misma fecha -27 de julio de 2004- hasta la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz estado Bolívar, solicitando el traslado de la misma a fin de que realizara una inspección en la sede del referido Tribunal, la cual se efectuó el 27 de julio de 2004, a las dos y veinticinco minutos de la tarde (2:25 p.m.) con el propósito de documentar de manera mal intencionada, y de forma temeraria y encontrándose el juicio en la etapa probatoria, el 2 de agosto de 2004, interpusieron recusación en su contra, que el 24 de ese mismo mes y año fue declarada sin lugar.

Alegó, que la querrela interdicial fue declarada sin lugar el 10 de septiembre de 2004, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la misma Circunscripción Judicial, durante el lapso en que se interpuso la recusación y al ser declarada sin lugar la recusación, el expediente judicial fue devuelto al Juzgado a su cargo, sin embargo, el Juez que la sustituyó durante el período vacacional se inhibió, razón por la que la causa bajo análisis regresó al referido Juzgado Segundo. Luego con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, el 29 de noviembre de 2004, el Juzgado Superior Quinto Agrario, Civil-Bienes de la Circunscripción Judicial del estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental, declaró sin lugar dicho recurso y en consecuencia confirmó la sentencia dictada el 10 de septiembre de ese año y la revocatoria del decreto de amparo a la posesión dictada el 17 de mayo de 2004, condenando en costas al querellante.

Señaló, que la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo respecto a las actuaciones inherentes a la inspección judicial promovida por la parte querellada y practicada el 27 de julio de 2004, indicó que eran violatorias de los artículos 192, 197 y 200 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se había afectado el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, argumentos que en su opinión, fueron los mismos esgrimidos por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria en la denuncia interpuesta el 31 de agosto de 2004, por lo en razón de ello extrajo un extracto de la decisión proferida por el Juzgado Superior Quinto Agrario, cuyo tenor es el siguiente:

"...en consecuencia, queda evidenciado para esta Alzada, como resultado de confrontar la denuncia formulada por el Querellante de que se le haya negado el derecho para hacer las observaciones en la práctica de dicha prueba, (...) Igualmente en autos (...) cursan (...) actas de fecha 27 de julio de 2004, el Tribunal acordó no dar despacho en la sede del Tribunal, es decir para las demás causas, debido a que existía una distancia de más de 200 kilómetros que hay entre la sede de Tribunal y el lugar donde se practicó la inspección judicial, además se observa que dicha inspección practicada en esa misma fecha, comenzó ese día 27 de julio de 2004, a partir de las diez y veinticinco minutos de la mañana (10:25 a.m.) terminando a las seis y quince de la tarde (6:15 pm), conforme se observa (...) tiempo suficiente para que la parte Querellante o sus apoderados hicieran sus respectivas observaciones a dicho acto, en consecuencia no existe violación al Debido Proceso o al Derecho a la defensa, y así se declara: (...) es entendido de promoción de pruebas y estuviere presente las partes en la inspección judicial practicada por lo que se puede evidenciar que las denuncias formuladas por el apoderado judicial del querellante en la Audiencia Oral de evacuación de pruebas y presentación de informes violen o menoscaben de alguna manera el debido proceso y la doctrina que la Sala especial Agraria de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha confirmado el criterio que trae otras sentencias sobre el vicio de indefensión, (...) En el presente caso y de acuerdo a las motivaciones dadas anteriormente no se puede evidenciar que no existe indefensión o violación del debido proceso y el equilibrio procesal, (...) la inspección judicial evacuada por el Tribunal de la causa no tiene motivos para ser anulada debido a que existe plena prueba en autos de que la Querellante tenía conocimiento de que la evacuación se realizaría en el lugar y fecha en que se practicó, por tanto existen pruebas en actas procesales de que en lugar de hacer la correspondientes observaciones a la práctica de dicha prueba, la parte Querellante o sus apoderadas se dedicaron a descalificar y obstruir el normal curso del proceso. En consecuencia no hay motivo de Reposición de la Causa, y así se declara..."

Aunado a lo anterior, indicó que la decisión del Juzgado Superior Quinto Agrario quedó definitivamente firme, por cuanto el recurso de casación anunciado el 9 de diciembre de 2004, por la parte querellante contra el fallo dictado por el referido Juzgado Superior, ese mismo Juzgado lo declaró inadmisibile el 21 de ese mismo mes y año; y el 13 de enero de 2005, las apoderadas del querellante interpusieron recurso de hecho, que fue declarado sin lugar mediante fallo dictado el 11 de julio de ese 2005, por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la mencionada Circunscripción Judicial.

Adujo, que las actuaciones que habían sido analizadas por la Inspectoría General de Tribunales, fueron calificadas y valoradas anteriormente por el Juzgado Superior Quinto Agrario, Civil-Bienes de la Circunscripción Judicial del estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental, determinado respecto a la inspección judicial promovida por la parte querellada y practicada en el fundo San Antonio que no hubo indefensión de la parte querellante ni violación al debido proceso, por todo lo anteriormente narrado y en aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad que regulan los procedimientos disciplinarios, solicitó se le absolviera de la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De los escritos emanados de la Inspectoría General de Tribunales, de la Fiscalía del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria, y de los documentos promovidos como pruebas admitidos en la oportunidad legal correspondiente; y de los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, se determinó que a la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, se le imputó la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por inobservar plazos y términos judiciales a que están sujetos los jueces conforme a las Leyes, en la tramitación de la causa judicial N° 37.085, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, ilícito disciplinario que acarrea la sanción de suspensión del ejercicio del cargo.

Al respecto dan cuenta los autos que esa causa judicial tuvo su origen en una querrela interdicial intentada por el ciudadano Rafael Alexis Rodríguez Zanabria contra José del Carmen Niño Salinas, por presuntos actos de perturbación a la posesión que presuntamente estaba realizando éste último en un fundo propiedad del primero de los mencionados, la cual fue interpuesta por ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a cargo de la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, quien mediante auto del 17 de mayo de 2004, la admitió y además decretó amparo provisional de la posesión a favor de la parte querellante; por lo que ordenó al querellado con el objeto de asegurar ese decreto, se abstuviera de realizar por sí o por intermedio de otras personas actos como el de abrir picas o vías de accesos, cortes de alambre de las cercas divisorias, tumba de estantes de las cercas, tala de árboles, desmonte de vegetación y, en general cualquier tipo de actos o vías de hecho que perturbaran la posesión que invocó la parte querellante, con la advertencia de que si hacía caso omiso al mandato del Tribunal se haría cumplir el decreto con auxilio de la fuerza pública si era necesaria y daría lugar a la aplicación de sanciones pertinentes por desacato a la autoridad. (Folios 4 al 20, de la segunda pieza del expediente disciplinario).

Posteriormente en la etapa de promoción de pruebas -9 de julio de ese año- el apoderado judicial de la parte querellada promovió entre otros medios de pruebas la práctica de una inspección judicial, para lo cual solicitó al Tribunal se trasladara y constituyera en los fundos "El Carmen y San Antonio", a fin de que dejara constancia de los particulares que indicaban el petitorio de la referida inspección. (Folios 36 al 47, de la segunda pieza del expediente disciplinario).

También se evidenció de autos que en el 23 de julio de 2004, la ciudadana sometida a procedimiento proveyó respecto a las pruebas promovidas por las partes, acordando respecto a la inspección judicial solicitada por la parte querellada lo siguiente: *"... SEGUNDO: Para la evacuación de la prueba de INSPECCION JUDICIAL promovida en el CAPITULO TERCERO del citado escrito de prueba presentado por la parte querellada, el Tribunal fija las OCHO HORAS y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del SEGUNDO (2do.) DIA DE DESPACHO siguiente al día de hoy, 23 de julio de 2004, para que el Tribunal se traslade y constituya a los sitios conocidos como 'FUNDO EL CARMEN' posesión del Querellante y 'FUNDO SAN ANTONIO' posesión del Querellado, ubicados ambos*

a orillas de la Carretera Nacional Tumeremo-Bochinche, Municipio Sifontes del Estado Bolívar y con auxilio de un práctico Topógrafo y de un práctico Fotógrafo practique la Inspección Judicial promovida y se deje constancia de los particulares que informan al petitorio de la referida Inspección. Corresponderá a la parte promovente proporcionar el vehículo para el referido traslado y de los funcionarios auxiliares...". (Folio 55 al 68, 75 al 84, de la segunda pieza del expediente disciplinario).

Se determinó igualmente que de las resultados de la investigación, el Órgano Instructor verificó que el 27 de julio de 2004, la jueza sometida a procedimiento disciplinario dictó un auto en el cual textualmente señaló: "...el día de hoy, 27 de julio de 2004, tal como se fijó en el auto de admisión de las pruebas de la parte querrelada dictado en fecha 23 de julio de 2004, corresponde a este Tribunal evacuar, la Inspección Judicial promovida por la parte querrelada en el CAPITULO TERCERO del escrito de pruebas, para lo cual debe este Tribunal trasladarse y constituirse a los sitios conocidos como FUNDO SAN ANTONIO y FUNDO EL CARMEN ubicados a orillas de la Carretera (sic) nacional Tumeremo-Bochinche, jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, lo que implica recorrer en vehículo de motor una distancia de mas (sic) doscientos kilómetros (200 kms), pues debe pasarse por las poblaciones de Upata, Guasipati, el Callao y Tumeremo y seguir por la carretera hacia Bochinche y un tiempo de viaje aproximadamente de cinco (5) horas entre la ida y el regreso; ello, sin contar el tiempo que durará la inspección, y siendo que el mismo día de hoy, corresponde la celebración de numerosos actos procesales en varios expedientes en curso en los cuales debe estar igualmente presente la Ciudadana (sic) Juez que suscribe, por lo que ante la imposibilidad física para la Ciudadana (sic) Juez de estar a la vez y al mismo tiempo en la referida inspección judicial a practicarse en esta causa y en la sede de este Tribunal en los actos procesales antes señalados, por lo que tal como se deja constancia en el Libro de (sic) Diario de esta fecha, a los fines de evacuar la referida Inspección Judicial en la presente causa fijada en el auto de fecha 23/07/2004, el Tribunal acordó SUSPENDER Y NO DAR DESPACHO EN EL DIA DE HOY, 27/07/2004, EN LA SEDE DEL TRIBUNAL para las demás causas diferentes a la que se tramita en este expediente y que cursan en el Tribunal y así se deja expresa constancia...". (Folio 88, de la segunda pieza del expediente disciplinario).

Se observó que en esa misma fecha -27 de julio de 2004-, el Tribunal a cargo de la sometida a procedimiento disciplinario, se trasladó y constituyó en el fundo "San Antonio" a fin de practicar la inspección judicial promovida por la parte querrelada, dejando constancia en el acta correspondiente de la hora cuando se constituyó en el mismo, su ubicación geográfica, la notificación de la práctica de esa inspección a la persona presente en el fundo, de la presencia de los abogados de la parte querrelada promovente de esa prueba, de la designación de un topógrafo y de un práctico para que actuara como fotógrafo, e igualmente dejó constancia de no haberse trasladado al fundo "El Carmen" ubicado al lado del fundo "San Antonio" por las razones que en dicha acta indicó, así como de los particulares que le habían solicitado hiciera constar. (Folio 89 al 97, de la segunda pieza del expediente disciplinario).

También dimana de las actas del expediente disciplinario que ese día 27 de julio, la parte querrelante acudió a la sede del Tribunal, observando que en la puerta del mismo colgaba una tablilla donde se leía "no hay Despacho", sin embargo, al hablar con la secretaria de ese órgano Judicial, ésta le informó que la Jueza estaba practicando la inspección judicial acordada en la causa, motivo por el cual procedió a solicitar ante la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz una inspección, para dejar constancia de esa circunstancia, y efectivamente en esa misma fecha el Notario se hizo presente quien en acta dejó constancia entre otros particulares de la existencia de esa tablilla con la leyenda indicada, así como que, no le fue presentado el auto al cual se hizo referencia en el párrafo anterior a pesar de haberlo solicitado. (Folios 13 y 14 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Igualmente de autos se evidenció que el 28 de julio de 2004, las apoderadas de la parte querrelante mediante escrito solicitaron la nulidad de la inspección judicial realizada y que fijará nueva oportunidad para practicarla, lo cual fue negado el 2 de agosto de 2004; en esa misma fecha decidieron recusar a ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, por lo que al día siguiente presentó informe sobre la recusación y remitió la causa judicial N° 37.085 al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Segundo Circuito de la mencionada Circunscripción Judicial. (Folios 98, 99, 116 al 120, 127 al 142, 147 y 148 de la segunda pieza del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se dio por comprobado, que la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, a los fines de evacuar la inspección judicial promovida por la parte querrelada en la causa N° 37085, contentiva de querrela interdictal; el 27 de julio de 2004, acordó no dar despacho ese día en la sede del Tribunal para las demás causas que se tramitaba en ese Despacho judicial y trasladarse fuera de la sede para constituirse en los fundos "El Carmen" y "San Antonio" a fin de practicar la inspección solicitada, sin que para ello diera cumplimiento a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el cual regula expresamente esa situación, siendo esta la razón por la que se consideró conforme a la imputación que incurrió en la referida falta disciplinaria que acarrea la sanción de suspensión del ejercicio del cargo. Al respecto se precisó señalar el contenido de los artículos 192, 197 y 200 del citado texto legal establecen reglas generales que comportan para los Jueces/zas una obligación a la que ineludiblemente deben atender, los cuales señalan:

"Artículo 192. Tampoco podrán los jueces despachar sino en las horas del día destinadas al efecto, las cuales indicaran en una tablilla que se fijará en el Tribunal, para conocimiento del público. Para Actuar fuera de dichas horas, cuando sea necesario habilitaran con un día de anticipación o haciendo saber a las partes las horas indispensables que determinarán."

"Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal disponga no despachar."

"Artículo 200. En lo casos de los dos artículos anteriores, cuando el vencimiento del lapso ocurre en uno de los días exceptuados del cómputo por el artículo 197, el acto correspondiente se realizará en el día laborable siguiente."

En atención a las normas transcritas quedó claro que su contenido hacía referencia a las formas procesales que el Legislador estableció a los efectos de garantizar a los justiciables certeza y seguridad jurídica en la realización de los actos que deben cumplirse en el trámite de una causa judicial, formas éstas que no pueden ser soslayadas por los/as Jueces/zas en el ejercicio de su función jurisdiccional a objeto de respetar de manera absoluta los citados principios, además del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, todos de rango constitucional; a lo cual cabe agregar, que su cumplimiento evita que dentro de un proceso se produzca un desequilibrio que atente contra la igualdad de las partes. En consecuencia bajo los términos de esas disposiciones los/as Jueces/zas deben adecuar su actuación para la realización de los actos del proceso, y es por ello que no pueden despachar sino en las horas del día destinadas al efecto y para actuar fuera de dichas horas cuando

sea necesario habilitara con un día de anticipación o haciendo saber a las partes las horas indispensables que determinarán

De acuerdo a la norma establecida en el citado artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario al haber acordado no dar despacho ese día -27 de julio de 2004-, dejó de ser hábil y estaba imposibilitada para realizar alguna actuación en las causas llevadas por ese Tribunal, por lo que en la causa interdictal debía proceder conforme se señala en las normas citadas lo cual como está demostrado no hizo, pues suspendió las horas de despacho del Tribunal para evacuar la inspección judicial sin haber requerido la habilitación del tiempo necesario, así como tampoco declaró la urgencia del caso, lo que generó confusión para las otras causas, afectando el equilibrio procesal conforme al cual los/as jueces/zas deben garantizar el derecho a la defensa y mantener a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, mantenerlas respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tenga en el juicio; principio que tiene su fundamento en la propia Constitución, al consagrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, y la misma se rompe cuando no se actúa conforme a la Ley, o no se acata el principio de legalidad de las formas, como quedó demostrado en el caso bajo análisis.

Acercas de los días y horas de despacho se estimó pertinente señalar un extracto de la sentencia N° 319 dictada en fecha 9 de marzo de 2001, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual estableció:

"...De forma que, será la naturaleza de las actuaciones procesales las que distinguirán si el cómputo del término o lapso se realizará por días calendarios continuos sin atender a las excepciones previstas en el artículo in comento, o, si por el contrario, deberán hacerse únicamente en función de que el tribunal despache. En virtud, de que esta Sala considera que el ejercicio oportuno de los derechos adjetivos que les asiste a las partes en un proceso -oportunidad que sólo puede verificarse si el tribunal despacha- forma parte de la esfera esencial del derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo cual, si la naturaleza del acto procesal implica, que para que se cumpla cabalmente el derecho a la defensa y al debido proceso, éste deba ser realizado exclusivamente cuando el tribunal despache, en virtud de que sólo así las partes pueden tener acceso al expediente o al juez para ejercer oportunamente -entiéndase de forma eficaz- su derecho a la defensa, indudablemente que los términos o lapsos procesales para la realización de tales actos se computarán en función de aquellos días en que el tribunal acuerde despachar. En consecuencia, estima esta Sala que la aplicación del artículo 197, y como tal, el considerar para el cómputo de los términos o lapsos los días en que efectivamente despache el tribunal, no puede obedecer a que se esté ante un lapso o término largo o corto, sino en atención a que el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes; en contraposición a aquellos que con su transcurrir no lo involucren..."

Del citado criterio jurisprudencial se colige, que las actuaciones procesales se realizaran en función de que el Tribunal despache y los términos o lapsos procesales para la realización de los actos se computaran en función de aquellos días en que Juzgado acuerde despachar, y en razón a ello, consideró esta Comisión que la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, durante el ejercicio de su función jurisdiccional en el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en la tramitación de la causa Judicial N° 37.085, incurrió en una falta disciplinaria, pero distinta de la precalificación que dieron tanto la Inspectoría General de Tribunales como el Ministerio Público, por considerar, que su actuación se adecuó a la comisión de una conducta censurable, susceptible de generar incertidumbre en los justiciables e inseguridad jurídica; al tratarse de un comportamiento contrario al cumplimiento de sus funciones y a la buena marcha del tribunal que comprometen la dignidad del cargo y lo hacen desmerecer en el concepto de la sociedad, por lo que se configura supuesto legal de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, sin goce de sueldo, en razón de que su actuación la hizo desmerecer en el concepto público, pues aun cuando se ponderaron sus alegatos de defensa se estimó que no desvirtuaban en modo alguno esa actuación.

Esta causal se encuentra prevista igualmente en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y respecto a ésta la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció que la misma se perfeccionaba cuando el/la juez/a actuara de una forma que hiciere desmerecer el concepto público, pero que su actuación no fuese tan grave que acarrearla la máxima sanción; esa Sala expresamente en sentencia N° 00115 del 29 de enero de 2009, señaló que:

"...A juicio de esta Sala, la actuación del Juez en la tramitación de la causa devela una conducta censurable, susceptible de generar incertidumbre en los justiciables o inseguridad jurídica, al tratarse de un comportamiento contrario al cumplimiento de sus funciones y a la buena marcha del tribunal que comprometen la dignidad del cargo y lo hacen desmerecer en el concepto de la sociedad, por lo que se configura el ilícito disciplinario contenido en el numeral 5 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial."

No obstante, pese a ser una conducta censurable, no resulta lesiva al resguardo del orden público, a las buenas costumbres y el respeto hacia los demás, que atente de modo grave contra la respetabilidad del Poder Judicial, y que haga merecedor al Juez de la sanción de destitución con base en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, como fue solicitado por el Inspector General de Tribunales..."

Por estas razones este órgano disciplinario consideró que la ciudadana sometida a procedimiento incurrió en una conducta censurable prevista y sancionada como falta en el referido artículo y, así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, del cual se desprende que mediante memorándum N° 270-2005, del 14 de abril de 2005, en Sesión Plenaria de esa misma fecha la referida ciudadana fue amonestada por esta Instancia Disciplinaria, al encontrarla incurso la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en concordancia con el numeral 7 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; asimismo se observa que según Resolución N° J-101-2010 de fecha 15 de julio de 2010, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se otorgó el beneficio de Jubilación Especial a la identificada ciudadana, por lo que sólo corresponde a este Órgano declarar en esta oportunidad su responsabilidad disciplinaria, al considerarla incurso en la falta antes mencionada.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra, titular de la cédula de identidad N° 4.489.976, al quedar demostrado que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del ejercicio del cargo, durante la tramitación de la causa judicial N° 37.085, al desempeñarse como Jueza titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que sea agregada al expediente personal la ciudadana Nancy Josefina Angulo Ybarra.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Comisionadas,

 ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta-Ponente

 BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

 FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

 Manuel Antonio Bognanno Palmares
 Secretario
 1:00 pm 06 de octubre de 2010
 se publicó la anterior decisión... quedando registrada bajo el N° 0.118-2010

 Exp 1533-2005
 AGDeN/BUdeF/FVMA/mabpr/avp

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1870-2009

SOMETIDO A PROCEDIMIENTO: Argenis Rafael Meza Sierra, titular de la cédula de identidad N° V-4.713.405.

IMPUTACIONES: Retrasos y descuidos injustificados, faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial; y abuso o exceso de autoridad, ilícito disciplinario establecido en el numeral 16 del artículo 40 *et al.*

SANCIÓN SOLICITADA: Amonestación y destitución.

DECISIÓN: Absolución y declaratoria de la responsabilidad disciplinaria al haber actuado con retrasos y descuidos injustificados, ilícitos disciplinarios previstos en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 25 de noviembre de 2009, se recibió en esta Comisión oficio N° 3961-09 del 13 de noviembre de 2009, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió los expedientes disciplinarios números 060254 y 070665, los cuales acumuló en fecha 13 de noviembre de 2009, contentivos del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó al ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Juez a cargo del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en funciones de Juicio y Segundo en funciones de Control ambos del Segundo Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz. En esa misma, se dejó constancia que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 27 de noviembre de 2009, se admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles veintinueve (21) de abril de 2010, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); librándose las notificaciones respectivas. En fecha 5 de febrero de 2010, por el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, solicitó que el expediente disciplinario seguido en su contra fuese archivado, y que se le designara el suplente correspondiente, en virtud de que le había sido otorgado el beneficio de jubilación especial, por lo que el 11 de febrero de 2010, esta Comisión emitió pronunciamiento en cuanto a las solicitudes formuladas el aludido ciudadano. Por auto del 20 de abril de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió el ciudadano sometido a procedimiento.

El 20 de abril de 2010, la abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió parcialmente a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales y presentó imputación propia respecto a la autorización otorgada a la viuda del occiso por el ciudadano sometido a procedimiento, en la causa judicial N° 4M771-04, el cual fue calificado por la Inspectoría General de Tribunales, como constitutivo de "descuido o retraso injustificado", y esa representante estimó que configuraba un abuso o exceso de autoridad, falta disciplinaria prevista y sancionada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En virtud del escrito presentado por la identificada Fiscal, esta Comisión, en esa misma fecha -20 de abril- mediante auto, acordó diferir la celebración de la audiencia para el día viernes diecisiete (17) de septiembre de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones respectivas, en esa misma fecha -17 de septiembre de 2010-, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales inició su escrito informando acerca de los antecedentes disciplinarios del ciudadano sometido a procedimiento, y en tal sentido indicó que además de los expedientes números 060254 y 070665 relacionados con el presente procedimiento, así como de los expedientes distinguidos con los números 030337 y 995237, fue amonestado por esta Comisión en fechas 22 de julio y 1° de octubre del año 2004, y los signados con el número 747998, 298893, 018599, 000272, 993296, 993320, 995193, y 995481, ese Órgano dictó autos de archivo de actuaciones.

Expresó que la investigación contenida en el expediente N° 060254 (nomenclatura de la Inspectoría), inició en fecha 10 de abril de 2006, con ocasión al escrito de denuncia presentado el 8 de marzo de ese mismo año por el ciudadano Jorge Otaiza Mejías, actuando en su carácter de defensor de la parte querellante en la causa judicial N° 4M-771-04, en la cual informó sobre las presuntas irregularidades cometidas por el aludido ciudadano, cuando se desempeñó como Juez a cargo del Juzgado Cuarto en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz; y en cuanto a la averiguación contenida en el expediente N° 070665, indicó que ésta se inició el 7 de noviembre de 2007, en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Wilton Contreras, parte querellada en la causa judicial N° 2C-3002, tramitada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal, quien alegó que el ciudadano sometido a procedimiento había sido negligente en la tramitación de ese asunto. Indicó que ambas investigaciones fueron acumuladas por ese Órgano el 13 de noviembre de 2009, presentando en ambos casos un solo acto conclusivo en fecha 25 de ese mismo mes y año, atribuyéndole los ilícitos disciplinarios establecidos en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé como supuesto legal de hecho cuando los/as Jueces/zas incurran en retrasos y descuidos injustificados que acarreen la sanción de amonestación.

En cuanto al descuido injustificado señaló que esa falta se materializó en la tramitación de la causa judicial N° 4M-771-04, específicamente cuando el 13 de diciembre de 2004, dictó decisión en la cual autorizó a la viuda de la víctima para que cobrara las pólizas de seguro de la que era beneficiaria, obviando librar las respectivas notificaciones a las partes involucradas; pues si bien en esa providencia expresamente señaló "Regístrese, publíquese y notifíquese", no constaba en autos que las boletas respectivas se hubiesen librado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal. Agregó que el 24 de enero de 2005, la parte querellante tuvo conocimiento de la decisión dictada el 13 de diciembre de 2004, cuando estampó diligencia solicitando al Juzgado a cargo del sometido a procedimiento una orden de captura contra uno (1) de los imputados, razón por la que el 28 de enero de 2005, interpuso recurso de apelación contra esa decisión, por lo que, esa falta constituye un descuido, pues debió verificar que la notificación fuese realizada a todas las partes involucradas en el proceso, a fin de que tuvieran oportunidad de exponer sus alegatos, muy especialmente, por tratarse de una decisión dictada fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el presente caso, lo cual reconoció en el auto que dictó el 8 de junio de 2005, y que dirigió a la Corte de Apelaciones, actuación que consideró no podía ni debía ser justificada.

Así mismo, la Inspectoría indicó que la aludida falta se verificaba de la respuesta que éste dio a la Corte de Apelaciones, con ocasión al oficio que esa alzada le remitió solicitando con urgencia información respecto a las audiencias transcurridas desde la fecha de publicación de la decisión recurrida así como de la notificación de las partes, pues el ciudadano en ese sentido indicó que el auto apelado fue dictado el 13 de diciembre de 2004, y que notificó a la Fiscalía Undécima del Ministerio Público, obviando hacer lo propio en relación a los abogados querellantes.

Consideró igualmente, que al tramitar esta causa el ciudadano sometido a procedimiento incurrió también en retraso injustificado, dado que contra la anterior decisión que no notificó a las partes en la oportunidad de pronunciarla, se ejerció recurso de apelación por parte de la querellante, quien lo interpuso al tener conocimiento de la misma en el momento de revisar el expediente para formular una petición relacionada con otro aspecto de ese proceso, y a los efectos de decidir el mismo la alzada le solicitó en fecha 15 de marzo de 2005, con urgencia certificación respecto a los días de despacho transcurridos desde la fecha cuando publicó la decisión impugnada, y la de notificación a las partes; respuesta que dio en fecha 8 de junio de ese mismo año, es decir, después de mes y medio a pesar de la premura que en dicha solicitud se indicaba.

Con relación al otorgamiento de la autorización para el cobro de las pólizas de seguro, donde la beneficiaria era la viuda del occiso en esa causa judicial, indicó que sobre las mismas el Ministerio Público había solicitado estando el proceso en fase de control una medida de aseguramiento la cual no había sido dictada, a pesar de estar a la orden de ese Despacho los documentos respectivos, señaló que al recibir las actuaciones que remitiera a ese Despacho el Fiscal, la cual contenía la solicitud de autorización para su cobro el ciudadano sometido a procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé que una vez recibida la petición, reclamo o terceraía, estaba en la obligación de aplicar lo preceptuado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

En su opinión esta actuación ocasionó que al resolver la apelación la Corte de Apelaciones asentara en su fallo que acerca de esas pólizas no existía señalamiento en el expediente de que estuvieran retenidas debido a la comisión de un delito, pues sólo constaba en autos una solicitud de aseguramiento de las mismas formulada por ese Despacho fiscal ante el Juez tercero en funciones de control con base en lo preceptuado en el artículo 108, ordinal 11° del Código Orgánico Procesal Penal, pero no riel a un auto que se haya acordado.

También le atribuyó haber incurrido en retraso injustificado, al constatar que el 15 de marzo de 2005, la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal ofició al sometido a procedimiento solicitándole con carácter de urgencia remitiera información respecto a "las audiencias transcurridas" desde la fecha de publicación de la decisión recurrida, así como de las notificaciones de las partes, lo cual proveyó el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra en fecha 8 de junio de 2005.

A juicio de la Inspectoría, luego de haber transcurrido más de dos (2) meses, en contravención a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que en su primer aparte establece que el Juez/a dictará las decisiones de mero trámite en el acto, siendo evidente que la petición realizada por la Corte se encuadró en un acto de mero trámite, por lo que al dejar transcurrir un lapso tan prolongado para proveer lo solicitado, lo hizo incurrir en el referido ilícito.

Dadas las circunstancias de autorizar su cobro sin abrir la incidencia a la cual se contraen los citados artículos, estimó que igualmente había incurrido en descuido injustificado previsto y sancionado en la citada norma disciplinaria. Estima también, que el ciudadano sometido a procedimiento incurrió en descuido injustificado cuando en fechas 7 de octubre de 2005 y 6 de febrero de 2006, la defensa privada de uno de los imputados le solicitó al Tribunal que por razones humanitarias le concediera una medida menos gravosa a su defendido puesto que presentaba problemas de salud y se encontraba recluso en condiciones deplorables, consignando para ello los informes médicos que avalaron su petición. Posteriormente el 9 de febrero de 2006, transcurridos como fueron tres (3) meses, contados desde la primera solicitud efectuada por el abogado defensor, el ciudadano sometido a procedimiento acordó conceder medida de arresto domiciliario al imputado, motivando dicha decisión en que habían transcurrido más de dos (2) años sin que se hubiese celebrado el juicio oral y público, incurriendo nuevamente en una flagrante violación al mencionado artículo 177, pues era su obligación dictar la decisión sobre lo peticionado dentro de los tres (3) días siguientes, más aun cuando dicho requerimiento obedecía a uno de los imputados que presentaba problemas de salud, obviando de la misma manera lo preceptuado en el artículo 26 de nuestra Carta Magna.

En relación a la causa judicial N° 2C-3002, contenitiva de la querrela interpuesta por los representantes de la Federación de Vecinos del Municipio Padre Pedro Chien (FEDEVECHIE) contra los ciudadanos Wilton Contreras, Julia Suárez, Cristóbal José, María Lanz y José Molina, por presuntos delitos contra el ambiente. Señaló la Inspectoría general de Tribunales, que el ciudadano sometido a procedimiento incurrió en descuido injustificado, toda vez que obvió acogerse a lo establecido por el Legislador -artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal- en los casos de cuestiones incidentales, ya que la parte querrelada en varias oportunidades estampó diligencias solicitando le fuera entregada la madera cortada con anterioridad a la medida innominada de prohibición provisional de continuación de la actividad de deforestación en los Municipios Chien y Roscio del estado Bolívar, y que no fue abarcada por ésta, pues para su movilización únicamente requería la autorización del Juzgado, y mediante auto de fecha 10 de mayo de 2006, el ciudadano sometido a procedimiento acordó lo peticionado al considerar que el decreto de esa medida cautelar, ciertamente no comprendía el producto talado con anterioridad a ser dictado.

Señaló que el referido artículo establece que el Juez/a al recibir la solicitud, reclamo o terceraía está en la obligación de aplicar lo preceptuado en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo el sometido a procedimiento en lugar de regirse por el referido artículo procedió a autorizar la entrega de la madera directamente, incurriendo en un descuido por demás injustificado; aunado a que de manera unilateral decidió hacer entrega de la madera a la parte querrelada, sin plegarse a lo establecido en los artículos anteriores, obvió notificar a la representación Fiscal de esa decisión, olvidando que el Ministerio Público es el encargado de velar, supervisar y dirigir la investigación de cualquier hecho punible, y más aun, si el mismo no había presentado el respectivo acto conclusivo en esa causa, indistintamente que se hubiese demorado en hacerlo o no, en una clara inobservancia a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Alegó, que la actitud del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra tuvo como consecuencia que transcurridos como fueron ocho (8) meses, contados desde la fecha cuando autorizó la entrega de la madera -10 de mayo de 2006-, la Fiscal del Ministerio Público, a través de oficio le solicitó se revocara el referido auto por cuanto existía el riesgo de que la entrega de esos productos representara un fraude procesal, y en razón de ello el sometido a procedimiento en fecha 20 de diciembre de 2006, acordó lo peticionado. Actuación de la cual a juicio de la Inspectoría quedaba evidenciado el descuido en el que reincidió éste, al no regirse por lo establecido en las leyes, pues de haberlo efectuado le podía permitir verificar la exactitud o error de la proposición así como demostrar la verdad o falsedad de la situación plantada, y en el caso de las partes involucradas les hubiese permitido oponerse de considerar que sus intereses estuvieran conculcados.

En base a lo anteriormente expuesto, consideró que el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, incurrió en descuido injustificado al no acogerse a lo estipulado por el Legislador en caso de cuestiones incidentales, así como el hecho de no notificar al Fiscal del Ministerio Público, sobre una decisión que involucraba la entrega de bienes que formaban parte de una causa, ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación.

DE LA IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En fecha 20 de abril de 2010, la abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial presentó ante esta Comisión, escrito contentivo de la adhesión parcial a imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, en los expedientes que fueron acumulados al haber incurrido presuntamente en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de las causas judiciales números 2-C3002 y 4M-771-04, con ocasión a su desempeño como Juez del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en funciones de Juicio y Segundo en funciones de Control ambos del Segundo Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz. No coincidiendo con la precalificación dada por la Inspectoría a uno de los hechos imputados, concretamente el referido a la autorización otorgada a la ciudadana Jenny Carolina Vera Solís, viuda de la persona que tenía el carácter de víctima en la causa N° 4M-771-04, para el cobro de las pólizas de seguro de la cual era beneficiaria.

De seguidas efectuó un resumen detallado de las actuaciones constatadas en las causas judiciales. No coincidiendo con la precalificación dada por el Instructor a uno de los hechos imputados, y en ese sentido señaló, que de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, evidenció que la mencionada ciudadana solicitó al Ministerio Público que se le autorizara para cobrar las pólizas de seguro de las cuales era beneficiaria, motivo por el cual ese Órgano acordó remitir dicho requerimiento al Juzgado a cargo del sometido a procedimiento, a fin de que se pronunciara sobre ese particular, respecto a lo cual se pronunció el Juez autorizando el cobro, sin pronunciarse en cuanto a la solicitud de aseguramiento, que previamente había peticionado por el Ministerio Público, lo que en su opinión más que un descuido injustificado constituía un abuso o exceso de autoridad falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

ALEGATOS DEL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En cuanto a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público, el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, en ejercicio a su derecho a la defensa en la oportunidad que se llevó a cabo la audiencia oral y pública indicó: "...considero que ciertamente en el trámite de esos asuntos hubo de parte mía, un descuido injustificado en el trámite de las mismas, no vengo aquí con el carácter de justificar lo que evidentemente no se podría justificar, no voy a alegar razones de volúmenes de trabajo, ni nada por el estilo, aunque quiero acatar si eso sirve para algo, que en las dos gestiones tanto en la denuncia que se me formula en el tribunal de juicio en esa gestión fui un líder en audiencias realizadas, porque nosotros teníamos la sana costumbre de competir para ver que Juez lideraba el número de audiencia y en la gestión del Tribunal de control de igual manera fui líder en audiencia realizada, en audiencia de todo tipo de género duplicando a los otros jueces que me acompañaban en esa sala de control, aunado a que sufrí una grave enfermedad que se denomina reflujo gástrico, me producía un grave trauma psicológico, puesto que las audiencias nuestras son, como ustedes saben, audiencias orales y esa enfermedad me produce un aliento sulfuroso, lo que me producía una grave angustia.

Aunado a lo que dije anteriormente, si me quiero referir a la acusación formulada, con todo respeto, por la ciudadana representante de vindicta Pública, en cuanto a que la conducta por mi desplegada se subsume en el abuso de autoridad, yo considero que no se puede considerar como abuso de autoridad la orden del cobro de las pólizas de seguro de las que ya se ha hablado suficientemente, por cuanto, el mismo Ministerio Público, quien pone a la orden de mi Tribunal, y eso consta en las actuaciones levantadas por la Inspectoría General de Tribunales para que yo me pronuncie en torno a la entrega o no, del pago de esas pólizas, o mejor dicho para que pronuncie en torno al pago de esas pólizas, si bien es cierto que la solicitante no era parte en esa investigación, también es cierto que los perjudicados eran sus menores hijos, y repito que el Ministerio Público puso a la orden del Tribunal presidido por mí en ese momento, las referidas pólizas.

En cuanto a que no me pronuncie oportunamente en cuanto a la libertad solicitada por el ciudadano Muñoz Rangel, quiero significar que eso se produjo por cuanto estaba en espera del examen forense y de allí la dilación, en cuanto ha acordar o no la medida cautelar sustitutiva de libertad, y en cuanto al procedimiento donde se acuerda la entrega de la madera en ese momento estaba de moda, la llamada asociaciones cooperativas, yo reviso todo el procedimiento de esa asociación y considero que ellos habían realizado una actividad lícita, posteriormente empiezan a salir publicaciones de prensa, en donde se denuncia que esos permisos fueron otorgado irregularmente, que en la tala de esos bosques se había producido un verdadero ecocidio, que dañaba la presa de donde consume agua una importante población del estado Bolívar, aunado a que no se hizo la notificación al fiscal en materia ambiental, no existía para ese momento fiscal con materia ambiental. Es posteriormente a los 6 meses que se nombra el fiscal con materia ambiental; aunque con esto no quiero tampoco, justificar lo que debió haberse hecho en esa oportunidad, de manera tal que yo asumo mi responsabilidad, en cuanto a la acusación que me formula la Inspectoría General de Tribunales, pero no puedo estar de acuerdo con la acusación que formula en mi contra la ciudadana representante del Ministerio Público, porque considero que en este caso no hubo ningún abuso de autoridad de mi parte, considero que la decisión de la Corte de Apelaciones también es una decisión que respeto pero que no comparto, porque es una decisión contradictoria, y por último quiero significar que actualmente yo soy jubilado, a mi favor se acordó una jubilación especial por haber cumplido veinte (20) años en el Poder Judicial, pues ya se me nombro un sustituto y actualmente me encuentro en esa situación."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Comisión previo al pronunciamiento de fondo resolvió el señalamiento efectuado por el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, en el escrito que presentó ante esta Comisión en fecha 5 de febrero de 2010, mediante el cual solicitó se declarara el archivo del expediente administrativo por cuanto la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución del 10 de junio de 2009, le otorgó el beneficio de jubilación especial.

En ese sentido se precisó señalar que tal situación no lo exime de la responsabilidad disciplinaria en que hubiese podido incurrir durante el ejercicio de sus funciones como Juez tal como ha sido asentado en reiterada jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, y por esta Comisión, ya que la exigibilidad por parte del Estado de la responsabilidad disciplinaria como lo indica la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura tiene por objeto velar porque los jueces y

jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro de la función que le ha sido encomendada. Así pues, el párrafo tercero del artículo 255 de la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente: *"Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."*

De manera que, conforme a la norma constitucional transcrita, esta Comisión consideró pertinente aclarar respecto a la responsabilidad disciplinaria de los jueces y juezas, que éstos responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que el hecho de que el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, se le haya concedido el beneficio de jubilación especial, de conformidad con lo establecido en las normas de Jubilaciones Especiales con antelación a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, no le exime de la posible responsabilidad, ya que los hechos que originaron el procedimiento disciplinario fueron durante el ejercicio del cargo. Asimismo resultó necesario indicar que en la sentencia N° 00617 publicada el 25 de abril de 2007, por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo al resolver el punto previo planteado por la jueza recurrente en ese caso, refrendado a la declaratoria de que no había materia sobre la cual decidir, en virtud de que la Sala Plena de ese Alto Tribunal le había acordado el beneficio de jubilación, estableció: *"que, independientemente de que la jueza sancionada hubiese obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en su expediente personal."* En consecuencia esta Comisión pasó a verificar si la conducta del ciudadano sometido a procedimiento constituía o no falta disciplinaria, por lo que se desestimó lo alegado en ese sentido. **Así se declara.**

Respecto lo anterior y del análisis los escritos emanados de la Inspectoría General de Tribunales y de la Fiscalía del Ministerio Público, de los documentos promovidos como pruebas admitidos en la oportunidad legal correspondiente, y de los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, Instancia Disciplinaria pasó esta a decidir sobre el fondo del asunto planteado, y en ese sentido observó que la Inspectoría General de Tribunales imputó al ciudadano **Argenis Rafael Meza Sierra**, haber incurrido en retrasos y descuidos injustificados, en la tramitación de las causas judiciales números **4M771-04** y **2C-3002**, ilícitos disciplinarios contenidos en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, y que el Ministerio Público le imputó haber incurrido en abuso o exceso de autoridad, sobre un hecho acaecido durante la tramitación del expediente judicial N° **4M771-04**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En relación a la imputación referida al **descuido injustificado**, en la tramitación de la causa judicial N° **4M771-04**, observa esta Comisión que fue por cuatro (4) hechos allí ocurridos, al autorizar a la solicitante el cobro de las pólizas de seguro en las que era la única y exclusiva beneficiaria, sin abrir la incidencia a la cual se contrae el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal; de no notificar a todas las partes en dicho proceso de esa decisión; el no remitir con la urgencia que le fuera requerido por el Tribunal de alzada la certificación de las audiencias transcurridas desde la fecha de su dictado, hasta la notificación de las partes, y finalmente por emitir el pronunciamiento respecto a la solicitud de una medida menos gravosa.

Al efecto se constató que el 13 de diciembre de 2004, el ciudadano sometido a procedimiento dictó decisión mediante la cual autorizó a la viuda de la víctima directa en esa causa judicial el cobro de las pólizas de seguro de la que era beneficiaria, obviando librar las respectivas notificaciones a las partes involucradas; se observó igualmente que esa causa contenía el juicio penal por homicidio calificado en grado de complicidad, seguido contra los ciudadanos Edgar Antonio Benítez Chirinos Manuel Rangel Muñoz y Jhon Jerson Asprilla, en perjuicio del ciudadano José Zarcas Cazor, quien poseía dos (2) pólizas en Seguros Caracas, una por la cantidad de treinta mil dólares (\$ 30.000) y otra por la cantidad de sesenta millones de bolívares (Bs. 60.000.000.00), cuya beneficiaria en ambas pólizas era la ciudadana Jenny Carolina Vera Solís. (Folios 32 y 35 de la pieza N° del expediente disciplinario)

Así mismo dan cuenta los autos que el 28 de marzo de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, decretó medida preventiva privativa de libertad a los imputados Jhon Yerson Asprilla Manuel Arnaldo Ángel Muñoz, por la comisión del delito de cooperadores inmediatos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1° en concordancia con el artículo 84 del Código Penal Venezolano; al estar llenos los extremos de ley; y con respecto al ciudadano Edgar Antonio Benítez Chirinos, a quien se le imputó la presunta autoría intelectual en dicho delito, ese Juzgado consideró que no estaban llenos los requisitos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para decretar la medida de privación de libertad solicitada por la representación fiscal, razón por la cual le decretó una medida menos gravosa de las contempladas en el artículo 256 ordinales 3, 4, 5, 6 y 8 *iusdem*. (Folios 55 al 63 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Se evidenció que en fecha 30 de marzo de 2004, el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público, consignó diligencia ante el Juzgado Tercero en funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, en la que solicitó el aseguramiento de las mencionadas pólizas, motivado a que la beneficiaria de las mismas se encontraba relacionada con la causa, no constando en autos ningún pronunciamiento del Juez con relación a esa petición. Posteriormente el 1° de abril de ese año, el aludido Fiscal interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, contra la decisión dictada el 28 de marzo de 2004, por el referido Juzgado Tercero el cual decretó medida sustitutiva de libertad al imputado Edgar Antonio Benítez Chirinos, presunto autor intelectual en el delito de homicidio calificado. Al día siguiente 2 de abril de 2004, la defensa privada del ciudadano Manuel Arnaldo Rangel Muñoz interpuso recurso de apelación contra esa misma decisión, solicitando la libertad plena de su defendido o en su defecto una medida sustitutiva a la privativa de libertad. (Folios 64 y 65, 67 al 79 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Se observó que mediante acta levantada en fecha 4 de junio de 2004, con ocasión a la celebración de la audiencia preliminar, el Juzgado admitió la acusación Fiscal y la calificación jurídica dada a los hechos, ratificó la medida privativa de libertad contra de los ciudadanos Manuel Arnaldo Rangel y Jhon Jerson Asprilla Olave, y la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad respecto al ciudadano Edgar Manuel Benítez, así mismo acordó elevar la causa a juicio. Seguidamente el 18 de junio de 2004, se dictó en el cual el referido Juzgado acordó remitir el expediente a la oficina de alguacilazgo de ese Circuito Judicial Penal a los fines de que fuese distribuido a los Tribunales de Juicio, correspondiéndole conocer al Juzgado Cuarto en esas funciones a cargo del sometido a procedimiento, quien el 8 de julio de 2004, le dio la

entrada y lo registró bajo el N° 4M-771. (Folios 119 al 226, 228 al 231 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Se verificó que el 7 de octubre de 2004, la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, contra la decisión proferida en fecha 28 de marzo de 2004 por el mencionado Juzgado Tercero, revocó la medida cautelar sustitutiva decretada al imputado Edgar Antonio Benítez y declaró sin lugar la apelación interpuesta por la defensa privada del imputado Manuel Rangel Muñoz contra quien se decretó medida privativa de libertad. (Folios 234 al 240 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Revelan las actas que mediante oficio N° BO-2C-F11-267904, recibido el 8 de diciembre de 2004, en el Juzgado Cuarto en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, el Fiscal auxiliar Décimo Primero del Ministerio Público, remitió escrito contentivo de la solicitud de cobro de póliza de seguro suscrito por la ciudadana Jenny Carolina Vera Solís, en virtud de que sobre las mismas pesaba una medida de aseguramiento que había sido peticionada por ésta el 5 de abril de 2004, a los fines de que se pronunciara al respecto tomando en consideración lo expuesto por la solicitante, ya que la póliza se encontraba a disposición de ese Juzgado. (Folios 140 al 142 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Igualmente se verificó que mediante auto del 13 de diciembre de 2004, el ciudadano sometido a procedimiento, dio respuesta a la indicada solicitud, señalando lo siguiente: *"Vista la solicitud que antecede formulada por la ciudadana: JENNY CAROLINA VERA SOLIS. (...) consistente en que se le autorice suficientemente para el cobro de pólizas de Seguro, que le fueron dejadas por su difunto concubino JOSE SARKIS CAZOR alega la solicitante en su escrito requiere con la urgencia del caso para el bienestar de sus hijos, necesita el cobro de las aludidas pólizas en el expediente signado 4U-771, se le sigue causa Penal por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, contra la ciudadana solicitante, el Ministerio Público no formuló Acto Conclusivo alguno, por lo que JENNY CAROLINA VERA, no es imputada en el presente caso que es el móvil de este HOMICIDIO pudiera estar motivado el cobro de las referidas pólizas donde figura expresamente como beneficiaria la solicitante, aunado a esta situación la argumenta que en la unión concubinaria con JOSE SARKIS CAZOR, nacieron tres (3) hijos que requieren alimentación y manutención en ese sentido el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Protección del niño y adolescente establece como derechos de estos 'Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nivel (sic) de vida adecuado que asegure su desarrollo integral (sic)'. Este derecho comprende entre otras cosas, el disfrute de: a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad suficiente. B) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud. C) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales. La citada ley establece que este derecho debe ser garantizado tanto por padres y representantes como por el estado; concluyo que el verdadero sentido de las pólizas solicitadas las dejó el hoy occiso, como una manera de garantizar este derecho en caso de accidente como el que ocurrió en el presente caso de marras, por lo que quien aquí decide considera ajustada tal solicitud de manera tal que acuerda AUTORIZAR a la ciudadana JENNY CAROLINA VERA SOLIS, para que haga el cobro de las pólizas de Seguro signadas: SEGURO CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, cuyo N° DE POLIZA: 82-25-555887, N° de recibo R-2207675.- N° DE CERTIFICADO O POLIZA DE SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL N° DE POLIZA 82-16-2201147, N° de recibo R-2207727.- N° CERTIFICADO O POLIZA DE SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL N° DE POLIZA 82-28-150944 N° de recibo R-2207238, todas a nombre de la solicitante VERA SOLIS JENNY CAROLINA, este Tribunal ACUERDA tal AUTORIZACIÓN por considerar que no hay causal que impida la misma y como una manera de garantizar a los hijos del occiso los derechos y garantías establecidas en la Ley de Protección del niño y del adolescente. Por todas las consideraciones expuestas TRIBUNAL CUARTO DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO BOLIVAR, EXTENSIÓN TERRITORIAL PUERTO ORDAZ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, ACUERDA AUTORIZAR A LA CIUDADANA: Jenny Carolina Vera Solís, para que haga el cobro de las pólizas de Seguro signadas: SEGURO CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, cuyo N° DE POLIZA: 82-25-555887, N° de recibo R-2207675.- N° DE CERTIFICADO O POLIZA DE SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL N° DE POLIZA 82-16-2201147, N° de recibo R-2207727.- N° CERTIFICADO O POLIZA DE SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL N° DE POLIZA 82-28-150944 N° de recibo R-2207238, todas a nombre de la solicitante VERA SOLIS JENNY CAROLINA. Regístrese. Publíquese. Notifíquese."* Así mismo, se evidenció que mediante oficio N° 1455-04 de esa misma fecha -13 de diciembre de 2004- el sometido a procedimiento notificó a los representantes de la empresa aseguradora Seguros Caracas; y el 24 de enero de 2005 cuando la parte querellante presentó escrito en el Tribunal solicitando se librara orden de captura contra uno de los imputados y a tales efectos oficiara al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, fue cuando tuvo conocimiento de la referida decisión. (Folios 144 y 145 de la pieza N° 1, 251 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Fallo contra el cual el abogado de la parte querellante, mediante escrito del 28 de enero de 2005, interpuso recurso de apelación, que el 1° de febrero de 2005, el sometido a procedimiento dio por recibida y ordenó emplazar a la ciudadana Jenny Carolina Vera Solís, y al Fiscal Undécimo del Ministerio Público, a fin de que dieran contestación al recurso dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a que se verificase esa actuación, lo cual efectuó la referida ciudadana el 18 de febrero de ese año. (Folios 251 al 267 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

También se constató que con ocasión al recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, mediante oficio N° 099 del 15 de marzo de 2005, solicitó al Juzgado Cuarto en funciones de Juicio, remitiera a esa Corte con carácter de urgencia la certificación de *"audiencias transcurridas"* en esa causa desde la fecha de la publicación de la decisión recurrida, a la de la notificación de las partes; razón por la que el 8 de junio de 2005 el sometido a procedimiento dictó un auto en el cual indicó: *"El auto apelado fue dictado el 13-12-2004, el cual se notificó (sic) a la Fiscalía y Undécimo del Ministerio Público, se obvió (sic) la notificación de los abogados Querellantes. Estos se dan por notificados en fecha 21-01-2005 e interponen el Recurso de Apelación contra el auto dictado por este Tribunal en fecha 13-12-2004, el día 28-01-2005."* Posteriormente en fecha 18 de julio de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a fin de decidir el recurso de apelación consideró necesario solicitar con carácter de urgencia al Juzgado Cuarto de Juicio de la misma Circunscripción Judicial, copia certificada de la prohibición de cobrar las pólizas de seguro en la causa judicial N° 4M-771-04 (Folios 268, 269 y 273 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Así mismo se verificó que el 26 de julio de 2005, la Corte de Apelación del referido Circuito Judicial, se pronunció en cuanto a la apelación ejercida contra el auto dictado el 13 de diciembre de 2004, por el ciudadano sometido a procedimiento, y consideró que el a quo actuó fuera de su competencia al dictaminar la autorización para el cobro de las pólizas de seguro que en ninguna parte del expediente estaban señaladas como referidas por el autor del delito, pues evidenció que sólo aparecen en el expediente las pólizas efectuadas por el Fiscal del Ministerio Público al

Juez Tercero en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, en la cual peticionó el aseguramiento de las pólizas, sin constar el auto que acordara dicha solicitud, y al respecto estableció en el dispositivo lo siguiente: "...Se acuerda DE OFICIO ANULAR la decisión de fecha 13 de Diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Cuarto de Juicio con la cual autoriza a la ciudadana JENNY CAROLINA VERA SOLÍS, para que realice el cobro de las Pólizas de Seguro (...). En consecuencia SE RETROTRAE EL PROCESO DEL COBRO D ELAS PÓLIZAS DE SEGURO al estado en que se encontraba pará el momento en que se produjo la violación señalada..." (Folios 295 al 302 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Con la anterior constatación se dio por comprobado que el ciudadano sometido a procedimiento si autorizó a la solicitante en su condición de única beneficiaria al cobro de esas pólizas, sin abrir procedimiento incidental alguno, ni emitir las notificaciones a las partes en dicha causa, a pesar de no haber sido dictada en audiencia esa autorización. Consideró este Órgano que no existiendo en autos evidencia de que sobre esas pólizas se discutiera el derecho de su beneficiaria, pues no había reclamo por parte de un tercero, la actuación del ciudadano sometido a procedimiento quedaba circunscrita al estricto ámbito jurisdiccional de decidir o no otorgar la autorización, lo cual sólo estaba sujeto a la corrección por parte de la alzada, como en efecto ocurrió. Establecido lo anterior, esta Comisión considera necesario señalar que los Jueces en ejercicio de sus funciones están facultados para actuar con independencia y autonomía, conforme lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en sus artículos 26 y 254, cuando en los siguientes términos preceptúa respectivamente: "(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." "El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. (...)". Estos principios constituyen verdaderos vectores que orientan la función de juzgamiento, los cuales le confieren al/la Juez/a la posibilidad de interpretar el derecho y de actuar conforme lo guie su propio razonamiento; con ello se procura resguardar el carácter autónomo que distingue a la actividad jurisdiccional de las realizadas por las otras ramas que conforman el Poder Público, en tanto que goza de la exclusividad en el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; con lo que, se pretende garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, en los términos expresados por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sintonía con tales consideraciones, sólo los/as Jueces/zas de alzada tienen atribuida la competencia para corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que se confirma no sólo en virtud de esas disposiciones constitucionales, sino porque además así lo ha consagrado el Legislador en la normas contempladas en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que al respecto establecen: "Los jueces de alzada no podrán corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los jueces, ni el Consejo de la Judicatura dictar instrucciones de carácter vinculante, generales o particulares, sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional". "El juez es independiente en la interpretación de la Ley y el derecho; deberá actuar imparcialmente, sin temor a favoritismo, ni obediendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica. En ningún caso podrá sancionarse a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta Ley". En Razón de ello, se estimó que la conducta del ciudadano sometido a procedimiento en cuanto a este hecho se refiere, no revestía carácter disciplinario, por lo que se absolvió en ese sentido y, así se decide.

Sin embargo, de autos se desprende con meridiana claridad que al dictar esa decisión de autorizar al cobro de las pólizas, no emitió las notificaciones que al respecto correspondían, siendo que las mismas son de gran importancia para la realización de determinados actos procesales, actuación que lo hizo incurrir en un descuido a todas luces injustificado, tal como le ha sido imputado y expresamente fue admitido por el ciudadano sometido a procedimiento. Respecto a esa causal la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 02418 del 7 de noviembre de 2006, estableció: "...que el juez o jueza puede ser amonestado o amonestado cuando incurra en retrasos y/o descuidos que sean calificados por el órgano disciplinario como injustificados en los procesos o diligencias de los cuales conozcan. Debe destacarse que no se trata de cualquier error o simple descuido, sino de conductas que no se justifican en la actuación de cualquier juez o jueza promedio del país en su función jurisdiccional...". Por lo que con fundamento a ese criterio jurisprudencial y a las consideraciones precedentemente expuestas esta Instancia Disciplinaria, consideró que la actuación del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra constituyó un descuido injustificado; falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que permite amonestar a los/as jueces/as cuando incurran en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos. Así se declara.

Igualmente, se dio por comprobado, además de haber sido admitido en la audiencia que el ciudadano sometido a procedimiento, incurrió en un retraso igualmente injustificado, al remitir a la Corte de Apelaciones después de transcurrir dos (2) meses y veinticuatro (24) días, la certificación de los días de audiencias que le había solicitado el 15 de marzo de 2005, con carácter de urgencia a fin de resolver el recurso que contra esa decisión se había ejercido, siendo que tal respuesta la produjo el 8 de julio de ese año, sin que se existieran causas que pudieran justificar esa actuación, en ese sentido se precisa señalar que los/as jueces/zas en ejercicio de sus funciones, les es exigible una conducta diligente para evitar incurrir en retrasos injustificados; por lo que deben resolver oportunamente las peticiones formuladas, dando oportuna respuesta y en ese sentido el sometido a procedimiento estaba obligado a proveer lo peticionado por su alzada, quien expresamente señaló que requería con carácter de urgencia la certificación de "audiencias transcurridas", el no hacerlo oportunamente lo hizo incurrir en un retraso injustificado, conducta que se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que impone a los jueces la sanción de amonestación y así se decide.

Respecto a la imputación referida al retraso injustificado, en la tramitación de la referida causa judicial N° 4M771-04, se observó que el Órgano Instructor también le imputó el hecho de haber dejado transcurrir un lapso prolongado para dar respuesta a las solicitudes efectuadas en fechas 7 de octubre de 2005 y 6 de febrero de 2006, por la defensa de uno de los imputados, referida a que le concediera una medida menos gravosa a su defendido por presentar problemas de salud, es decir, transcurridos como fueron tres (3) meses, contados desde la primera solicitud, el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra acordó conceder medida de arresto domiciliario al imputado, motivando dicha decisión en que habían transcurrido más de dos (2) años sin que se hubiese celebrado el juicio oral y público.

Al respecto se evidenció esta Comisión que en escrito del 7 de octubre de 2005, los abogados Francisco Natera y José Miguel Plaz, en su carácter de defensores del acusado Manuel Rangel Muñoz, expusieron: "...EL CASO DEL ACUSADO MANUEL RANGEL MUÑOZ, DADO A SU INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE SU COLUMNA VERTEBRAL, REQUIERE DE CONDICIONES ESPECIALÍSIMAS DE AXEPICIA Y CONFORT PARA SU RECUPERACIÓN; (SI ES QUE ESTA ES POSIBLE, EN VIRTUD DE LA CARENCIA DE UN LUGAR APROPIADO PARA ELLO, Y EL RESPECTIVO DIAGNÓSTICO POST OPERATORIO DEFINITIVO). (...) DADO A LA CONDICIÓN DE MINUSVALÍA CONSECUENCIALMENTE POR LA INTERVENCIÓN EN LA COLUMNA VERTEBRAL DEL CIUDADANO MANUEL RANGEL MUÑOZ, EN SU CONDICIÓN (sic) FÍSICA NO LE PERMITA REPELER NI OPOSERSE A UN ATAQUE DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRIGIDO A LESIONAR SU INTEGRIDAD FÍSICA Y DIGNIDAD, VERVIGRACIA, (ULTRAJE) COMO PRÁCTICA ABERRANTE QUE SE ESTILA O PRÁCTICA EN ESOS DEPOSITOS HUMANOS. (...) ASÍ, PUES QUE SOMOS ENFÁTICOS EN AFERRARNOS A LA INVOCACIÓN DE LAS NORMAS TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL QUE GARANTIZAN TALES DERECHOS HUMANOS TALES COMO: EL ARTÍCULO 3 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DICE: TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA VIDA, LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE SU PERSONA, EL ARTÍCULO 46 DE NUESTRA GARANTISTA CARTA MAGNADECLARA: TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL; Y EN CONSECUENCIA; ES BOVIO QUE EL ESTADO NO ESTÁ POR AHORA EN CAPACIDAD DE GARANTIZAR, LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL CIUDADANO MANUEL RANGEL MUÑOZ, (...) ES LÓGICO CONCLUIR QUE MI DEFENDIDO, POR SU CONDICION FÍSICA A CONSECUENCIA DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA NO PUEDE VALERCE PORSI (sic) MISMO Y AUN MENOS DEFENDERSE DE LOS EMBATES DE VIOLENCIA PROPIOS DEL RECINTO CARCELARIO; (...) DE MANERA RESPETUOSA, FORMALMENTE SOLICITAR MEDIDA HUMANITARIA INNOVINADA DE ARRESTO DOMICILIARIO A FAVOR DEL CIUDADANO MANUEL RANGEL DONDE PUEDA SER ATENDIDO POR SU SEÑORA MADRE, ESPOSA Y ADEMAS LA ATENCIÓN DURANTE 24 HORAS POR LOS MEDICOS DE LA MISION BARRIO ADENTRO (...) QUE PREVIAMENTE A LA INTERVENCIÓN A QUE FUE SOMETIDO MI PATROCINADO, FUE CONDUCTIVO Y DIAGNOSTICADO EN EL HOSPITAL RUIZ Y PAEZ TAL COMO SE EVIDENCIA EN CONSTANCIA E INFORME MEDICO QUE TAMBIEN ANEXO PARA SU DEBIDA CONSIDERACION ...". (Folios 273 al 289, 290 y 291 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Posteriormente el 13 de octubre de 2005, el Fiscal Undécimo del Ministerio Público solicitó se ordenara el reconocimiento médico legal al ciudadano Manuel Rangel Muñoz, lo cual fue proveído en esa misma fecha, al considerar que era oportuno practicar tal reconocimiento por parte de un médico forense adscrito al Circuito Judicial de ciudad Bolívar, a fin de que indicara al Juzgado el estado de salud del ciudadano Manuel Rangel Muñoz, y que una vez obtenido esos resultados se pronunciara sobre la medida. (Folios 290 y 291 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

En fecha 6 de febrero de 2006, los referidos abogados, consignaron el informe médico del imputado y ratificaron la solicitud de la medida humanitaria efectuada el 7 de octubre de 2005, en los siguientes términos: "... que en la actualidad la misma razón circunstancias del hecho planteado que afectan la salud del hoy acusado Manuel Rangel Muñoz, no han variado, con el agravante que por consecuencia del inapropiado sitio de recuperación, la Intervención Quirúrgica a que fue sometido, esta No tuvo el Resultado, de solucionar o mejorar la enfermedad, todo lo contrario el cuadro clínico se agravó a tal grado que, es necesario intervenir quirúrgicamente (nuevamente) al acusado Manuel Rangel Muñoz en su columna vertebral, afirmación esta que sustentamos con la copia de diagnóstico que consignamos con el presente escrito, (pronunciamiento calificado por su especialista) y cuya consulta se realizó a solicitud del Médico forense, (referido por no ser su especialidad (...)) adminiculando el dictamen médico solicitado por este tribunal en su oportunidad y emitido por el Neurocirujano Dr. Ángel Emiro Ávila Moreno, en el cual entre otras afirmaciones que corroboraron la gravedad del caso, 'Recomiendo: un Reposo hasta Resolver el procedimiento Quirúrgico', fechado el 19/12/05...". (Folios 303 al 306 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Se constató, que mediante auto dictado en fecha 9 de febrero de 2006, el Juzgado a cargo del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, estableció: "...Vista la solicitud que antecede formulada por los ciudadanos FRANCISCO A. NATERA y JOSE MIGUEL PLAZ, donde se requiere a este Tribunal Cuarto una Medida Humanitaria a favor del ciudadano imputado MANUEL RANGEL MUÑOZ (...) se solicitó a su favor una Medida de carácter Humanitario motivo por el cual este Tribunal ordenó una revisión Médica Forense, este Tribunal Cuarto considera que ciertamente en el presente caso desde que ocurrieron los hechos y desde que se dictó Medida extrema de Privación de la Libertad hasta la presente fecha 26-03-04, a (sic) transcurrido el tiempo más que suficiente para la celebración del juicio oral y público, que tal morosidad, en realizar la audiencia oral y pública ha sido por cuanto la situación de salud del ciudadano RANGEL MUÑOZ MANUEL ARNALDO, no permitió su traslado desde el Internado del estado Bolívar hasta este Tribunal motivo por el cual no se realizó la Audiencia Pública, por lo que de conformidad con el Artículo 244 del Código Orgánico Procesal en su segundo aparte, establece que las Medidas de Coerción en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder de dos (2) años, en el presente caso (...) por considerar que ya ha transcurrido el tiempo necesario para la celebración del juicio oral y público, y no una Medida Humanitaria, (sic) pues se trata de una Institución de la fase de ejecución cuando se trata de enfermos en estado terminal o una enfermedad de real gravedad, dictando a favor de los ciudadanos RANGEL MUÑOZ MANUEL y ASPRILLA JHON JERSON, unas Medidas Menos Gravas, que sean efectivas para lograr las metas del proceso, (sic) consistente para MANUEL ARNALDO MUÑOZ RANGEL, (sic) ARRESTO DOMICILIARIO, con apostamiento policial, (sic) prevista y sancionada en el artículo 256 ordinal primero, (sic) y para ASPRILLA JHON JERSON Medida Cautelar de ARRESTO DOMICILIARIO, (sic) con apostamiento policial y prohibición de salida del país conforme a los parámetros del artículo 256 ordinal primero y cuarto del Código Orgánico Procesal Pena, (sic) (...) Por todos los razonamientos anteriormente expuestos (...) este Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar Administrando justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la le, OTORGA ARRESTO DOMICILIARIO con apostamiento policial para MANUEL MUÑOZ RANGEL (...) y para ASPRILLA JHON JERSON (...) MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO con apostamiento policial...". (Folios 307 al 309 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Posteriormente el 1° de marzo de 2006, el defensor privado del imputado Manuel Rangel Muñoz, mediante escrito solicitó autorización para el cambio de residencia donde cumplía arresto domiciliario el referido imputado, alegando motivos de acceso para cubrir las emergencias médicas del mismo debido a la enfermedad que padecía y, a la solicitud de desocupación del inmueble, así como la intervención de los cuerpos policiales encargados de su vigilancia y custodia, esgrimiendo supuesta muerte del otro imputado Jhon Jerson Asprilla, a cuyos efectos consignó nota de prensa aparecida en el diario "Nueva Prensa" en fecha 13 de febrero de 2006. En fecha 13 de marzo de 2006, el Fiscal décimo primero del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido el 9 de febrero de 2006, por el Juzgado a cargo del sometido a procedimiento, en la cual otorgó las medidas cautelares sustitutivas de libertad establecidas en los ordinales 1 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, a favor de los imputados Manuel Arnaldo Muñoz Rangel y Asprilla Jhon Jerson (Folios 310 al 319 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Luego el 3 de abril de 2006, los defensores privados del imputado Manuel Rangel Muñoz, contestaron el recurso de apelación interpuesto por la representación Fiscal y solicitaron que se ratificara la medida de arresto domiciliario otorgada por el Juzgado a cargo del ciudadano sometido a procedimiento; igualmente se evidenció que el 27 de abril de 2006, la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibles por extemporánea el recurso interpuesto por la representación Fiscal el 13 de marzo de ese año, en virtud de que

había transcurrido diecisiete (17) días hábiles desde que el aludido Fiscal se dio por notificado de la decisión dictada el 9 de febrero de 2006, en la que se decretó medida cautelar de arresto domiciliario contra los ciudadanos Manuel Arnaldo Muñoz Rangel y Jhon Jerson Asprilla (Folios 320 al 327, 330 al 333 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario).

De lo anterior quedó plenamente evidenciado que incurrió en el retraso que le había sido imputado, al emitir el pronunciamiento sobre esa solicitud cuatro (4) meses y dos (2) días después a pesar de que le fuera consignado el informe médico que requería para proveer al respecto. En tal sentido se precisó señalar lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que textualmente establece:

"Plazos para decidir. El Juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto. Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes."

Atendiendo a lo anterior, el ciudadano sometido a procedimiento estaba en la obligación de resolver oportunamente la petición formulada, a fin de dar la respuesta que estimara procedente, al contrario demoró el tiempo que ha sido indicado sin que hubiera una causa que justificara dicho retraso por lo que la imputación formulada en ese sentido resultó procedente. **Así se declara.**

En cuanto a la imputación referida al descuido injustificado en que incurrió el sometido a procedimiento durante la tramitación de la causa judicial N° 2C-3002, al no notificar al Fiscal del Ministerio Público de haber autorizado la entrega de la madera lo cual hizo sin considerar lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto se constató que el 30 de mayo de 2005, correspondió conocer de esa causa al Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, quien para ese entonces estaba a cargo de la Jueza Leydi Matute Velásquez, la cual contenitiva de la querrela interpuesta por los apoderados judiciales de la Federación de Vecinos del Municipio Padre Pedro Chien (FEDEVCHEN), contra los ciudadanos Wilton Contreras, Julia Suárez, Cristóbal José, María Lanz y José Molina, por presuntos delitos contra el medio ambiente. Luego el 10 de junio de 2005, se ordenó remitir el expediente a la Fiscalía Superior del estado Bolívar, a objeto de la apertura de la investigación penal y decretó medida inominada de prohibición provisional de continuar con la actividad de deforestación de productos forestales en los Municipios Padre Chien y Roscio de ese estado, y a tales efectos ofició a la Dirección de Ambiente y Comando Regional N° 8 de la Guardia Nacional. (Folios 23 al 28 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Dan cuenta los autos, que en fecha 27 de junio de 2005, el ciudadano Wilton Contreras, parte querrelada, en su condición de Presidente de la Asociación Civil Convenio La Unión, presentó escrito ante el Juzgado Segundo de Control, en el cual expuso: "... (...) el Despacho a su digno cargo, decreto Medida Inominada de Prohibición Provisional De Continuación De Actividad de deforestación y tumba de productos forestales en los Municipios Padre Chien y Roscio del estado Bolívar, a tal efecto, Oficio lo conducente al Ciudadano General WILHEN BECERRA (...) Jefe del Teatro de Operaciones N° 5, con sede en Ciudad Bolívar, a los fines de participar el Decreto de la referida Medida Inominada, pero ocurre Ciudadana Juez, que la Asociación Civil 'CONVENIO LA UNIÓN', se ha visto afectada por la interpretación que el Ciudadano General WILHEN BECERRA, le ha dado a la participación efectuada por este Tribunal, ya que nos ha retenido y ha prohibido el traslado y circulación de los productos forestales primarios, que no son abarcados por el Decreto de Medida Inominada de Prohibición Provisional De Continuación De Actividad de deforestación y tumba de productos forestales. (...) mi representada está amparada por un contrato Administrativo para el manejo comunitario y Provisión Administrativa N° 7701-69-0001/2.004, para el aprovechamiento forestal, (...) y los productos forestales cuya circulación prohíbe el citado General, están debidamente permitidos para su movilización y circulación por el ente Administrativo competente y sobre ellos no pesa ninguna medida y más aun no se encuentran abarcados por la medida inominada decretada por este Tribunal, como lo pretende el Jefe de Operaciones N5, del Ministerio de la Defensa. Por todo lo antes expuesto, en nombre de la Asociación Civil 'CONVENIO LA UNIÓN, es que ocurro (...) para SOLICITAR (...) que se informe al teatro de Operaciones N5, del Ministerio de la defensa, sobre el alcance y ejecución de la Medida Inominada decretada por este Tribunal y si la misma conlleva a la paralización de los Productos Forestales Primarios, debidamente martillados, permisos y con guías de movilización..." (Folios 88 al 114 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Se observó que en escrito del 11 de noviembre de 2005, el ciudadano Wilton Contreras, consignó ante el Tribunal Quinto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, copia simple de la Providencia Administrativa N° 06.05.0-0001, proferida el 30 de octubre de 2005, por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en la que entre otras cosas se estableció suspender la medida impuesta en el acta de paralización preventiva del 9 de septiembre de 2005, para lo cual el convenio la Unión debía gestionar ante ese Ministerio las autorizaciones ambientales para la movilización de los productos forestales martillados, y solicitó: "...el levantamiento de la medida inominada de paralización, a los fines de que la Comandancia del TO5, permita la libre circulación de los productos respectivos..." (Folios 136 y 144 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Así mismo se verificó, que el 20 de enero de 2006, los apoderados de la Asociación Civil Convenio La Unión, interpusieron acción de amparo constitucional contra la medida cautelar dictada el 10 de junio de 2005, y solicitaron: "... (...) se declaren nulas (...) todas y cada una de las actuaciones realizadas por el juzgado segundo de control del Circuito Judicial Penal con sede en Puerto Ordaz, a partir del 10 de junio del 2005 en la causa signada con el número 3002 y decretada por ese despacho en esa misma fecha..." En fecha 23 de febrero de 2006, la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles las acciones de amparo al considerar: "...que ha habido consentimiento tácito por parte de los accionantes INADMISIBLE la presente Acción de Amparo conforme al artículo 6, ordinal 4° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente resulta INADMISIBLE la Acción de amparo por mandato expreso del ordinal 5° del referido artículo de dicho instrumento legal, ya que aun cuando los accionantes señalan en su escrito que no existe otra vía en el ordenamiento jurídico vigente, no obstante, es criterio de este Tribunal de Alzada, que existen mecanismos de defensas reales y efectivos que no han agotado los accionantes, como lo son el Recurso de Nulidad, establecido en el artículo 190 y subsiguientes del Código Orgánico Procesal Penal, y por otra parte la exigencia que puede hacer el accionante, como quiere que han transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha del fallo atacado en amparo, es decir, desde el 10 de junio de 2005, conforme al artículo 313 de la señalada Ley Adjetiva Penal, de la culminación de la fase preparatoria, lo que comportaría un decaimiento de todo tipo de Medida, y solo hubiesen agotado estas defensas, se puede entonces acudir a la vía de amparo lo cual siempre tendrá carácter excepcional y no ordinario, cuando existen vías o remedios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica al presente asunto; como corolario, lo procedente es declarar INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 6 de la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales..." (Folios 80 al 100 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Se verificó que en auto dictado el 10 de mayo de 2006, el Tribunal Segundo de Control, a cargo del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, asentó: "...Vista la solicitud que antecede, formulada por los ciudadanos: LUIS CORONADO ASTUDILLO Y JOSÉ DOMINGO ZABALA BASTARDO, donde solicitan la autorización para movilizar productos forestales primarios (Rolas) que fueron debidamente cortados, ciertamente este Tribunal Segundo Decreto (sic) la Prohibición Provisional de Deforestación y Tumba de Productos forestales en los Municipios Padre Chien y Roscio, pero no se pronunció sobre la madera que ya estaba cortada, no estableciendo ninguna prohibición en la movilización y posible comercialización de los productos forestales ya cortados, que previamente lo había realizado con la permisiología correspondiente, por lo que este Tribunal considera ajustado a derecho lo peticionado por los ciudadanos LUIS CORONADO ASTUDILLO Y JOSÉ DOMINGO ZABALA BASTARDO, y por lo tanto AUTORIZA a la Asociación Civil 'CONVENIO LA UNIÓN', para movilizar la madera que ya había sido cortada antes de este Tribunal Segundo de Control prohibir el corte y realización de cualquier actividad de deforestación de suelo, en los Municipios Padre Chien y Roscio. Oficiése y Registrese..."

Igualmente se constató que en esa misma fecha -10 de mayo de 2006- el ciudadano sometido a procedimiento libró boleta de notificación a los abogados Luis Coronado y José Domingo Zabala Bastardo, en su carácter de defensores privados, y a los ciudadanos Willian Antonio Meneses Devera y Juan Francisco Hurtado, en la que notificó que en esa fecha el Juzgado a su cargo autorizó a la Asociación Civil Convenio La Unión, para que se hiciera la entrega de la madera que hubiere sido talada antes de la prohibición dictada por dicho Tribunal, por talar y deforestar, igualmente libró oficio al Comandante del Teatro de Operaciones N° 5, en el cual informó de dicha decisión. (Folios 46 al 49 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior quedó comprobado que en fechas 27 de junio y 11 de noviembre de 2005, así como el 30 de marzo de 2006, la parte querrelada solicitó que le fuera entregada la madera que había sido cortada con anterioridad a la medida y que no fue abarcada por ésta, pues para su movilización requería la autorización del Juzgado, por lo que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2006, el ciudadano sometido a procedimiento acordó lo peticionado al considerar que el decreto de medida inominada no abarcó los productos forestales cortados, y aun cuando en ese mismo auto señaló que se oficiara, libró boleta de notificación a los abogados Luis Coronado y José Domingo Zabala Bastardo, en su carácter de defensores privados, a los ciudadanos Willian Antonio Meneses Devera y Juan Francisco Hurtado, y libró oficio al Comandante del Teatro de Operaciones N° 5, en el cual informó sobre lo decidido, obviando librar la boleta de notificación al fiscal del Ministerio Público respecto a esa decisión.

Así las cosas, se precisó señalar que el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal establece en cuanto a la notificación de las partes lo siguiente: *"Pronunciamiento y Notificación. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, y con su lectura las partes quedan legalmente notificadas. Los autos que no sean dictados en audiencia pública, salvo disposición en contrario, se notificarán a las partes conforme a lo establecido en esta Código."*

De manera que, con fundamento a esa norma, al no haberse dictado el auto del 10 de mayo de 2006, el ciudadano sometido a procedimiento estaba obligado a ordenar las notificaciones que en dicho dispositivo se impone, por lo que no bastaba señalar "Oficiése y Registrese", tal y como ocurrió en el presente caso, sino que era necesario materializarlo librando la respectiva boleta al representante fiscal, siendo que la actividad jurisdiccional se desarrolla a través de una actividad propiamente decisoria ya sea principal respecto al fondo del asunto controvertido, o incidental en razón de las situaciones que de orden eminentemente procesal surjan durante el curso del proceso del cual se trate; en este sentido no existe duda de la impretermitible obligación de notificar a todas las partes involucradas en el proceso de lo decidido bien al, finalizar la audiencia que quedan notificadas al leerse el pronunciamiento, o si se dictare fuera de ésta, lo hará de manera expresa, razón por la cual se considera que el ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra como director del proceso no verificó que efectivamente se hubiese efectuado la notificación a todas las partes, para de esta manera garantizarles los derechos constitucionales que le asisten dentro de un proceso.

En base a las consideraciones precedentemente expuestas esta Instancia Disciplinaria, con fundamento en su potestad juzgadora, consideró que su actuación constituyó un descuido injustificado, tal como lo precalificó la Inspección General de Tribunal y a lo cual se adhirió el Ministerio Público, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera judicial, que permite amonestar a los/as jueces/as cuando incurran en descuidos injustificados por la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos. **Así se declara.**

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra del cual se desprende que mediante oficio N° DEM/287-A, del 3 de julio de 2009, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, notificó al referido ciudadano que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° J-139-2009, acordó concederle el beneficio de jubilación especial, en razón de ello sólo corresponde a este Órgano declarar la Responsabilidad Disciplinaria en las faltas antes mencionadas.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: ABSUELVE al ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra, titular de la cédula de identidad N° 4.713.405, de la imputación formulada respecto al hecho de autorizar el cobro de las pólizas de seguro precedentemente descritas, sin abrir procedimiento incidental alguno, el cual el Instructor calificó como constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y el Ministerio Público, lo encuadró en la falta establecida en el numeral 16 del artículo 40 eiusdem.

Segundo: Declara LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del referido ciudadano al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, cuando se desempeñó como Juez Primera Instancia en los Tribunales Cuarto y Segundo en funciones de Juicio y de Control, respectivamente, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión Puerto Ordaz, al haber actuado con retrasos y descuidos injustificados durante la tramitación de las causas judiciales números 4M771-04 y 2C-3002.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que sea agregada al expediente personal del ciudadano Argenis Rafael Meza Sierra.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas
ABIGAIL GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta-Ponente
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Manuel Antonio Boghanno Palmares
 Secretario
 La(s) (s) 10:15 Am. de hoy 07 de octubre de 2010.
 no publicó la anterior decisión la cual queda resuelta en el N° 0119-2010
 (S) Secretario (M)

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 1° DE OCTUBRE DE 2010
 200° Y 151°
 RESOLUCIÓN N° DdP-2010-202

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de

la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **KENNY ALBERTO VARGAS VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.017.425, quien ocupa el cargo de Defensor II, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, Sub-Sede Puerto Ordaz, como Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Bolívar, en calidad de encargado, a partir del día 1° de octubre de 2010 hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
 DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I Número 39.530

Caracas, jueves 14 de octubre de 2010

*EEsquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.